

Anexo II (b)

DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS DE ANDALUCÍA.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

Nº de orden	Denominación del documento	Accesibilidad	Criterio que da lugar al carácter reservado
1	Resolución de la Dirección General de Administración Local por la que se abre el período de consulta pública previa a la elaboración del Decreto por el que se regulan las entidades locales autónomas de Andalucía.	Accesible	
2	Acuerdo de inicio.	Parcialmente accesible	2
3	Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad del proyecto de decreto.	Accesible	
4	Informe de valoración de las cargas administrativas en relación con el proyecto de decreto.	Accesible	
5	Memoria económica del proyecto de decreto.	Accesible	
6	Informe sobre la evaluación del impacto por razón de género en relación con el proyecto de decreto.	Accesible	
7	Memoria sobre la repercusión en los derechos de la infancia del proyecto de decreto.	Accesible	
8	Test de evaluación de la competencia del proyecto de decreto.	Accesible	
9	Resolución de la Dirección General de Administración Local por la que se acuerda someter a información pública el proyecto de decreto.	Accesible	
10	Informe de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática.	Accesible	

Punto Quinto del Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, Criterios: **1.-** Intimidad de las personas, **2.-** Protección de datos de carácter personal, **3.-** Seguridad pública, **4.-** Funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, **5.-** Secreto industrial y comercial, **6.-** Protección de interés general y de los derechos e intereses legítimos de terceros, **7.-** Otros.



FIRMADO POR	MANUEL ALEJANDRO CARDENETE FLORES	06/05/2021 16:49:49	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	KWMFJ58S6GDWMAN6W5XKNRFQYRLUFC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

11	Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.	Parcialmente accesible	2
12	Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública.	Accesible	
13	Informe de valoración de observaciones realizadas en trámite de audiencia.	Accesible	
14	Informe de la Secretaría General Técnica.	Accesible	
15	Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.	Accesible	
16	Memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación del proyecto de decreto.	Accesible	
17	Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía.	Accesible	
18	Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.	Accesible	

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Fdo.: Manuel Alejandro Cardenete Flores
Viceconsejero de Turismo, Regeneración,
Justicia y Administración Local



Palacio de San Telmo. Av. de Roma s/n. 41013 Sevilla.

FIRMADO POR	MANUEL ALEJANDRO CARDENETE FLORES	06/05/2021 16:49:49	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	KWMFJ58S6GDWMAN6W5XKNRFQYRLUFC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL POR LA QUE SE ABRE EL PERÍODO DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DEL DECRETO POR QUE SE SE REGULAN LAS ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS DE ANDALUCÍA.

El artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas declara que, con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

Desde este punto de vista, este centro directivo tiene interés en proceder a la elaboración de un proyecto de Decreto para desarrollar la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, relativo a la regulación de las Entidades Locales Autónomas.

En consecuencia, esta Dirección General

RESUELVE

PRIMERO.- Abrir la consulta pública a que se refiere el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de acuerdo con los datos básicos que se adjunta en el Anexo a esta resolución.

SEGUNDO.- Hacer la consulta en el Punto de Acceso del Portal de la Junta de Andalucía con respecto a la citada iniciativa.

TERCERO.- Las aportaciones podrán realizarse en el plazo de 15 días a partir del siguiente al de la publicación de esta consulta pública previa en el Punto de Acceso del Portal de la Junta de Andalucía, a través del siguiente buzón de correo electrónico:
dg.administracionlocal.cpaldm@juntadeandalucia.es

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Fdo.: Juan Manuel Fernández Ortega

Palacio de San Telmo, Paseo de Roma, s/r. 41071 Sevilla. Tfno.: 955 03 55 00
Correo-e: dg.administraciónlocal@juntadeandalucia.es

Código:	43Cve772B0UUEQppL0M93kEynh+mIE	Fecha:	30/04/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA	Página:	1/1
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA,
ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA
Dirección General de Administración Local**ACUERDO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL, POR EL QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS DE ANDALUCÍA.**

De conformidad con lo previsto en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, entendiéndose oportuna la elaboración de la disposición que a continuación se indica, conforme se justifica en las memorias e informes adjuntos, y en uso de las facultades que tengo conferidas,

ACUERDO

Ordenar la iniciación del procedimiento para la elaboración del **Proyecto de Decreto por el que se regulan las Entidades Locales Autónomas de Andalucía.**

Sevilla, a 4 de julio de 2018



Conforme:

EL VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y
CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA,

Fdo.: Manuel Jiménez Barrios

INFORME-MEMORIA JUSTIFICATIVA SOBRE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS DE AUTONOMÍA LOCAL DE ANDALUCÍA.

EXPTE. N.º:

A los efectos previstos en el artículo 45. 1 a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se emite el presente informe-memoria justificativa de la necesidad y oportunidad del proyecto de disposición citado en el encabezamiento:

I. Juicio de oportunidad y ordenación del proyecto:

Tras la entrada en vigor de las modificaciones introducidas en la La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), ha cambiado sustancialmente el régimen de las entidades locales (ELA) de ámbito territorial inferior al municipio, que han pasando de tener la condición de entidad local y personalidad jurídica a ser meros órganos de gestión desconcentrada.

Esta nueva regulación de las ELA, absolutamente incompatible, al igual que su filosofía inspiradora, con la contenida en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), impide que puedan crearse nuevas entidades con el régimen jurídico previsto en dicha para las ELA.

No obstante, la salvedad contenida en la Disposición Transitoria Cuarta de la referida LRSAL, en virtud del cual, "*Las entidades de ámbito territorial inferior al municipio existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, mantendrán su personalidad jurídica y la condición de Entidad Local*", garantiza la pervivencia de las que ya existían en Andalucía, así como el nivel de descentralización y competencias de que se encuentran dotadas. Y, aún cuando las 42 ELA existentes en Andalucía continuarán rigiéndose por lo establecido en la LAULA, se considera necesario y oportuno fortalecer y consolidar su situación jurídica en el ámbito local, seriamente debilitada tras la entrada en vigor de la LRSAL, reforzando su regulación.

Por ello, en el marco y con pleno respeto de la regulación contenida en la LAULA, a la que desarrolla, el presente Decreto pretende atribuir a las ELA existentes en Andalucía el mayor margen de actuación posible para el ejercicio de sus competencias, sin menoscabo de la autonomía política y de la potestad de autoorganización del municipio al que pertenecen.

II. Juicio de legalidad:

En relación con la competencia, en virtud de lo que establece el artículo 60 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Comunidad Autónoma ostenta competencia exclusiva en materia de Régimen Local en las cuestiones que incluye en su apartado 1, respetando el artículo 149.1.18ª de la Constitución y el principio de autonomía local.



Código:	43Cve879PFIRMA5jVXkAXrEmZu4m9z	Fecha	04/07/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/3



De otro lado, la disposición final décima de la LAULA estipula que el desarrollo reglamentario de la misma se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, referidos todos ellos a la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno.

De acuerdo con el Decreto 204/2015, de 14 de julio, modificado por el Decreto 142/2017, de 29 de agosto, por los que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, corresponden a dicha Consejería el desarrollo y ejecución de las actividades encaminadas a la coordinación con las Entidades Locales andaluzas, y la ordenación, ejecución y control de todas las medidas tendentes a la gestión de las competencias que en materia de administración local estén atribuidas a la Junta de Andalucía.

Por su parte, esta Dirección General de Administración Local resulta competente para tramitar el procedimiento de elaboración de este Proyecto de Decreto, según lo dispuesto en el artículo 12 del citado Decreto 204/2015, de 14 de julio.

III. Contenido global de la disposición que se puede relacionar con el contenido de los juicios de oportunidad y legalidad.

El texto del proyecto de decreto se divide en siete capítulos y 37 artículos, una disposición adicional y dos disposiciones finales.

El primer Capítulo está dedicado a las disposiciones generales, regulando el concepto de entidad local autónoma, así como su naturaleza jurídica, el concepto de territorio vecinal, sus elementos identificadores y delimitación, la población y los símbolos.

El Capítulo II regula las potestades de las ELA y sus competencias propias, transferidas y delegadas, así como su ejercicio.

Su Capítulo III recoge la regulación de los órganos de gobierno, tales como la presidencia y la junta vecinal, la elección de sus miembros, suplencias, ceses y atribuciones.

El Capítulo IV regula el personal de las ELA.

En el Capítulo V se prevé el régimen patrimonial, en concreto de sus bienes demaniales y patrimoniales.

El Capítulo VI establece su régimen económico, concretamente, sus recursos financieros, el presupuesto, la justificación de las transferencias económicas efectuadas a las ELA, la participación en las convocatorias de subvenciones de la Junta de Andalucía y la colaboración financiera incondicionada de esta con las ELA.

El Capítulo VII regula la modificación y supresión de las ELA, estableciendo los requisitos y el procedimiento llevarlas a cabo.



Código:	43Cve879PFIRMA5jVXkAXrEmZu4m9z	Fecha	04/07/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/3



Por último, el proyecto de decreto recoge una disposición adicional en la que se contiene una fórmula para el cálculo de la asignación económica a las ELA con cargo a los presupuestos municipales, en caso de no esté determinada, y dos disposiciones finales sobre el desarrollo del decreto así como sobre su entrada en vigor.

IV. Tabla de vigencias: normativa o preceptos que se ven afectados o derogados por la disposición.

La presente disposición no prevé ninguna derogación normativa.

En Sevilla, a fecha de la firma electrónica

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Fdo. Juan Manuel Fernández Ortega



Código:	43Cve879PFIRMA5jVXkAXrEmZu4m9z	Fecha	04/07/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/3



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA,
ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA
Dirección General de Administración Local

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS DE ANDALUCÍA.

El artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que en los procedimientos de elaboración de los reglamentos deberá llevarse a cabo, cuando proceda, una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas.

A tal efecto se pone de manifiesto lo siguiente:

El presente proyecto de Decreto por el que se regulan las entidades locales autónomas de Andalucía no contiene cargas administrativas, en el sentido de actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas, autónomos y ciudadanía en general para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. Tampoco supone aumento ni minoración de las cargas anteriores a la norma.

En Sevilla, a fecha de la firma electrónica

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Fdo. Juan Manuel Fernández Ortega

Palacio de San Telmo, Paseo de Roma, s/n. 41071 Sevilla. Tfno.: 955 03 55 00
Correo-e: dg.administracionlocal.cpalm@juntadeandalucia.es

Código:	43Cve913PFIRMA0kbuLwQRsC80dMgn	Fecha	04/07/2018	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA	Página	1/1	
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

EXpte.Nº:

INFORME-MEMORIA ECONÓMICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS DE ANDALUCÍA.

El artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece la obligación de acompañar a los proyectos de decreto que se elaboren, entre otros documentos, de una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, y al objeto de que se emita el preceptivo informe económico-financiero en referencia al Proyecto de Decreto por el que se regulan las Entidades Locales Autónomas de Andalucía, en desarrollo de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, se comunica lo siguiente:

La Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), regula las entidades locales autónomas en su Título VII, como una manifestación de la potestad de autoorganización y de la plena autonomía política del municipio para organizar espacialmente su término municipal y descentralizar sus servicios. A tales efectos, las entidades locales autónomas se crean para el gobierno y administración de sus propios intereses diferenciados de los generales del municipio, ostentando la titularidad de competencias propias y las que le pudieran ser transferidas y delegadas por el ayuntamiento. Todo ello, sin perder de vista que la organización territorial del municipio ha de perseguir como objetivo acercar la acción administrativa a la población, facilitando la participación ciudadana y dotando de mayor eficacia la prestación de los servicios, según se dispone dicha Ley en su artículo 109.

Dicha Ley prevé en su disposición final décima que su desarrollo reglamentario se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, referidos todos ellos a la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno.

En el ejercicio de dicha habilitación legal, el proyecto de decreto por el que se regulan las entidades locales autónomas de Andalucía, en el marco y con pleno respeto de la regulación contenida en la LAULA, a la que desarrolla, pretende atribuir a las 42 entidades de este tipo existentes en Andalucía el mayor margen de actuación posible para el ejercicio de sus competencias, sin menoscabo de la autonomía política y de la potestad de autoorganización del municipio al que pertenecen. Todo ello, en un momento como el actual en el que, tras la entrada en vigor de las modificaciones introducidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), la pervivencia de estas entidades se ve seriamente cuestionada.

Así pues, en el presente proyecto de decreto se efectúa una completa regulación del régimen jurídico de estas entidades, completando y desarrollando lo previsto en la LAULA, de tal forma que se da respuesta a determinadas carencias normativas y necesidades de desarrollo que se han ido poniendo de manifiesto desde su entrada en vigor.

Por ello, en el proyecto de decreto, cuya regulación se desenvuelve en el marco delimitado por la LAULA, no se establecen nuevas potestades y competencias a las ELA, que solo pueden atribuirse por norma con rango de Ley, ni se recogen obligaciones económicas o de cualquier otra naturaleza que no estuvieran determinadas con anterioridad en la mencionada Ley y que, por tanto, no se vinieran ejerciendo con anterioridad.

Con fundamento en lo anterior, se considera que no concurre en el presente proyecto de Decreto la circunstancia prevista en el artículo 25 de la LAULA, de que la Comunidad Autónoma de Andalucía asigne a las entidades locales

Código:	43Cve945PFIRMAPSXgehLIXx2Zhupm	Fecha	04/07/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/3



servicios o funciones que entrañen nuevos gastos o la ampliación de los ya existentes, en cuyo caso acordará simultáneamente la dotación de los recursos económicos para hacer frente a las nuevas cargas financieras.

De otro lado, si analizamos el proyecto desde el punto de vista de las obligaciones que asume la Junta de Andalucía, se destaca que entre las principales novedades que se prevén en el proyecto, el artículo 34, sobre "Colaboración financiera incondicionada de la Junta de Andalucía con las entidades locales autónomas", establece que anualmente se transferirá a estas entidades, mediante Orden de la persona titular de la consejería competente sobre régimen local, las cuantías procedentes de un fondo de financiación incondicionada, que serán calculadas atendiendo a la población de las mismas.

En este sentido, las entidades locales autónomas estarán agrupadas en cada uno de los tres grupos que se prevén en función de su población, a los que se asignará un coeficiente corrector igual o superior a 1, asignándose la cuantía que corresponderá a cada entidad aplicando los criterios que prevé.

Asimismo, el mismo artículo dispone que dicha colaboración financiera con las entidades locales autónomas andaluzas se instrumentará cada año mediante orden de la persona titular de la consejería competente sobre régimen local, que incluirá, entre otros aspectos el importe de la financiación global destinada a dicha colaboración y la aplicación presupuestaria a la que se imputa.

Por ello, se considera que serán las Ordenes anuales a través de las que se instrumente la colaboración económica de la Junta de Andalucía con las entidades locales autónomas a partir del próximo ejercicio económico de 2019 y en función de las disponibilidades presupuestarias, las que tendrán incidencia económica financiera y repercusión presupuestaria en su ejecución.

En conclusión, tal y como se recoge en el Anexo, la evaluación de la incidencia económica financiera del proyecto de decreto tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos 1 a 4, en lo que respecta a la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática.

En Sevilla, a fecha de la firma electrónica

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Fdo. Juan Manuel Fernández Ortega



Código:	43Cve945PFIRMAPSXgehLIXx2Zhubm	Fecha	04/07/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/3



ANEXO A LA MEMORIA ECONÓMICA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria y el informe con incidencia económico – financiera, se pone de manifiesto lo siguiente:

La evaluación de la incidencia económica financiera del proyecto tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos 1 a 4 referidos en la disposición transitoria segunda del Decreto antes mencionado, en lo que respecta a la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática.

En Sevilla, a fecha de la firma electrónica

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Fdo. Juan Manuel Fernández Ortega



Código:	43Cve945PFIRMAPSXgehLIXx2Zhupm	Fecha	04/07/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/3



INFORME SOBRE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO QUE EMITE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL, RESPECTO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS DE ANDALUCÍA.

El artículo 45.1.a) de la Ley 6 /2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece la obligación de acompañar los proyectos de Decreto que se elaboren, entre otros documentos, de una memoria sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establezcan. Posteriormente, la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, de promoción de la igualdad de género en Andalucía, ha establecido en su artículo 6.2 que en el proceso de tramitación de todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno debe emitirse un informe de evaluación de impacto de género. Por último, el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de género, establece en su artículo 4 que la emisión de dicho informe corresponde al órgano directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición de que se trate.

Desde este Centro Directivo se han iniciado los trámites para la elaboración del **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS DE ANDALUCÍA**, en el uso de la competencia exclusiva en materia de régimen local que el artículo 60 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía y en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición final décima de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Se considera que el proyecto de Decreto, que tiene por objeto efectuar una completa regulación del régimen jurídico de las Entidades Locales Autónomas de Andalucía en desarrollo de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, no genera, de forma directa, impacto por razón de género. No obstante, será en el ejercicio de algunas de estas funciones donde, en su caso, se podrían poner de manifiesto los efectos indirectos del proyecto de Decreto que nos ocupa en lo que respecta a la igualdad de mujeres y hombres.

Según la última revisión del padrón municipal a fecha 1 de enero de 2017, publicada en el anuario correspondiente del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, existe en la Comunidad Autónoma de Andalucía un total de 4.245.985 mujeres, lo que supone un 50.66 % de la población andaluza, formada por 8.379.820 personas.

La distribución de mujeres y hombres en las provincias andaluzas es la siguiente:



Almería
Cádiz

Total	Hombres	Mujeres
2017	2017	2017
706.672	359.676	346.996
1.239.435	612.191	627.244

Código:	43CvE871PFIRMAEsGFXqLnZuh2moQ2	Fecha	04/07/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/3



	Total	Hombres	Mujeres
	2017	2017	2017
Córdoba	788.219	386.736	401.483
Granada	912.938	449.821	463.117
Huelva	518.930	257.613	261.317
Jaén	643.484	318.430	325.054
Málaga	1.630.615	800.551	830.064
Sevilla	1.939.527	948.817	990.710

La distribución de mujeres y hombres por tamaño de municipio es la que sigue:

	Ambos sexos	Hombres	Mujeres
Total	8.379.820	4.133.835	4.245.985
Capital	2.389.912	1.140.881	1.249.031
M. no capital. Menos de 101 hab.	118	70	48
M. no capital. De 101 a 500 hab.	34.455	17.845	16.610
M. no capital. De 501 a 1.000 hab.	77.388	39.812	37.576
M. no capital. De 1.001 a 2.000 hab.	161.915	82.407	79.508
M. no capital. De 2.001 a 5.000 hab.	626.683	316.279	310.404
M. no capital. De 5.001 a 10.000 hab.	719.203	361.694	357.509
M. no capital. De 10.001 a 20.000 hab.	1.027.016	513.740	513.276
M. no capital. De 20.001 a 50.000 hab.	1.473.836	734.590	739.246
M. no capital. De 50.001 a 100.000 hab.	1.261.523	629.116	632.407
M. no capital. De 100.001 a 500.000 hab.	607.771	297.401	310.370

La distribución de mujeres y hombres por grupos de edad es la siguiente:

	Ambos sexos	Hombres	Mujeres
Total	8.379.820	4.133.835	4.245.985
0-4	404.575	208.359	196.216
5-9	475.792	244.785	231.007
10-14	469.149	240.530	228.619
15-19	436.964	225.362	211.602
20-24	457.734	234.989	222.745
25-29	499.471	254.269	245.202
30-34	562.985	283.736	279.249
35-39	676.669	343.475	333.194
40-44	696.853	353.249	343.604
45-49	670.922	336.306	334.616
50-55	637.850	316.643	321.207
55-59	555.477	273.639	281.838
60-64	448.377	218.284	230.093



Código:	43Cve871PFIRMAEsGFXqLnZuh2moQ2	Fecha	04/07/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/3



	Ambos sexos	Hombres	Mujeres
Total	8.379.820	4.133.835	4.245.985
65-69	390.452	186.356	204.096
70-74	339.564	156.744	182.820
75-79	250.320	108.186	142.134
80-84	220.123	87.041	133.082
85-89	127.583	44.941	82.642
90-94	46.681	13.864	32.817
95-99	10.027	2.513	7.514
100 y más	2.252	564	1.688

Será, por tanto, a todas estas mujeres a las que, en su caso, podría afectar el ejercicio por las entidades locales autónomas de las funciones recogidas en la norma, cuestión que entonces habría que valorar introduciendo el enfoque de género, al objeto de promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, reduciendo y corrigiendo las desigualdades que pudieran existir.

Por todo lo expresado, se concluye que el presente proyecto de Decreto, no genera, de forma directa, impacto por razón de género.

Por último, se considera que en el proyecto normativo que nos ocupa no se efectúa un uso sexista del lenguaje, al no recoger expresiones que refuercen actitudes de desigualdad hacia las mujeres.

En Sevilla, a fecha de la firma electrónica

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Fdo. *Juan Manuel Fernández Ortega*



Código:	43Cve871PFIRMAEsGFXqLnZuh2moQ2	Fecha	04/07/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/3



MEMORIA SOBRE LA REPERCUSIÓN EN LOS DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS DE ANDALUCÍA.

El artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, establece la obligatoriedad de incluir en la tramitación de los proyectos de reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno un informe de evaluación del impacto por razón de los derechos de la infancia del contenido de dichas normas, mandato que ha sido desarrollado en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.

La finalidad de este informe es garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los proyectos de reglamentos, cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y las niñas, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la autonómica que son aplicables en materia de menores.

El Decreto 103/2005, de 19 de abril, establece que la elaboración del informe será de obligado cumplimiento cuando la materia objeto de la regulación de los proyectos de ley y reglamentos sean susceptibles de repercutir sobre los derechos de los niños y las niñas.

Desde este Centro Directivo se han iniciado los trámites para la aprobación de un **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS DE ANDALUCÍA**, en el uso de la competencia exclusiva en materia de régimen local que el artículo 60 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía y en cumplimiento del mandato contenido en la Disposición final décima de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Elemento central y fundamental de la regulación son las potestades y competencias de las entidades locales autónomas. Será, por tanto en el ejercicio de estas competencias donde se pongan de manifiesto los efectos indirectos del Decreto en lo que respecta los derechos de la infancia.

Con fundamento en lo expuesto, serán las políticas públicas diferenciadas que se lleven a cabo en el cumplimiento y ejecución de la presente norma, las que deberán tener un enfoque basado en los derechos de los niños y niñas con el objetivo de mejorar la situación de aquéllos de modo que puedan gozar plenamente de sus derechos, construyendo una sociedad que los reconozca y respete.

Por todo ello, se puede concluir afirmando que el presente decreto no repercute directamente sobre los derechos de los niños y niñas, ni sobre las actuaciones públicas o privadas relativas a la atención a la infancia, sino que constituye un presupuesto habilitador para que las entidades locales autónomas, que



Código:	43Cve751PFIRMAL5s5dJnsAH/M4jfw	Fecha:	04/07/2018
Firmado Por:	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	1/2



ostentan amplias competencias, puedan introducir en sus políticas el enfoque basado en los derechos de la infancia.

En Sevilla, a fecha de la firma electrónica

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Fdo. *Juan Manuel Fernández Ortega*



Código:	43CVe751PFIRMAL5s5dJnsAH/M4jfw	Fecha	04/07/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/2



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA,
ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA
Dirección General de Administración Local

TEST DE EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS DE ANDALUCÍA.

1.º.- ¿La norma introduce alguna limitación en el libre acceso de las empresas al mercado?

No.

2.º.- ¿La norma restringe la competencia entre las empresas que operan en el mercado?

No la restringe.

3.º.- ¿La norma reduce los incentivos para competir entre las empresas?

No los reduce.

En Sevilla, a fecha de la firma electrónica

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Fdo. Juan Manuel Fernández Ortega

Palacio de San Telmo, Paseo de Roma, s/n. 41071 Sevilla. Tfno.: 955 03 55 00
Correo-e: dg.administracionlocal.cpalm@juntadeandalucia.es

Código:	43Cve064PFIRMA7vJSwcrRoudgfoov	Fecha:	04/07/2018	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	1/1	

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

Resolución de 20 de julio de 2018, de la Dirección General de Administración Local, por la que se acuerda someter a información pública el proyecto de decreto por el que se regulan las Entidades Locales Autónomas de Andalucía.

Por la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática se acordó, con fecha 4 de julio de 2018, el inicio de la tramitación del Proyecto de Decreto por el que se regulan las entidades locales autónomas de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Considerando que el contenido del citado proyecto puede afectar a los derechos y deberes legítimos de la ciudadanía y que resulta procedente darle la máxima difusión y que sea conocido por la ciudadanía en general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

R E S U E L V O

Primero. Someter a información pública el proyecto de decreto por el que se regulan las entidades locales autónomas de Andalucía por un plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con la finalidad de que los organismos, entidades, colectivos y ciudadanos interesados formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Segundo. Durante dicho plazo, el texto del proyecto de Decreto estará disponible en la siguiente página web de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática: <http://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/152150.html>.

Tercero. Las alegaciones que se deseen formular al borrador del proyecto de Decreto se realizarán, preferentemente, en formato digital y abierto en la dirección de correo electrónico: dg.administracionlocal.cpaldm@juntadeandalucia.es, sin perjuicio de la posibilidad de hacerlo en cualquiera de las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en los artículos 82 y siguientes de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, dirigidas a la Dirección General de Administración Local (Palacio de San Telmo, Paseo de Roma, s/n, 41071, de Sevilla).

Sevilla, 20 de julio de 2018.- El Director General, Juan Manuel Fernández Ortega.

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA
Unidad de Igualdad de Género

Informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática al informe de evaluación del impacto de género emitido por la Dirección General de Administración Local sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las Entidades Locales Autónomas de Andalucía.

En nuestra sociedad, la generalización de los derechos sociales e individuales se articula fundamentalmente a través de la promulgación de normas que conforman un ordenamiento jurídico en el que se prohíbe de manera expresa la existencia de discriminaciones y en el que se instaura la obligación de los poderes públicos de actuar para alcanzar la igualdad.

Esta vertiente proactiva dirigida a remover obstáculos que impidan el logro de la igualdad implica la necesidad de intervenir intencionalmente para conseguir este objetivo, recogiendo en las normas la obligatoriedad, por parte del personal y de las entidades actuantes, de implementar medidas tendentes a la eliminación de barreras estructurales y al establecimiento de nuevos mecanismos de actuación que hagan mejorar la situación y posición de las personas discriminadas, compensando y corrigiendo las desigualdades.

En el caso de las relaciones entre mujeres y hombres, marcadas claramente por el rol de género, las estadísticas muestran el menor acceso y control de los recursos por parte de las mujeres, lo que conlleva la necesidad de introducir en el ordenamiento jurídico normas y contenidos que subsanen esa situación de desigualdad y fomenten el impacto positivo de dichas normas y contenidos en la consecución de la igualdad de género.

En este sentido, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, la identificación del impacto de género de una norma, así como su expresión en un informe, debe ser realizada por el órgano encargado de elaborar la misma.

Por otro lado, y según estipula el citado Decreto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a las Unidades de Igualdad de Género asesorar a los órganos competentes de la Consejería sobre la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formular observaciones a los mismos y valorar su contenido para velar por la presencia del principio de igualdad en la norma.

Por todo ello, habiéndose recibido el informe de evaluación del impacto de género relativo al *Proyecto de Decreto por el que se regulan las Entidades Locales Autónomas de Andalucía*, emitido por la Dirección General de

Avenida de Roma, s/n. Palacio de San Telmo. 41071 Sevilla
Teléfono: 955 03 55 28. Fax 955 03 55 93

Código:	43Cve946PFIRMA+pwgirzzEuNPfyJ2	Fecha	02/08/2018
Firmado Por	DAVID DOMÍNGUEZ PARRILLA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/4



Administración Local de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, la Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería emite el presente informe de observaciones al citado informe con la finalidad de que se consideren las recomendaciones realizadas y se valore la modificación del texto normativo para garantizar así un mayor impacto positivo de la norma en materia de igualdad de género.

El primer aspecto que debe valorarse en la elaboración de una disposición normativa desde la perspectiva de la igualdad de género es conocer si esa norma resulta pertinente al género.

La pertinencia de género es la situación en la que es relevante tener en cuenta la dimensión de género porque su inclusión o ausencia implica efectos diferentes en la vida de mujeres y de hombres, ya sea en el análisis de un hecho o de una realidad, en la planificación o ejecución de una intervención pública o en el desarrollo de un procedimiento administrativo.

Para identificar la pertinencia de género de una norma es necesario que ésta, además de afectar directa o indirectamente a personas físicas o jurídicas o a órganos colegiados, influya o pueda influir en al menos uno de estos dos aspectos:

- 1- En el acceso y/o en el control de los recursos.
- 2- En la perpetuación o ruptura de los estereotipos de género.

El Proyecto de Decreto analizado tiene como objetivo la regulación de las Entidades Locales Autónomas de Andalucía. En este sentido, resulta evidente que el texto afecta de forma directa tanto a las personas jurídicas que son las Entidades objeto de regulación, como a las personas físicas que conforman la vecindad de las citadas entidades locales.

Este Decreto podía encuadrarse dentro de los denominados de *organización administrativa*, no resultando entonces pertinente al género, como manifiesta el centro directivo impulsor de la norma. Sin embargo, esta Unidad de Igualdad de Género considera que, al regular el texto aspectos como el acceso a los órganos de gobierno de las entidades o el personal de las mismas, el Decreto analizado podría influir en el acceso y en el control de los recursos.

Por otro lado, el artículo 6.3 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, establece que para saber si el contenido de la norma analizada influye o puede influir en el acceso y/o en el control de los recursos o en la perpetuación o ruptura de los estereotipos de género, el informe de evaluación de impacto de género irá acompañado de indicadores pertinentes en género, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas, promoviendo de esta forma la igualdad entre los sexos.

Estos indicadores por tanto deben permitir analizar la situación real previamente existente y valorar si las medidas

Código:	43Cve946PFIRMA+pWgirzzEuNPfyJ2	Fecha	02/08/2018
Firmado Por	DAVID DOMÍNGUEZ PARRILLA	Página	2/4
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



78

establecidas en la norma afectan de igual forma a las mujeres y a los hombres, disminuyendo la diferencia en el acceso y/o en el control de los recursos y permitiendo la ruptura de los estereotipos de género.

En este sentido felicitamos a la Dirección General de Administración Local por la información de partida aportada, por desagregar por sexo la información y por referenciar la normativa en materia de igualdad que afecta al Proyecto de Decreto analizado.

Por todo ello, siguiendo la línea recomendada por el Instituto Andaluz de la Mujer, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática considera que el Proyecto de Decreto tiene un **impacto de género POSITIVO** y resulta **PERTINENTE AL GÉNERO**.

Confirmada la pertinencia al género del Proyecto de Decreto, se felicita a la Dirección General de Administración Local por la elaboración del texto, no teniendo esta Unidad de Igualdad de Género ninguna observación que realizar al mismo.

Finalmente, de conformidad con los artículos 4 y 9 sobre lenguaje no sexista e imagen pública de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, y de acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, se ha procedido a realizar un análisis del lenguaje utilizado en el Plan para asegurar que facilita la visualización de mujeres y hombres en todos los aspectos tratados, posibilitando así la comprensión de las situaciones concretas que puedan ser motivo de desigualdad y la posterior actuación a favor de la igualdad entre ambos.

En este sentido la Unidad de Igualdad de Género vuelve a felicitar al centro directivo emisor por la utilización de un lenguaje absolutamente inclusivo y no sexista, realizando tan solo las siguientes recomendaciones:

1. En el segundo párrafo de la cuarta página de la exposición de motivos se recomienda sustituir las expresiones *"por la que designen los representantes legales de la formación política"* y *"consideración de miembros no adscritos de la junta vecinal."* por *"por la que designen las personas que representan legalmente a la formación política"* y *"consideración de personas miembro no adscritos de la junta vecinal."*
2. En el artículo 11.1 se recomienda sustituir la expresión *"ni las garantías de los ciudadanos."* por *"ni las garantías de la ciudadanía."*
3. En el artículo 22.1.a), b), c) y d) se recomienda sustituir la expresión *"vecinos"* por *"habitantes"*.
4. En el artículo 25.4 se recomienda sustituir la expresión *"corresponderán al titular o titulares del ayuntamiento"* por *"corresponderán a la persona titular o titulares del ayuntamiento"*.
5. En los artículos 27.2 y 28.2 se recomienda sustituir la expresión *"en concepto distinto de dueño"* por *"en concepto distinto de dueña"*, por concordancia de género con el sujeto, que es *la entidad local autónoma*.

Código:	43Cve946PFIRMA+pwGirzzEuNPfyJ2	Fecha	02/08/2018
Firmado Por	DAVID DOMÍNGUEZ PARRILLA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/4



6. En el artículo 33.c) se recomienda sustituir la expresión *"exigibles a cualquier beneficiario"* por *"exigibles a cualquier persona o entidad beneficiaria"*.
7. En el artículo 37.5 se recomienda sustituir la expresión *"haciéndose cargo el municipio frente a terceros"* por *"haciéndose cargo el municipio frente a terceras personas"*.
8. Se recomienda sustituir las diferentes veces que aparece en el texto la expresión *"aprovechamiento por el común de los vecinos"* por *"aprovechamiento común de la vecindad"*.
9. Se recomienda sustituir las diferentes veces que aparece en el texto la expresión *"agrupaciones de electores"* por *"agrupaciones de personas electoras"*.

Es cuanto procede informar.

Sevilla, 30 de julio de 2018

El Coordinador de la Unidad de Igualdad de Género,

Fdo.: David Domínguez Parrilla

Código:	43Cve946PFIRMA+plwqirzzEuNpfyJ2	Fecha	02/08/2018
Firmado Por	DAVID DOMÍNGUEZ PARRILLA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/4



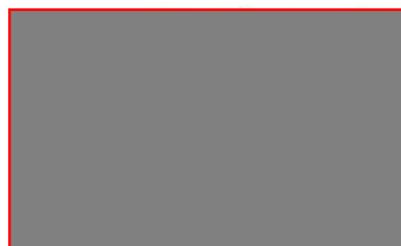
**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES
LOCALES AUTÓNOMAS DE ANDALUCÍA”**

En Sevilla, a **20 de septiembre de 2018**, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D^a. Teresa Muela Tudela, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y el técnico del referido Departamento, D. José Antonio Garrido Gilabert, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**“INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS
ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS DE ANDALUCÍA**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, no formula observaciones al citado texto:

LA SECRETARIA GENERAL,



Teresa Muela Tudela.

	CONSEJ. HACIENDA Y ADMIN. PÚBLICA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (2910/00202/00000)
	SALIDA
	10/10/2018 09:12:32
	2018203300043906

	CONSEJ. DE LA PRESIDENCIA S.G.T. DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA (4510/00201/00000)
	ENTRADA
	10/10/2018 09:12:33
	2018203300044468

Fecha: 9 de Octubre de 2018

Destinatario:

Su referencia: 269/18

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

Nuestra referencia: IEF-00376/2018

S.G.T. DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

Asunto: **INFORME.** PROYECTO DECRETO QUE REGULA LAS ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS DE ANDALUCÍA

AV. de Roma, s/n (Palacio de San Telmo) 41013 - SEVILLA

Ha tenido entrada en esta Dirección General con fecha 26 de julio de 2018, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, oficio de esa Secretaría General Técnica, por el que se presenta la documentación solicitando informe al **“Proyecto de Decreto que regula las Entidades Locales Autónomas de Andalucía.”**

Con fecha 19 de septiembre se recibe respuesta al requerimiento formulado por este centro directivo de fecha 30 de julio del ejercicio en curso, aportando documentación adicional al expediente en cuestión.

La Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA) regula las entidades locales como una manifestación de la potestad de autoorganización y de la plena autonomía política del municipio para organizar especialmente su término municipal y descentralizar sus servicios.

Asimismo, en dicha Ley prevé que se desarrollo reglamentario se llevará a cabo según lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dicha regulación será ejecutada a través del Consejo de Gobierno, fundamentando la propuesta del presente proyecto de Decreto.

Actualmente, existen 42 entidades locales autónomas en Andalucía, dentro de la regulación que establece la Ley de Autonomía Local de Andalucía (LAULA).

Tras la entrada en vigor de las modificaciones establecidas en la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización

C/ Juan Antonio de Vizarón. Edificio Torretriana. Isla de la Cartuja
41092 - SEVILLA.

1/5

EDUARDO LEON LAZARO		09/10/2018	PÁGINA: 1 / 5
VERIFICACIÓN	NH2Km37F1564591A1FECB7BBB2BC72	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

y sostenibilidad de la Administración Local, la pervivencia de estas entidades queda cuestionada, al suponer un cambio radical en su naturaleza jurídica, puesto que dejarían de ser sujetos de derechos y obligaciones con plena capacidad para el ejercicio de sus atribuciones, para convertirse en meros órganos de gestión desconcentrada. No obstante, las disposiciones transitorias cuarta y quinta de la referida Ley 27/2013, de 27 de diciembre, recogen la posibilidad de mantener la personalidad jurídica y la condición de entidad local, aquellas entidades de ámbito territorial inferior al municipio existentes en el momento de su entrada en vigor. Por ello, aunque la normativa aplicable vigente impida la creación de nuevas entidades de estas características, seguirán persistiendo aquellas entidades que ya existían en Andalucía con el nivel de descentralización que estuvieran dotadas, es decir, las 42 Entidades Locales Autónomas mencionadas.

Según lo expuesto y al objeto de dar respuesta a las entidades autónomas existentes, con el presente proyecto de Decreto se pretende establecer una completa regulación del régimen jurídico de estas entidades, dotándolas del mayor margen de actuación posible en el ejercicio de sus competencias, dentro del marco legal previsto en la LAULA y regular carencias normativas, así como su desarrollo en determinados aspectos. La mención en el artículo 8.2 del texto normativo sobre el que mantendrán, si fuera el caso, el nivel de competencias y recursos de que dispusiese a la entrada en vigor de la LAULA, si en algún aspecto fuesen superior al contemplado en dicha Ley, pretende recoger lo establecido en la disposición transitoria segunda de dicha Ley.

Análisis de la incidencia económico-financiera:

Queda justificado en la memoria económica que en el proyecto de Decreto no se establecen nuevas potestades ni competencias a las Entidades Locales Autónomas, ni recoge obligaciones económicas, ni cualesquiera otras que no estuvieran reconocidas con anterioridad en la LAULA.

Así mismo queda recogido de forma expresa en la memoria que no concurre en el presente proyecto de Decreto la circunstancia contemplada en el artículo 25 de la LAULA por la cual " *en el caso de que la Comunidad Autónoma de Andalucía asigne a las entidades locales servicios o funciones que entrañen nuevos gastos o la ampliación de los ya existentes, acordará simultáneamente la dotación de los recursos económicos para hacer frente a las nuevas cargas financieras*".

En cuanto a su financiación, si bien de forma genérica las ELA se financian con ingresos propios y por la participación de los tributos del municipio al que pertenezcan, mediante las asignaciones que se establezcan en el presupuesto de aquel, cabe destacar, entre las novedades del



EDUARDO LEON LAZARO		09/10/2018	PÁGINA: 2 / 5
VERIFICACIÓN	NH2Km37F1564591A1FECB7BBB2BC72	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

texto normativo, lo dispuesto en su artículo 34, "Colaboración financiera incondicionada de la Junta de Andalucía con las entidades locales", por el cual se prevé crear un Fondo de financiación incondicionado dirigido a las ELA, que asumirá la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de régimen local, y se transferirá a estas entidades mediante Orden de la persona titular de esta Consejería, según las cuantías correspondientes en función de la población de cada entidad local autónoma.

Para ello, desglosa la clasificación de las entidades locales autónomas en tres grupos, según las cifras oficiales de población que figuren en el Registro Andaluz de Entidades Locales, siendo el Grupo 1 para ELA de menos de 1.000 habitantes, el Grupo 2 entre 1.000 y 1.999 habitantes y el Grupo 3 con 2.000 habitantes o más, a los que se le aplica un coeficiente corrector por el que se le asigna la cuantía económica correspondiente en función de determinados criterios.

Será en la citada Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de régimen local, donde se incluirá entre otros aspectos, el importe de la financiación global destinada a dicha colaboración y la partida presupuestaria a la que se imputa, según se establece en el apartado 6 del mismo artículo 34.

En este sentido, queda explicado en la memoria económica que serán las órdenes anuales a través de las cuales se determinará la colaboración económica de la Junta de Andalucía con las Entidades Locales Autónomas las que tendrán incidencia económica y repercusión en el presupuesto en cuestión, a partir del próximo ejercicio 2019, y en función de las disponibilidades presupuestarias.

En relación con lo anterior, según la memoria complementaria, se indica como aclaración que en el borrador del Anteproyecto del Presupuesto para el ejercicio 2019 de la Comunidad Autónoma de Andalucía se ha grabado como propuesta para esta finalidad un importe de 2,5M de euros, en la partida 01000100 G/81A/46004/00 01 con la denominación "Transferencias de fondos incondicionados a Entidades Locales Autónomas (ELA) para dotarlas de financiación en el ejercicio de sus competencias".

Por otro lado, con el artículo 33 el texto normativo pretende armonizar la regulación para la participación de las ELA en las convocatorias de subvenciones de la Junta de Andalucía, afectando a todas las Consejerías o Agencias que incluyan entre sus beneficiarios este tipo de entidades, sin incidencia económica al efecto, según la memoria complementaria.

EDUARDO LEON LAZARO		09/10/2018	PÁGINA: 3 / 5
VERIFICACIÓN	NH2Km37F1564591A1FECB7BBB2BC72	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Según lo expuesto se concluye lo siguiente respecto a la incidencia económico-financiera del proyecto de Decreto:

- 1) De acuerdo con su memoria económica, en el proyecto de Decreto no se establecen nuevas potestades ni competencias a las Entidades Locales Autónomas, ni recoge obligaciones económicas, ni cualesquiera otras que no estuvieran reconocidas con anterioridad en la LAULA, ya que tan solo pretende una completa regulación de estas Entidades Locales Autónomas, dotándolas del mayor margen de actuación posible en el ejercicio de sus competencias, dentro del marco legal establecido en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
- 2) El artículo 32 del texto normativo incluye la novedad de crear un Fondo de financiación incondicionado dirigido a las ELA, que asumirá la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de régimen local, y se transferirá a estas entidades mediante Orden de la persona titular de esta Consejería, según las cuantías correspondientes en función de la población de cada entidad local autónoma.

Si bien se ha previsto un importe de 2,5M de euros en el borrador del Anteproyecto del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 2019 con esta finalidad, el mismo deberá ajustarse al importe que finalmente apruebe el Parlamento para el ejercicio presupuestario.

- 3) No obstante, concreta la memoria económica que serán las órdenes anuales a través de las cuales se determinará la colaboración económica de la Junta de Andalucía con las Entidades Locales Autónomas las que tendrán incidencia económica y repercusión en el presupuesto en cuestión, a partir del próximo ejercicio 2019, y en función de las disponibilidades presupuestarias.
- 4) Dado que en el borrador del texto normativo no se estipula que la consideración de este Fondo en el presupuesto de la Comunidad Autónoma se realice en función de las disponibilidades presupuestarias y de su redacción tampoco se desprende que se trate de una mera opción, se estima conveniente que se cambie la redacción del apartado 1 del artículo 34 en el sentido siguiente:

“La consejería competente sobre régimen local podrá colaborar financieramente con las entidades locales autónomas de su territorio mediante un fondo de financiación incondicionada, cuyo importe se determinará en función de las disponibilidades presupuestarias”.



EDUARDO LEÓN LAZARO		09/10/2018	PÁGINA: 4 / 5
VERIFICACIÓN	NH2Km37F1564591A1FECB7BBB2BC72	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Finalmente, se indica que en el caso de que el texto normativo fuera objeto de modificaciones que afectasen a su contenido económico-financiero, y, por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS



C/ Juan Antonio de Vizarrón. Edificio Torretriana. Isla de la Cartuja
41092 - SEVILLA

5 / 5

EDUARDO LEON LAZARO		09/10/2018	PÁGINA: 5 / 5
VERIFICACIÓN	NH2Km37F1564591A1FECB7BBB2BC72	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INFORME DE VALORACIÓN SOBRE LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA, DE CONSULTA Y DE INFORMES PRECEPTIVOS AL QUE SE HA SOMETIDO EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS DE ANDALUCÍA.

Por este órgano directivo se está tramitando la disposición de carácter general indicada en el encabezamiento habiéndose efectuado los siguientes trámites:

Trámite de audiencia a la ciudadanía:

Con fecha 20/07/2018, de conformidad con el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se concedió, durante un plazo de 15 días, trámite de audiencia a la ciudadanía a través de las siguientes entidades y organizaciones que representan a las entidades locales, por tratarse de una disposición que les afecta:

- Federación Andaluza de Entidades Locales Municipales que, habiendo recibido la notificación el 27/7/2018 y transcurrido el plazo otorgado, no ha presentado alegaciones.
- Federación Andaluza de Municipios y Provincias que, habiendo recibido la notificación el 26/7/2018 y transcurrido el plazo, no ha presentado alegaciones.

Trámite de información pública

Con fecha 27 de julio de 2018 se abrió el trámite de información pública, que concluyó el 17 de agosto, presentándose las siguientes alegaciones:

- El alcalde-presidente del Ayuntamiento de Alcaudete, con fecha de entrada 6 de agosto de 2018.
- La entidad local autónoma de Garcéz, con fecha de entrada 7 de septiembre.
- La entonces entidad local autónoma de La Guajarrosa, con fecha 20 de septiembre.

Informes preceptivos:

- Con fecha 20/7/2018 se ha recabado preceptivo informe al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, que lo recibe con fecha 23/7/2018. Con fecha 16/10/2018 se recibe informe en el que expresan que no formulan observaciones.
- Por su parte, con fecha 26/7/2018 la Secretaría General Técnica de esta consejería ha procedido a solicitar el informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, que emite informe con fecha 09/10/2018.

Código:	43Cve851VXPNI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/32



- En cuanto al informe de impacto de género, por este órgano directivo se elaboró dicho informe con fecha 4 de julio de 2018 y se sometió a la Unidad de Igualdad de Género de esta consejería, que emitió su preceptivo informe con observaciones el día 2/8/2018.

Otros informes solicitados:

Además de los referidos informes preceptivos, con fecha 20/7/2018 se ha consultado a las distintas consejerías de la Junta de Andalucía, habiéndose recibido observaciones de las siguientes:

- Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, informe emitido con fecha 30/7/2018.
- Consejería de Fomento y Vivienda, informe emitido con fecha 9/8/2018.
- Consejería de Turismo y Deporte, informe emitido con fecha 29/8/2018.
- Consejería de Justicia e Interior, informe emitido con fecha 25/09/2018.

De otro lado, han comunicado que no formulan observaciones las siguientes consejerías:

- Consejería de Empleo, Empresa y Comercio.
- Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad.
- Consejería de Cultura.
- Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.
- Consejería de Salud.
- Consejería de Educación.

Las observaciones formuladas han sido valoradas por este Órgano Directivo en el sentido que se especifica en las fichas que se adjuntan como ANEXO a este informe, que se emite a los efectos del artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

Como consecuencia de todo ello se adapta el proyecto, dando lugar a la versión 2º BORRADOR de fecha 18 de octubre de 2018.

En Sevilla, a fecha de la firma electrónica

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Juan Manuel Fernández Ortega

Código:	43Cve851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/32	

ANEXO

FICHAS DE LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS DE ANDALUCÍA.

Trámite de audiencia, consultas e informes preceptivos.

Índice de las fichas:

- 1. UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA.**
- 2. DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**
- 3. CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL.**
- 4. CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA.**
- 5. CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE.**
- 6. CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR.**
- 7. AYUNTAMIENTO DE ALCAUDETE.**
- 8. ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA DE GARCÍEZ Y LA GUIJARROSA (QUE ERA ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE SANTAELLA -CÓRDOBA- AL MOMENTO DE PRESENTAR SUS OBSERVACIONES).**

Código:	43Cve851VXPnHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha:	18/10/2018	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/32	

Ficha 1.

Organismo/entidad: UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA.

Observaciones y valoración:

1. Por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática se considera el proyecto de decreto como norma pertinente al género, al entender que *"al regular aspectos como el acceso a los órganos de gobierno de la entidades o al personal de las mismas, el decreto analizado podría influir en el acceso y en el control de los recursos"*.

Valoración.

Se comparte el enfoque de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática en lo que al impacto de género positivo y su pertinencia al género se refiere.

2. Sobre lenguaje no sexista. Se formulan las siguientes recomendaciones:

2.1. Exposición de motivos.

En el segundo párrafo de la cuarta página de la exposición de motivos se recomienda sustituir las expresiones: *"por la que designen los representantes legales de la formación política"* y *"consideración de miembros no adscritos de la junta vecinal"*, por las de: *"por la que designen las personas que representan legalmente a la formación política"* y *"consideración de personas miembros no adscritas de la junta vecinal."*

Valoración. Se atiende.

2.2. Artículo 11.1. Ejercicio de las competencias.

Se recomienda sustituir la expresión *"ni las garantías de los ciudadanos"* por *"ni las garantías de la ciudadanía."*

Valoración. Se atiende.

2.3. Artículo 22.1.a), b), c) y d). Vocales de la junta vecinal.

Se recomienda sustituir la expresión *"vecinos"* por *"habitantes"*.

Valoración.

Se atiende esta observación, si bien se sustituye el término *"vecinos"* por la expresión *"personas vecinas"*, al considerar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55.1 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales

Código:	43Cve851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/32	

"Son vecinos del municipio las personas que residiendo habitualmente en el mismo, en los términos establecidos en el artículo 54.1 de este Reglamento, se encuentran inscritos en el padrón municipal".

Así pues, para la consideración de vecino se exige por la norma la inscripción en el padrón municipal, siendo esta población a la que se pretende hacer referencia en el presente proyecto de decreto, diferenciándola de los habitantes, que no necesariamente han de estar empadronados.

2.4. Artículo 25.4. Personal.

Se recomienda sustituir la expresión *"corresponderán al titular o titulares del ayuntamiento"* por *"corresponderán a la persona titular o titulares del ayuntamiento"*.

Valoración. Se atiende.

2.5. Artículos 27.2. Bienes demaniales y 28.2. Bienes patrimoniales.

Se recomienda sustituir la expresión *"en concepto distinto de dueño"* por *"en concepto distinto de dueña"*, por concordancia de género con el sujeto, que es la entidad local autónoma.

Valoración. Se atiende.

2.6. Artículo 33.c). Participación en las convocatorias de subvenciones de la Junta de Andalucía.

Se recomienda sustituir la expresión *"exigibles a cualquier beneficiario"* por *"exigibles a cualquier persona o entidad beneficiaria"*.

Valoración. Se atiende.

2.7. Artículo 37.5. Procedimiento de supresión de las entidades locales autónomas.

Se recomienda sustituir la expresión *"haciéndose cargo el municipio frente a terceros"* por *"haciéndose cargo el municipio frente a terceras personas"*.

Valoración. Se atiende.

2.8. Observación general.

Se recomienda sustituir las diferentes veces que aparece en el texto la expresión *"aprovechamiento por el común de los vecinos"* por *"aprovechamiento común de la vecindad"*.

Valoración. Se atiende.

2.9. Observación general.

Se recomienda sustituir las diferentes veces que aparece en el texto la expresión *"agrupaciones de electores"* por *"agrupaciones de personas electoras"*.

Código:	43Cve851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA			
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/32	

Valoración. Se atiende.



Código:	43Cve851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/32	

Ficha 2.

Organismo/entidad: DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Observaciones y valoración:

1.- Artículo 34.1. Colaboración financiera incondicionada de la Junta de Andalucía con las entidades locales autónomas.

Propone la modificación del apartado 1 del artículo 34 en el sentido siguiente:

*"La consejería competente sobre régimen local ~~colaborará~~ **podrá colaborar** financieramente con las entidades locales autónomas de su territorio mediante un fondo de financiación incondicionada, **cuyo importe se determinará en función de las disponibilidades presupuestarias**".*

Valoración. Se acepta.

Código:	43Cve851VXPNI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/32	

Ficha 3.

Organismo/entidad: CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL.

Observaciones y valoración:

Se realizan observaciones dirigidas a evitar un uso sexista del lenguaje.

A este respecto, se señala que se utilizan términos como *"agrupación de electores"*, *"los representantes legales"*, *"ciudadanos"*, *"vecinos (artículo 22)"*, *"al común de los vecinos (artículo 26)"*, *"los vocales"*, *"titular o titulares"*, *"distinto de dueño"* y *"frente a terceros"*, proponiendo su sustitución por otros.

Valoración.

Se atiende de la forma señalada en la valoración de las observaciones formuladas por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática.

Código:	43Cve851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/32	

Ficha 4.

Organismo/entidad: CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA.

Observaciones y valoración:

Se formulan las siguientes observaciones y sugerencias:

1. Observación genérica.

Necesidad de repasarse el preámbulo y el articulado del texto remitido a fin de subsanar la denominación de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, de Gobierno de Andalucía, al emplearse como Ley del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Valoración.

No se atiende, ya que la denominación de la Ley 6/2006, de 24 de octubre según consta en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 215 de 7 de noviembre de 2006, es "*Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía*".

2. Artículo 1.1. Concepto y naturaleza jurídica.

Se recoge la posibilidad de que el ayuntamiento transfiera competencias a las entidades locales autónomas, cuando las competencias son ostentadas por el municipio, por lo que proponen la sustitución de "*ayuntamiento*" por "*municipio*".

Valoración.

Se atiende, ya que, si bien se ha empleado la terminología del artículo 113.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, que hace referencia a las competencias que puedan ser transferidas a las entidades locales autónomas por el ayuntamiento, es más correcto lo propuesto por la Consejería de Fomento y Vivienda, al ser los municipios los titulares de las competencias.

3. Artículo 2.2. Territorio vecinal.

Parece más apropiado, para aquellas entidades locales autónomas que no tengan determinado el ámbito territorial en el que ejerzan sus competencias, que sea trasladada la previsión contenida en el apartado 2, del artículo 2, sobre los criterios básicos y concurrentes para la determinación del concreto ámbito territorial, a una disposición transitoria, puesto que lo que se pretende es amparar una situación jurídica que se sustanciará con posterioridad a la entrada en vigor de la norma objeto de su aprobación.

Valoración.

No se acepta la observación, en primer lugar, porque ni la propuesta ni su justificación son acordes con las previsiones del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las

Código:	43Cve851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/32	

Directrices de técnica normativa, el cual restringe el uso de las Disposiciones transitorias a una serie de supuestos, en los que no encaja lo recogido en este artículo.

Y en segundo lugar, porque con este precepto se pretende la determinación, de forma definitiva y no transitoria, del ámbito territorial de las entidades locales autónomas que no lo tengan efectuado, tal como ocurre con una gran parte de las ubicadas en el ámbito territorial de Andalucía.

Es preciso tener en cuenta que no todas las entidades locales autónomas se han constituido al amparo de la Ley 5/2010, de 11 de junio y de la anterior normativa autonómica que esta derogó con su entrada en vigor (Ley 7/1993, de 27 de junio, reguladora de la demarcación municipal), que preveían que el ámbito territorial de las entidades locales autónomas se determinaría en el decreto del Consejo de Gobierno, por el que se procedía a su creación.

De hecho, la mayoría de las entidades de ámbito territorial inferior al municipio (que pasaron a tener la consideración de entidades locales autónomas con la normativa autonómica) fueron creadas al amparo de la normativa estatal, con anterioridad a la transferencia a la Comunidad Autónoma de Andalucía de las competencias sobre régimen de local. Dicha normativa estatal y, más concretamente el artículo 43 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, preveía que el ámbito territorial de estas entidades locales se determinaría en un momento posterior a su creación, por acuerdo municipal, sin que en muchos casos se haya efectuado. Establece dicho artículo 43 lo siguiente:

"1. Una vez constituida la Entidad se establecerán sus límites territoriales y se hará la separación patrimonial.

2. Los acuerdos municipales en esta materia requerirán la aprobación del órgano competente de la Comunidad Autónoma, que se entenderá otorgada si no resuelve en el término de tres meses."

4. Artículo 3.2 Establecimiento de los elementos identificativos de los límites del territorio vecinal.

Se formula la observación anterior de que sea trasladada esta previsión a una disposición transitoria.

Valoración.

No se acepta esta observación, por lo expresado en el apartado anterior de que ni la propuesta ni su justificación son acordes con las previsiones del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, el cual restringe el uso de las Disposiciones transitorias a una serie de supuestos, en los que no encaja lo recogido en este artículo, puesto que este precepto no prevé ningún régimen transitorio, sino que lo que pretende es la georreferenciación definitiva del territorio de las entidades locales autónomas.

Además, no se considera adecuada la asimilación del contenido de este artículo al del artículo 2.2, porque tener determinado o delimitado el territorio difiere de tenerlo georreferenciado con las correspondientes coordenadas geográficas conforme al Sistema Geodésico de Referencia ETR S89. Es preciso tener en cuenta que ha sido el Decreto 157/2016, de 4 de octubre, que regula el deslinde y el replanteo de los términos municipales de Andalucía, el que ha previsto su georreferenciación, encontrándose en la actualidad delimitados de esta forma en torno al veinticinco por ciento del total de municipios de Andalucía,

Código:	43Cve851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/32



puesto que la utilización de estos medios tecnológicos para la delimitación de los términos municipales es muy reciente.

5. Artículo 8.2. Competencias propias.

Se reitera la observación formulada en el apartado 3 de que sea trasladada a una disposición transitoria esta previsión relativa al mantenimiento por las entidades locales autónomas del nivel de competencias y recursos que tuvieran con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

Valoración.

No se acepta esta observación por lo expresado en el apartado anterior de que ni la propuesta ni su justificación son acordes con las previsiones del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, el cual restringe el uso de las Disposiciones transitorias a una serie de supuestos, en los que no encajan lo recogido en este artículo que no prevé ningún régimen transitorio, sino que recoge en su apartado 1 que las entidades locales autónomas tienen las competencias propias previstas en el artículo 123 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en su apartado 2 las que tuvieran con anterioridad a dicha Ley si fuesen en algún aspecto superior.

6. Artículo 9.2. Competencias delegadas.

Consideran que, además de la valoración económica del coste de los servicios objeto de delegación, se debería incluir en este artículo y apartado, sobre los contenidos del acuerdo de delegación, su financiación.

Valoración.

No se acepta la alegación, ya que lo propuesto por la Consejería de Fomento y Vivienda se encuentra ya previsto en el subapartado e) del mismo artículo y apartado, según el cual el acuerdo de delegación deberá contener los medios personales, materiales y financieros que se adscriban a la entidad local autónoma para su ejercicio.

7. Artículo 9.5 Competencias delegadas.

Se aprecia la ausencia de una frase en la que se indique el modo y manera de asunción por parte del municipio de las competencias delegadas que ostentaba la entidad local autónoma, así como la reversión de los recursos tanto materiales como personales que tuviera la entidad.

Valoración.

No se atiende, ya que se considera que el modo y manera de asunción de las competencias delegadas por el municipio son aspectos que han de determinarse en el ámbito local, en aras de respetar la potestad de autoorganización y la autonomía local consagrada en nuestro ordenamiento jurídico y, muy especialmente, en los artículos 4 y 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

8. Artículo 10.2. Competencias transferidas.

Código:	43Cve851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA	Página	11/32	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

142

Al final del último párrafo del artículo 10.2, referido al contenido del acuerdo de revocación de competencias transferidas, se tendría que incluir la expresión: "*y demás medios transferidos*".

Valoración. Se atiende.

9. Artículo 11.2 Ejercicio de las competencias.

Este artículo y apartado tendría que especificar que para poder formar parte de una mancomunidad, además de contar con la autorización del municipio, ha de estar prevista dicha eventualidad en los estatutos de la mancomunidad.

Valoración.

No se acepta la alegación, al considerar suficiente la referida autorización, así como la aplicación del artículo 75 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, sobre la adhesión de nuevos miembros a las mancomunidades, en el que se establece, entre otras cosas, que la mancomunidad habrá de adoptar el acuerdo sobre la citada adhesión. Al objeto de que quede clara la aplicación de este artículo se procede a redactar este apartado de la siguiente forma:

*"2. Las entidades locales autónomas podrán formar parte de las mancomunidades de municipios para prestar los servicios de su competencia si para ello cuentan con la autorización del municipio matriz, que se entenderá otorgada transcurrido un mes desde su solicitud sin que este hubiera adoptado acuerdo motivado en contra. **A dicha adhesión le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 5/2010, de 11 de junio**".*

10. Artículo 15. Órganos de gobierno necesarios.

El calificativo de "*necesarios*", que figura en la denominación del artículo 15, se entiende que está de más.

Valoración.

No se atiende la alegación, al considerarse los órganos detallados en este artículo como los que han de crearse obligatoriamente en todas las entidades locales autónomas, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, con independencia de que pudieran completarse con otros órganos que estimaran oportunos. Dicha obligatoriedad conlleva su necesidad.

Además el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, inaugura este término "necesario" al referirse en general a los órganos que han de existir por imperio de la ley en las entidades locales, utilizándose, por tanto, en el proyecto de decreto la misma terminología que la empleada en la ley que desarrolla.

11. Artículo 25.4. Personal.

La denominación que se hace del personal funcionario de administración local con habilitación de carácter estatal, debe sustituir su último vocablo por el de "*nacional*", tal y como se recoge en la normativa reguladora del citado personal.

Valoración. Se atiende.

Código:	43Cve851VXPNI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/32



12. Artículo 31.2. Presupuesto.

La alusión que se realiza al artículo 167 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, debe efectuarse al Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Valoración.

No se atiende, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa en lo que a cita de leyes se refiere, la cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE, cumpliendo el proyecto de decreto con dicha directriz.

13. Artículo 31.3. Presupuesto.

Aún cuando se prevé la posibilidad de comprobación por el ayuntamiento del destino dado a las cuantías que se hayan transferido a la entidad local autónoma, así como al nivel de prestación de los servicios públicos que tenga asignados, no se establece mecanismo alguno para ello.

Valoración.

No se atiende porque se considera que esta comprobación queda en el ámbito de la potestad de autoorganización y de la autonomía local, consagrada en nuestro ordenamiento jurídico y, muy especialmente en los artículos 4 y 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, contando los ayuntamientos con los medios personales y materiales necesarios para llevar a cabo las comprobaciones en la forma en que considere más oportuna.

14. Artículo 36.4. Supresión de las entidades locales autónomas.

Se propone modificar la redacción del apartado b) , quedando de la siguiente forma: "*b) La adecuación y el cumplimiento de las normas aplicables a las entidades locales de los presupuestos anuales de la entidad, su contabilidad y las actuaciones de tesorería*".

Valoración.

No se atiende esta propuesta porque con la misma pierde su sentido la redacción del apartado, que se refiere a que los presupuestos anuales de la entidad, su contabilidad y las actuaciones de tesorería deben adecuarse a las normas que les son de aplicación.

15. Disposición Adicional Única. Determinación de la asignación económica en los presupuestos municipales.

Se debería especificar de manera más clara la fórmula recogida en al disposición adicional única, así como concretar la población del municipio y de la entidad local autónoma a una fecha determinada para llevar a cabo el cálculo de la asignación a las entidades locales autónomas en los presupuestos municipales, en el caso de que no estuviera determinada.

Código:	43Cve851VXPNIH0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	13/32	

Valoración.

En aras de una mayor claridad se cambia la redacción de esta Disposición Adicional Única, de la siguiente forma:

*"En el caso de no estar determinada en los presupuestos municipales la asignación económica destinada a nutrir el presupuesto de la entidad local autónoma por no estar previsto en su instrumento de creación o en posteriores, el ayuntamiento deberá aplicar al importe total de la riqueza económica **generada que se le haya generado al ayuntamiento** en el territorio vecinal de la entidad local autónoma en el año anterior, (correspondiente a los impuestos municipales, tasas y contribuciones especiales establecidos sobre servicios municipales distintos de los previstos en el apartado primero del artículo 123 de la Ley 5/2010, de 11 de junio), el factor obtenido de sumar 1,4 al coeficiente obtenido de dividir la población de la entidad local autónoma entre la población total del municipio: asignación básica = tributos recaudados en la entidad local autónoma x (1,4+CP)".*

En cuanto a la población del municipio y de la entidad local autónoma, se considera debidamente concretada al hacerla coincidir con la que tenga asignada en el Registro Andaluz de Entidades Locales, en el que se recogen los datos publicados por el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía a principios de cada año, referidos al año anterior.

16. Anexo (con referencia al mismo en el artículo 1).

Expresan que *"se podría sopesar la conveniencia de incluir en un anexo, dentro del artículo 1 por recogerse expresamente que la norma va dirigida a las Entidades Locales Autónomas existentes en Andalucía, la totalidad de las que hay en la actualidad, así como su municipio de pertenencia"(sic).*

Valoración.

Partiendo de que lo propuesto es que en el artículo 1 se haga referencia a un Anexo que irá a continuación de la norma, no se atiende esta observación porque, aunque no se puedan crear entidades locales autónomas tras la reforma introducida en la Ley Reugladora de Bases del Régimen Local por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, si se pueden suprimir las existentes, por lo que el anexo podría estar sujeto a modificaciones.

Además, la información solicitada por la Consejería de Fomento y Vivienda se encuentra ya disponible en el Registro Andaluz de Entidades Locales, considerándose, por lo tanto, que la inclusión de un listado de las entidades locales autónomas existentes en Andalucía, así como del municipio matriz de cada una de ellas, es superflua, al igual que lo sería el incluir en cualquier norma dirigida a los municipios un listado de todos ellos.

Código:	43Cve851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha:	18/10/2018	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	14/32	

Ficha 5.

Organismo/entidad: CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE.

Observaciones y valoración:

1. Artículo 1.1 Concepto y naturaleza jurídica.

Se sugiere que se complete en el apartado 1 la referencia a las competencias añadiendo a las propias y transferidas, con la correspondiente "al ejercicio de las delegadas", de conformidad con lo contemplado en los artículos 8 y 9 del propio proyecto.

Valoración.

Se acepta con la siguiente redacción del artículo 1.1: "Son entidades locales autónomas aquellas entidades locales existentes en Andalucía creadas para el gobierno y administración de sus propios intereses diferenciados de los generales del municipio del que forman parte, a cuyos efectos gozan de personalidad jurídica y ostentan potestades y prerrogativas, así como la titularidad de competencias propias y las que puedan serle transferidas **por el ayuntamiento o atribuidas por delegación por el municipio.**"

2. Artículo 2.2. Territorio vecinal.

Teniendo en cuenta que la determinación del territorio es uno de los elementos fundamentales que han de determinarse en la constitución de las entidades locales autónomas conforme al artículo 116.2 de la Ley 5/2010 de 11 de junio, y que la regulación se refiere a las ya existentes, extraña que se contemple la posible falta de determinación del ámbito territorial de una entidad local autónoma constituida y en funcionamiento.

Valoración.

Tal como se comentó en la contestación a la observación 3 de la Consejería de Fomento y Vivienda, es preciso tener en cuenta que todas las entidades locales autónomas no se han constituido al amparo de la Ley 5/2010, de 11 de junio y de la anterior normativa autonómica que esta derogó con su entrada en vigor, que preveían que el ámbito territorial de las entidades locales autónomas se determinaría en el decreto del Consejo de Gobierno, por el que se procedía a su creación.

De hecho, la mayoría de las entidades de ámbito territorial inferior al municipio (que pasaron a tener la consideración de entidades locales autónomas con la normativa autonómica) fueron creadas al amparo de la normativa estatal, con anterioridad a la transferencia a la Comunidad Autónoma de Andalucía de las competencias sobre régimen de local. Dicha normativa estatal y, más concretamente el artículo 43 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, preveía que el ámbito territorial de estas entidades locales se determinaría en un momento posterior a su creación, por acuerdo municipal, sin que en muchos casos se haya efectuado. Establece dicho artículo 43 lo siguiente:

Código:	43CVe851VXPNI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha:	18/10/2018	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	15/32	

146

"1. Una vez constituida la Entidad se establecerán sus límites territoriales y se hará la separación patrimonial.

2. Los acuerdos municipales en esta materia requerirán la aprobación del órgano competente de la Comunidad Autónoma, que se entenderá otorgada si no resolviere en el término de tres meses."

Con lo expresado se entiende suficientemente explicada la necesidad del apartado 2 del artículo 2.

3. Artículo 7.3. Potestades y prerrogativas.

En el primer párrafo de este apartado, la expresión "transcurridos 15 días desde la petición de inclusión en el orden del día por la entidad local autónoma", resulta un poco confusa, por lo que se considera que convendría una redacción más clara y concisa.

Con respecto al segundo párrafo de este mismo apartado, en el que se contempla el supuesto de que cuando el pleno del ayuntamiento no ratifique alguno de los acuerdos de la entidad local autónoma referentes a disposiciones de bienes, operaciones de crédito y tesorería, dicho acuerdo debe estar debidamente fundamentado y acompañado de los correspondientes informes de la secretaria y de la intervención municipal, se sugiere la conveniencia de que el texto recoja la necesidad de tales informes, con independencia del sentido del acuerdo del ayuntamiento, ya que teniendo en cuenta la entidad de esas materias, deberían ser fundamentales para la decisión a tomar por la Corporación municipal, no sólo en el supuesto de no ratificación.

Valoración.

En aras de una mayor claridad se cambia la redacción del primer párrafo del apartado 3 del artículo 7, de la siguiente forma: "3. Los acuerdos sobre disposiciones de bienes, operaciones de crédito y tesorería deberán ser ratificados por el ayuntamiento en la primera sesión plenaria que se celebre, **transcurridos quince días desde la petición de inclusión en el orden del día por la entidad local autónoma, una vez transcurridos quince días desde la petición de la entidad local autónoma de que se incluya en el orden del día,** en la que una representación de la misma tendrá voz para intervenir en ese asunto".

En relación con la sugerencia en el segundo párrafo de este apartado de que se recoja la necesidad de los informes de la secretaria y de la intervención municipal con independencia del sentido del acuerdo del ayuntamiento, se informa que, con carácter general, habrá de estarse a lo que digan las normas de aplicación sobre los supuestos en que son necesarios los informe de este personal de habilitación de carácter nacional, si bien en este apartado se ha pretendido dotar de mayores requisitos los supuestos de no ratificación de estos acuerdos de las entidades locales autónomas, para garantizar su autonomía.

Por el contrario, no se comparte la necesidad de un informe preceptivo del personal funcionario de habilitación de carácter estatal en caso de ratificación de los acuerdos de las entidades locales autónomas.

4. Artículo 9.5. Competencias delegadas.

En este apartado se establece que "En los casos previstos en los apartados 3 y 4 del presente artículo (suspensión, revocación o renuncia de las competencias delegadas), el ayuntamiento establecerá, previa

Código:	43Cve851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha:	18/10/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	16/32



instrucción del correspondiente expediente administrativo, los mecanismos de liquidación de los recursos y cargas provocados por la delegación".

A la vista del contenido del artículo 13 del proyecto de decreto en el que se establece, de forma general y amplia, la participación de las entidades locales autónomas en los asuntos municipales, se somete a consideración la conveniencia de que, en el citado apartado, se contemple también dicha participación en el expediente administrativo de trámite.

Valoración.

Aún cuando la participación de las entidades locales autónomas está prevista con carácter general en los expedientes de suspensión, revocación o renuncia de las competencias delegadas, se considera oportuno prever también (como se propone) la participación en el consecuente expediente de liquidación de los recursos y cargas provocados por la delegación, redactando de la siguiente forma el apartado 5 del artículo 9: *"En los casos previstos en los apartados 3 y 4 del presente artículo, el ayuntamiento establecerá, previa instrucción del correspondiente expediente administrativo, **en el que se dará audiencia a la entidad local autónoma**, los mecanismos de liquidación de los recursos y cargas provocados por la delegación".*

5. Artículo 19. Vacancia en la presidencia.

Por considerarse más preciso, se propone sustituir la expresión *"se hará cargo de la presidencia"*, por otra del siguiente o parecido tenor *"será designado presidente"* y ello porque la sustitución precisa la previa proclamación por la Junta Electoral Central, la expedición de la correspondiente credencial y posterior toma de posesión.

Valoración.

Se acepta la observación al artículo 19.1, adaptándola a un uso de lenguaje no sexista. Por tanto, se sustituye la expresión *"se hará cargo de la presidencia la persona ..."* por la de *"será designada titular de la presidencia la persona ..."*.

6. Artículo 34.2. Colaboración financiera incondicionada de la Junta de Andalucía con las entidades locales autónomas.

En su apartado 2 se prevé que *"Podrán participar en dicha financiación ..."*, sugiriéndose que tal expresión se cambie por *"Podrán ser beneficiarias de dicha financiación..."*.

Valoración.

Se acepta la observación al artículo 34.2, sustituyendo la expresión *"Podrán participar en dicha financiación ..."* por la de *"Podrán ser beneficiarias de dicha financiación ..."*.

7. Artículo 35.2 b) y d), y 3. Modificación del régimen jurídico de la entidad local autónoma.

Se reitera la observación realizada al artículo 7.3, de que convendría una redacción más clara en el apartado 2.b) apartado, según el cual: *"Una vez que se eleve al pleno del ayuntamiento dicha iniciativa, se*

Código:	43Cve851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	17/32



someterá a su consideración en la primera sesión ordinaria que se celebre, transcurridos 15 días desde su presentación. El pleno del ayuntamiento deberá aprobar la incoación del procedimiento y designar una persona como responsable de su instrucción”.

Asimismo, se considera que la redacción anterior debería modificarse para contemplar las posibilidades de que el ayuntamiento adopte acuerdos en otro sentido, ya que la actual induce a pensar en casi la obligatoriedad de la aprobación de la apertura del correspondiente expediente.

Se sugiere una redacción más precisa del apartado 2. d), en el sentido de que contemple de forma clara la adopción, por el pleno del ayuntamiento, de los acuerdos que puedan corresponder, a la vista de las actuaciones tramitadas hasta ese momento. Se propone un texto alternativo del siguiente o parecido tenor *“Sometidas al pleno de la corporación la memoria y la propuesta de acuerdo formulada, se adoptará acuerdo provisional sobre ellas, acordando, en su caso, su continuación con los siguientes trámites:... ”.*

En el apartado 3 también se sugiere establecer de forma clara la necesidad de que, si se acuerdan las modificaciones propuestas o parte de ellas, se lleve a cabo una modificación del estatuto por el que se rige la entidad local autónoma o de que, si son de carácter sustancial, el pleno del ayuntamiento apruebe un nuevo estatuto que refleje la situación que resulte tras dicho acuerdo.

Valoración.

- Para una mayor claridad del texto y con el objeto de contemplar la posibilidad de que el ayuntamiento adopte acuerdo en sentido distinto al que figura, se introduce la siguiente modificación en en apartado 2.b), en la misma línea que lo establecido en el artículo 114.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio: ***“Una vez que Cuando se eleve al pleno del ayuntamiento dicha iniciativa, se someterá a su consideración en la primera sesión ordinaria que se celebre, una vez transcurridos 15 días desde su presentación. El pleno del ayuntamiento deberá aprobar la incoación del procedimiento y designar una persona como responsable de su instrucción”. Aprobada por el pleno la incoación del procedimiento, designará una persona como responsable de su instrucción”.***

- Se atiende parcialmente la observación al apartado 2 d) del artículo 35, puesto que, si bien se acepta la propuesta de hacer referencia a la adopción de un acuerdo, no se considera necesario hacerlo a la aprobación provisional de la propuesta de resolución y de la memoria en este momento procedimental, al constar en la redacción, análoga a la prevista para la creación de una entidad local autónoma en el artículo 115.4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, la expresión *“si considera viable la modificación... ”.* De esta forma, este apartado queda redactado de la forma siguiente:

“d) Una vez recibidas por el pleno la memoria y la propuesta de resolución, si considera viable la modificación de alguno o algunos de los elementos que componen el régimen jurídico de la entidad, antes de someter la propuesta a deliberación, someterá el expediente a los acordará la realización de los siguientes trámites:... ”.

- No se acepta la observación al apartado 3 del mismo artículo de que se recoja la obligación de modificar el estatuto de la entidad local autónoma cuando se acuerde la modificación de su régimen jurídico, puesto que solo las dos entidades locales autónomas creadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 5/2010, de 11 de junio cuentan con un estatuto aprobado por el pleno municipal. Las demás fueron

Código:	43Cve851VXPNI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	18/32



creadas por los órganos competentes del Estado o por decreto de la Junta de Andalucía, que constituyen su instrumento de creación.

8. Artículo 36.3. Supresión de las entidades locales autónomas.

Se considera que el texto propuesto debería modificarse para distinguir dos supuestos diferentes como son el "que sea manifiesto el sistemático incumplimiento de los fines para los que fueron creadas" o "si han dejado concurrir estas circunstancias en el ejercicio por estas entidades de sus competencias propias", por tratarse de situaciones y causas no equiparables que pueden llevar, como consecuencia, a soluciones también distintas. El primer supuesto llevaría a pensar en una deficiente o inadecuada gestión y, en el segundo, habrían desaparecido las causas que dieron lugar a la creación de la entidad local autónoma.

Valoración.

No se acepta la observación al apartado 3 del artículo 36, puesto que este motivo de supresión de las entidades locales autónomas, previsto en el artículo 121.1 en relación con el artículo 132 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, consistente en el sistemático incumplimiento de los fines para los que fueron creadas, se desarrolla en el citado apartado 3 teniendo en cuenta los fines de estas entidades previstos en el artículo 109 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y partiendo de la consideración de que para el cumplimiento de los mismos estas entidades están dotadas de una serie de competencias propias que han de ser ejercidas a tal fin.

9. Artículo 37. Procedimiento de supresión de las entidades locales autónomas.

En su primer párrafo, se establece que *"El procedimiento de supresión de una entidad local autónoma será análogo al previsto en la Ley 5/2010, de 11 de junio, para su creación y, en todo caso, se seguirán los siguientes trámites:..."*. Se sugiere la posibilidad de eliminar el adjetivo "análogo", que introduce un factor de duda en cuanto a la determinación del procedimiento a seguir, porque parece contemplar la posibilidad de cambios en él sin que estos se determinen.

Se considera que la redacción del apartado 2 debería ser más precisa en el sentido de las observaciones hechas al artículo 7.3 y 35.2 b), así como en la conveniencia de sustituir la expresión *"deberá aprobar la incorporación del procedimiento..."* por otra en el sentido de *"deberá acordar el inicio del procedimiento"* o *"...la incoación del procedimiento..."*.

En el apartado 5 de este mismo artículo, se propone, por las mismas razones, una redacción del siguiente o parecido tenor *"El acuerdo del pleno del ayuntamiento que decida, en su caso, la supresión de la entidad local autónoma, requerirá para su adopción mayoría absoluta del número legal de sus miembros"*.

Valoración.

- No se acepta la observación de suprimir el término análogo en el primer párrafo del artículo 37, puesto que es el utilizado en el artículo 121.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio. Además, la analogía es un instrumento jurídico que consiste en aplicar a un supuesto carente de regulación la situación que el ordenamiento jurídico da para otro supuesto similar o análogo, requiriéndose para su aplicación que haya identidad de razón entre el supuesto contemplado por la norma y el del que se contempla en el caso

Código:	43Cve851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	19/32	

específico a tratar. Por tanto, la aplicación analógica del procedimiento de creación de las entidades locales autónomas al de supresión se considera adecuado.

- Se modifica la redacción del apartado 2, para dotarla de mayor claridad, para adecuarla a la modificación introducida en el artículo 35.2.b) y para corregir el error consistente en emplear la palabra "incorporación " en vez de la de "incoación". De esta forma queda redactado de la siguiente forma:

" 2. Una vez que se eleve al pleno del ayuntamiento dicha iniciativa, se someterá a su consideración en la siguiente sesión ordinaria que se celebre, ~~salvo que no se hubiese presentado con una antelación mínima de quince días una vez transcurrido el plazo de quince días desde su presentación. El pleno del ayuntamiento deberá aprobar la incorporación del procedimiento y designar una persona como responsable de su instrucción~~. Aprobada por el pleno la incoación del procedimiento, designará una persona como responsable de su instrucción

-Por último, no se modifica la redacción del apartado 5, porque se considera precisa y clara.

Código:	43Cve851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	20/32



Ficha 6.

Organismo/entidad: Consejería de Justicia e Interior.

Observaciones y valoración:

1. Artículo 19. Vacancia en la presidencia.

Proponen que la norma incida en que la intervención de la Junta Electoral Central en la persona que sustituya a la presidencia debe ser como órgano permanente, conforme a la naturaleza que le otorga el artículo 9 de la Ley de Régimen Electoral General.

Valoración.

No se atiende, al considerarse que lo propuesto por la Consejería de Justicia e Interior no se trata de materia cuya regulación competa a este decreto, siendo, en cualquier caso, de aplicación la legislación vigente en cada momento que resulte de aplicación a los distintos aspectos regulados por la norma, como sería en este caso la relativa el régimen electoral general.

En concordancia con lo expresado se sustituyen las referencias hechas en el texto a la "Junta Electoral Central" por la expresión "órgano competente de la administración electoral", ante la eventualidad de una modificación en la normativa de referencia.

2. Artículo 22. Vocales de la junta vecinal.

En el párrafo d) del apartado 2 de este artículo podrá explicitarse con mayor precisión que las juntas vecinales se constituyen en sesión pública el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se hubiese presentado recurso contencioso-electoral contra la proclamación de los concejales electos, en cuyo supuesto se constituyen el cuadragésimo día posterior a las elecciones, de manera análoga a la prevista en el artículo 195 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para los ayuntamientos con carácter general.

Por otra parte, este apartado 2 es copia literal del artículo 117 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, por lo que así se podría indicar de conformidad con las directrices de técnica normativa y la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía sobre las remisiones normativas.

Valoración.

En primer lugar, de la lectura de la observación remitida por la Consejería de Justicia e Interior se infiere un error en la mención al apartado 2 del artículo 22, al entender que la observación que aquí se valora se efectúa al apartado 3 del mismo artículo.

No se atiende la propuesta de inclusión en el artículo de los plazos de constitución de la junta vecinal reproduciendo lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, por considerarse que no es necesaria su reproducción al bastar la remisión al mismo.

Respecto a la propuesta de que se aluda a la Ley 5/2010, de 11 de junio, hemos de decir que el presente proyecto de decreto desarrolla de forma integral dicha ley regulando los distintos aspectos que componen el régimen jurídico de las entidades locales autónomas, por lo que consideramos necesario reproducir lo previsto en la Ley 5/2010, de 11 de junio, para que el texto tenga una coherencia y reducir la dispersión

Código:	43CVe851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha:	18/10/2018	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	21/32	

normativa, al formar parte de la regulación vertebral de estas entidades, sin que sea preciso hacer mención continua a ello.

Es preciso tener en cuenta que, a este respecto, el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa, únicamente indica en su punto 4, dedicado a la reproducción de preceptos legales en normas reglamentarias, que deben evitarse "las incorporaciones de preceptos legales que resulten innecesarias (por limitarse a reproducir una ley, sin contribuir a una mejor comprensión de la norma)".



Código:	43Cve851VXPNI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	22/32	

Ficha 7.

Organismo/entidad: Ayuntamiento de Alcaudete.

Observaciones y valoración:

1. Observación general.

Aunque en la exposición de motivos se afirma que la norma pretende ser una completa regulación del régimen jurídico de estas entidades, enfatiza más en lo que denomina clara apuesta por las entidades locales autónomas, que a la sazón se traduce en una amplia carta de mecanismos de defensa de las potestades, prerrogativas y competencias a la entidad matriz que asume la responsabilidad del control y fiscalización de las entidades locales autónomas sin mecanismos efectivos para tal tarea.

Valoración.

No se comparte esta observación, puesto que la clara apuesta por las entidades locales autónomas no es incompatible con una completa regulación de las mismas. Ello se traduce, tal como se expresa en la exposición de motivos, en que se *"pretende atribuir a las entidades locales autónomas existentes en Andalucía el mayor margen de actuación posible para el ejercicio de sus competencias, sin menoscabo de la autonomía política y de la potestad de autoorganización del municipio al que pertenecen"*. Por ello, también se prevén las debidas facultades de ordenación, planificación y coordinación del municipio, al objeto de garantizar la necesaria unidad de gobierno municipal a que se refiere el artículo 112 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, desconociéndose en qué se fundamente la opinión sobre la inexistencia de *"mecanismos efectivos para tal tarea"*.

2. Exposición de motivos, artículo 1.1 (Concepto y naturaleza jurídica) y artículo 5.2 (Población de las entidades locales autónomas).

Esta especie de asimetría se advierte a lo largo todo el texto. Valga como ejemplos que la Exposición de Motivos se refiere a las entidades locales autónomas como "entidades de gestión desconcentrada" pero el artículo 1.1 se refiere a *"intereses diferenciados de los generales del municipio del que forman parte"*, pudiendo ser eso motivo de conflicto entre el ayuntamiento matriz y las entidades locales autónomas. Igualmente en el apartado 2 del artículo 5 se posibilita la delegación de la gestión del padrón de habitantes y obliga al ayuntamiento a facilitar a la entidad local autónoma información del padrón municipal referida a la población de la misma, pero no se regula expresamente la obligación de ésta de facilitar información al ayuntamiento sobre su gestión padronal en el caso de habérsela delegado o autorizado.

Valoración.

En primer lugar, cuando se hace mención en el párrafo sexto y séptimo de la exposición de motivos a los *"órganos de gestión desconcentrada"* no se refiere a las entidades locales autónomas, sino a la figura jurídica creada en el artículo 24 bis de la Ley 27/2010, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), en sustitución de estas, bajo la denominación de *"entes de ámbito territorial inferior al municipio"*, que no tienen la condición de entidad local y carecen de personalidad jurídica, a diferencia de estas.

De cualquier forma, sea cual sea la forma en que se organice el núcleo o núcleos de población con intereses diferenciados del resto del municipio, es precisamente esa forma de organización

Código:	43Cve851VXPNIH0svbXUo2miz5CA7U	Fecha:	18/10/2018	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	23/32	

descentralizada y, en mucho menor medida, desconcentrada, el remedio o solución a posibles conflictos que pudieran generarse por el hecho de la existencia de características e intereses peculiares, al dar respuesta a las aspiraciones de sus habitantes de gestionarlos con mayor autonomía. Es decir no es la forma de gestión lo que crea los conflictos, sino la que intenta dar solución a los que pudieran existir.

En lo que respecta a la observación relativa a la obligación de las entidades locales autónomas de facilitar información al ayuntamiento sobre su gestión padronal en el caso de habérsela delegado o autorizado, aún cuando no está regulada de forma expresa en el artículo 5, referido a esta materia, se desprende tanto de la propia naturaleza de las entidades locales autónomas que forman parte del municipio, siendo una manifestación de su gestión descentralizada, como del propio articulado. Así pues en el artículo 9 y en el artículo 12.2, sobre delegación de competencias, se prevé que el ayuntamiento establezca mecanismos de vigilancia y control y que recabe cuanta información y datos necesite, formule requerimientos, etc... regulando también la posible suspensión y revocación de la delegación. Asimismo, el artículo 12.1 hace referencia a las facultades de ordenación, planificación y coordinación del municipio, al objeto de garantizar la necesaria unidad de gobierno municipal.

3. Artículo 7.2 y 4. Potestades y prerrogativas.

Contiene alguna disposición que pudiera colisionar con la competencia básica del Estado en materia de procedimiento administrativo común, y se utiliza una terminología confusa. Así en el apartado 2 se determina que pueden ser recurridos ante el ayuntamiento los actos de los órganos de las entidades locales autónomas que requieran aprobación posterior municipal o de otras administraciones públicas o que sean adoptados en ejercicio de competencias delegadas por el ayuntamiento, pero en el apartado 5, al referirse a los acuerdos sobre disposición de bienes, operaciones de crédito y tesorería, se dispone que los mismos deberán ser ratificadas (sic) por el ayuntamiento.

En el apartado 4 del mismo artículo 7 se permite que la entidad local autónoma pueda establecer ordenanzas y disposiciones que regulen su ámbito competencial propio, incluso las de carácter fiscal que la legislación permita en cada momento. Tal determinación puede acarrear dudas de constitucionalidad por cuanto dos vecinos del mismo municipio podrían tener un trato tributario diferenciado dependiendo de su domicilio.

Valoración.

No se acepta la observación al apartado 2, puesto que la previsión que contiene se fundamenta en el artículo 128 de la Ley 5/2010, de 11 de junio. De otro lado, no se comparte su posible contradicción con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, puesto que se refiere al régimen de recursos en lo que a las resoluciones y acuerdos de las entidades locales autónomas se refiere, estableciendo que, cuando la competencia es de la entidad local autónoma los mismos ponen fin a la vía administrativa, siguiéndose el régimen de recursos previsto en la ley estatal. En el caso de que requieran la posterior aprobación de otra administración, en que, por lo tanto, quedaría desnaturalizada la competencia propia de la entidad local autónoma, que pasaría, por efecto del mecanismo de la autorización o ratificación, a la administración que la conceda, los recursos habrán de presentarse ante esta última administración, que actúa como verdadera titular de la competencia.

- Tampoco se comparte ni se atiende la observación al apartado 4 de este artículo, puesto que encuentra su fundamento en el artículo 122 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, que establece que las entidades locales autónomas tendrán, para el ejercicio de sus funciones, entre otras, las siguientes potestades:

Código:	43Cve851VXPNI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha:	18/10/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	24/32



b) De reglamentación de los servicios.

g) Tributaria y financiera, en orden a la imposición, ordenación y recaudación de tasas y contribuciones especiales.

Y ello es así, por ser inherentes estas potestades a la autonomía de las entidades locales autónomas para la gestión de sus intereses, que son diferenciados de los generales del municipio tal y como establece el artículo 113.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

Además es preciso tener en cuenta que las entidades locales autónomas no se financian ni tienen competencia respecto a los impuestos, en cuya percepción podría estimarse el trato tributario diferenciado a que se refiere la observación, mientras que no se manifiesta en el resto de los tributos consistentes en las tasas y las contribuciones especiales, cuyo importe viene determinado, o bien en función del coste del servicio que se presta o de la utilidad de su aprovechamiento, o bien por el coste de la realización de obras o del establecimiento o ampliación de los servicios.

4. Artículo 8.2 y 3. Competencias propias.

En apariencia existe una contradicción consistente en mantener en el apartado 2 competencias y recursos superiores a las recogidas en la propia ley 5/2010 pudiendo dar lugar a la permanencia de prerrogativas de dudosa legalidad dado que unas entidades locales autónomas se financiarían de forma diferente a otras entidades locales autónomas y algunos ayuntamientos soportarían una mayor financiación que otros por el simple hecho de que existiesen antes de la entrada en vigor de dicha ley.

En el apartado 3 de este artículo y con respecto al ejercicio de competencias por las entidades locales autónomas, se establece que se tendrán presentes las debidas facultades de coordinación del municipio, pero no se instrumentan dichas facultades. Así, por ejemplo, siendo imprescindible para la coordinación la obtención de información sobre el ejercicio de la competencia, no se concreta ni desarrolla este deber que ha de incumbir a la entidad local autónoma, ni los efectos jurídicos de los incumplimientos de la obligación. Aunque este deber podría concretarse en el acuerdo de delegación, es aconsejable que, para su efectividad, cuente con respaldo legal suficiente.

Valoración.

- No se comparte la observación al apartado 2, puesto que el contenido de este precepto no conlleva la ampliación de las competencias recogidas en la Ley 5/2010, de 11 de junio, ya que, precisamente, se fundamenta en la disposición transitoria segunda de dicha ley, en cuyo último inciso establece que las entidades locales autónomas *"mantendrán, si fuese el caso, el nivel de competencias y recursos de que dispusiesen si fueran en algún aspecto superior al contemplado en esta ley"*.

Esta regulación proviene a su vez de la Ley 7/1993, de 27 de julio, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, que disponía en su disposición transitoria segunda que "Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, las Entidades locales autónomas que se hubiesen constituido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley mantendrán el nivel de competencias y recursos de que disfruten si éste fuese en algún aspecto superior al contemplado en esta Ley".

La referida regulación autonómica encuentra su origen en la normativa estatal. En sentido parecido, el artículo 38.e) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, prevé como una de las competencias de estas entidades, la ejecución de obras y la prestación de servicios comprendidos en la

Código:	43Cve851VXPNIH0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	25/32



competencia municipal y de exclusivo interés de la entidad, cuando no esté a cargo del respectivo municipio.

Todo ello, no suponen en absoluto "*prerrogativas de dudosa legalidad*", puesto que, por el contrario resulta equitativo que reciban mayor financiación las entidades locales autónomas que, además de sus competencias propias, presten también servicios de la competencia municipal, puesto que para los municipios supone un ahorro su no prestación en el territorio de estas entidades locales menores.

- En cuanto a la observación al apartado 3 del artículo 8, se entiende debidamente contestada con lo expresado en el apartado 2 de esta ficha.

- Respecto a los posibles efectos jurídicos de los incumplimientos, al tratarse la entidad local autónoma de una administración pública, nos remitimos a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como al régimen de impugnaciones de la legislación sectorial correspondiente dependiendo del caso concreto.

5. Artículo 9.3. Competencias delegadas.

No se refleja una justa reciprocidad en las condiciones exigidas al ayuntamiento para suspender o revocar la delegación de competencias frente a la triviales y ambiguas condiciones exigidas a las entidades locales autónomas para la renuncia a su delegación.

Valoración.

No se comparte esta observación puesto que la entidad local autónoma solo puede renunciar a la delegación de competencias en los casos establecidos en el acuerdo de delegación o cuando, por circunstancias sobrevenidas, justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño sin menoscabo del ejercicio de sus competencias propias.

Correlativamente el municipio solo podrá suspender o revocar sus acuerdos de delegación de competencias mediante decisión amparada en derecho debidamente justificada y con previa audiencia a la entidad local autónoma

6. Artículo 10. Competencias transferidas.

Se remite a las observaciones efectuadas en el apartado anterior, sobre las competencias delegadas.

Valoración.

En este artículo no se prevé que la entidad local autónoma pueda renunciar a las competencias transferidas, por lo que no tiene sentido la observación. Además es preciso tener en cuenta que los requisitos exigidos para su suspensión y revocación por el ayuntamiento tiene su razón de ser en que cuando se le transfieren competencias pasan a ser de la titularidad de las entidades locales autónomas, con un régimen distinto de las delegadas.

7. Artículo 11. Ejercicio de competencias.

Se iguala, a todos los efectos, las entidades locales autónomas con los municipios con las consecuencias que puedan derivarse de tal situación.

Valoración.

Código:	43Cve851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha:	18/10/2018	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	26/32	

La regulación contenida en este artículo contiene las prescripciones que con carácter general van unidas al ejercicio de sus competencias por una administración pública, siendo en este caso inherente a la potestad de autoorganización y a la autonomía local que requiere su gestión, de acuerdo con la definición de la entidad local autónoma que realiza la Ley 5/2010, de 11 de junio en su artículo 113.3, desarrollado en los artículos 122 y siguientes de la misma norma.

8. Artículo 12. Facultades del ayuntamiento sobre las competencias de las entidades locales autónomas.

No se desarrollan ni concretizan las medidas y/o penalizaciones a implementar en caso de incumplimiento de las entidades locales autónomas.

Valoración.

No se atiende la observación. En los casos de incumplimiento de las entidades locales autónomas el municipio podrá interponer los recursos correspondientes. Y si ese incumplimiento reúne los requisitos establecidos en el artículo 36 podrá proceder a la supresión de la entidad local autónoma en la forma prevista en el mismo.

9. Artículo 25. Personal.

No se concreta el régimen jurídico del personal de las entidades locales autónomas, sea propio o municipal, en aquello que no regula la legislación básica o autonómica respecto de los empleados públicos (régimen retributivo, permisos, licencias, vacaciones, etc.

Valoración.

El régimen jurídico del personal de las entidades locales autónomas, al igual que el de todas las entidades locales, se rige por lo establecido en la normativa estatal referida a los mismos, siendo su regulación básica competencia del Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Estatuto Básico del Empleado Público, sin que exista legislación autonómica al respecto, no siendo objeto del presente proyecto la regulación de esta materia.

10. Artículo 30.5 Recursos financieros.

El apartado 5 del artículo 30 presenta serias dudas de interpretación pues son muchos los planes o programas de financiación que amparan proyectos singularizados. Para hacer efectivo el precepto debería imponerse la obligación del ayuntamiento de incluir en sus peticiones de participación en dichos planes o programas proyectos a ejecutar en el ámbito territorial de la entidad local autónoma en términos proporcionales a su población que es algo distinto a la transferencia de fondos que, necesariamente, han de ser considerados como recursos afectados al proyecto o actuación que se propone.

Por otra parte la gestión por las entidades locales autónomas, de la parte alícuota de programas o proyectos de financiación municipales puede dar lugar a dificultades y penalizaciones al ayuntamiento si las entidades locales autónomas no tramitan y gestionan adecuadamente dichas participaciones

Valoración.

- Este artículo es transcripción literal del establecido en el artículo 130 de la Ley 5/2010, de 11 de junio y el apartado 5 en cuestión se refiere a aquellos planes y programas en que las entidades locales autónomas no son beneficiarias directas, porque no se ha previsto así en su promoción, por lo que no se

Código:	43Cve851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	27/32



atiende la observación formulada. Además este artículo encuentra su correlato en el art. 32.2 en el que, además de este requisito, se exige para que proceda la transferencia proporcional, el que la entidad local autónoma tenga competencias en la materia sobre la que versa.

- En cuanto a la segunda observación formulada, compartiendo que se pudieran producir las dificultades que se expresan, se añade un último párrafo en el apartado 2 del artículo 32:

"Artículo 32. Justificación de las transferencias económicas efectuadas a las entidades locales autónomas.

2.

Desde el momento en que se justifique la realización de las transferencias a las entidades locales autónomas se trasladan a las mismas las obligaciones derivadas de su gestión, conforme a lo establecido en su normativa reguladora."

11. Artículo 31. Presupuesto.

Se omite la obligación de la entidad local autónoma de, al menos, poner en conocimiento del ayuntamiento el proyecto de presupuesto general antes de su aprobación para que éste pueda verificar, antes de su aprobación, la cobertura de las obligaciones económicas que incumben a aquella respecto de la entidad matriz, la estimación adecuada de los ingresos que provengan del municipio, la autorización de los actos de disposición de bienes que den lugar a ingresos presupuestados y la de las operaciones de crédito y, en su caso, de tesorería. Igualmente no se recoge la obligación de enviar al ayuntamiento matriz, periódicamente, documentación detallada y certificada por el secretario/interventor de la entidad local autónoma, acerca de la legalidad y grado de utilización de los recursos emanados del ayuntamiento, como tampoco se recoge qué medidas podrá adoptar el ayuntamiento, dado el caso, del incumplimiento por parte de las entidades locales autónomas sobre la legalidad o suministro de información solicitada.

Tampoco se prevé la obligación de elevar al ayuntamiento de la liquidación presupuestaria y la cuenta general, instrumentos esenciales para el conocimiento riguroso de la situación y verificación de viabilidad económica de la entidad que, como bien establece el apartado 1 del artículo 36, puede ser causa suficiente para la supresión de la misma. En este mismo orden de cosas y en coherencia con ello, advertimos que la falta de liquidación presupuestaria aprobada en plazo y/o la de rendición de la Cuenta General -al menos de modo reiterado- deberían ser también causa de supresión. Más cuando, en el caso de supresión, el ayuntamiento se convierte en una especie de sucesor universal de la entidad local autónoma habiendo sido ajeno a su gestión.

Valoración.

- Tal como se expresa en la exposición de motivos en su párrafo decimocuarto el proyecto de decreto "pretende atribuir a las entidades locales autónomas existentes en Andalucía el mayor margen de actuación posible para el ejercicio de sus competencias, sin menoscabo de la autonomía política y de la potestad de autoorganización del municipio al que pertenecen".

Teniendo en cuenta que la Ley 5/2010, de 11 de junio no recoge este tipo de control obligatorio, no se considera acorde con la finalidad del decreto la aceptación de esta sugerencia.

Además no se considera necesaria, puesto que como se ha manifestado con anterioridad la obligación de facilitar información al ayuntamiento cuando este la requiera se desprende tanto de la propia naturaleza de

Código:	43CVe851VXPNH10svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	28/32



las entidades locales autónomas que forman parte del municipio, siendo una manifestación de su gestión descentralizada, como del propio articulado, en concreto del artículo 12.1 que hace referencia a las facultades de ordenación, planificación y coordinación del municipio, al objeto de garantizar la necesaria unidad de gobierno municipal.

- Por los mismos motivos no se considera necesario recoger, con carácter general, la obligación de elevar al ayuntamiento la liquidación presupuestaria y la cuenta general.

También es preciso tener en cuenta que los acuerdos con mayor trascendencia e incidencia presupuestaria tienen que ser ratificados por el municipio, según establece el artículo 7.3 del proyecto de decreto.

En cuanto a establecer como causa de supresión la falta de liquidación presupuestaria aprobada en plazo y la rendición de la cuenta general, se considera que ya se recoge en el artículo 36, como causa de supresión de la entidad local autónoma "la manifiesta inviabilidad económica", en la que se subsumen las cuestiones planteadas que habrán de ser ponderadas en el expediente que se instruya para ello.

12. Artículo 24. Miembros no adscritos de la junta vecinal.

Consideran un error otorgar en este artículo carta de naturaleza a algunos casos de transfuguismo político. Si bien el artículo 117.4 de la Ley 5/2010 otorga a los miembros de las juntas vecinales el mismo estatus que el establecido legalmente a las personas titulares de las concejalías, no se puede obviar que los miembros de las juntas vecinales son elegidos de forma indirecta y que ni la Ley 5/2010 de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía ni la Ley Orgánica del Régimen electoral general contemplan la posibilidad de remoción de un vocal designado por una formación política por pérdida de confianza de la formación política que lo designó, por lo que creen necesario aprovechar el decreto para instaurar el mismo sistema que el elegido para los casos de vacante del presidente de la entidad local autónoma. Es decir, sería la representación legal de la formación política a la que perteneciera, la encargada de designar a un nuevo vocal.

Valoración.

Tal como se expresa en esta observación, en la regulación del régimen aplicable a los miembros no adscritos de la junta vecinal es acorde con lo dispuesto en el artículo 117.4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

En cuanto a que se designen las vacantes de miembros de la junta vecinal de igual forma que la de la presidencia de la entidad local autónoma, consideramos que en ambos casos se designan la sustitución por vacantes por la representación legal de la formación a que pertenezca la persona a sustituir, en caso de inexistencia de suplentes.

13. Artículo 34. Colaboración financiera de la Junta de Andalucía con las entidades locales autónomas.

Aunque valoran positivamente la creación de un fondo incondicionado de la Junta de Andalucía destinado a las entidades locales autónomas, estiman que si simultáneamente no se aumenta la financiación municipal, se estará generando una sobre financiación de unos ciudadanos sobre otros dentro del mismo municipio.

Valoración.

Código:	43CVe851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	29/32



No se acepta esta observación porque, de asumir la propuesta planteada, se incurriría en situaciones de discriminación con respecto a otros municipios de las mismas características en cuyo territorio (término municipal) no existieran entidades locales autónomas. La distribución de la PATRICA ya contempla como uno de los criterios de reparto, además de la población total del municipio y la superficie de la totalidad de su término municipal, el hecho de la dispersión de su población, para cuyo cálculo se tiene en consideración el número de "entidades singulares de población" existentes en su seno (concepto estadístico a efectos del Instituto Nacional de Estadística que no se corresponde con entidades administrativas con personalidad jurídico pública). De percibir ahora más por la PATRICA el municipio en cuyo territorio existieran entidades locales autónomas implicaría una sobrefinanciación de este municipio, cuando, en realidad, en este caso el ayuntamiento (institución de gobierno y administración del municipio) no estaría obligado a la prestación de los servicios básicos establecidos como competencia propia de las entidades locales autónomas en el territorio de estas, lo que se traduciría en menos gasto.

Con la regulación contenida en el proyecto de decreto no se generaría discriminación alguna dentro del mismo municipio, puesto que el resto del territorio del municipio ya se encuentra financiado con cargo a la PATRICA y al Fondo de Participación en los Ingresos del Estado (PIE). A mayor abundamiento, hemos de tener en cuenta que los núcleos de población del municipio que no tengan la consideración de entidad local autónoma no pueden obtener el mismo trato fiscal o hacendístico que los que lo son, de la misma manera que las entidades locales autónomas (por más que competencialmente puedan asemejarse a los propios municipios) no son perceptores directos ni de PIE ni de PATRICA precisamente por no estar investidas de la consideración legal y carácter administrativo de municipio. Los otros núcleos de población separados de aquel en que tenga su capitalidad el municipio, por más que desde un plano físico pudieran parecerse o tuviesen el mismo sustrato material que la entidad local autónoma, no tienen, sin embargo, entidad constitutiva de carácter administrativo alguno y, por ello, no pesa sobre ellos la necesidad de una organización administrativa ni el ejercicio de potestades públicas ni la obligación ni posibilidad de prestar servicios públicos de manera autónoma al ayuntamiento del municipio donde radiquen.

14. Disposición Adicional Única. Determinación de la asignación económica en los presupuestos municipales.

Sería necesario ejemplificar la fórmula propuesta en los casos de municipios dónde conviven una entidad local autónoma, con diferentes aldeas que no tienen la consideración de entidad local autónoma, y que pueden sentirse perjudicadas en aplicación de la fórmula propuesta. Ciudadanos del mismo municipio que reciben diferentes inversiones en función de su domicilio.

Valoración.

Se valora esta observación de la misma manera que la anterior, al tener la vecindad de las aldeas no organizadas en entidades locales autónomas la misma consideración que la del municipio matriz.

Código:	43Cve851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha:	18/10/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	30/32



Ficha 8.

Organismo/entidad: Entidad local autónoma de Garcíez del término municipal de Bedmar y Garcíez (Jaén) y La Guijarrosa (que era entidad local autónoma del término municipal de Santaella -Córdoba- al momento de presentar sus observaciones).

Observaciones y valoración:

La entidad local autónoma de Garcíez y La Guijarrosa aportan, un certificado del acuerdo adoptado por las juntas vecinales los días 19 de febrero y 30 de abril de 2018 respectivamente, referido a una Moción para la modificación de la Ley 5/2010, de 11 de junio, en lo referente a la financiación y a las segregaciones municipales, y rechazando un borrador de decreto de la regulación de las entidades locales autónomas, que se puso en su día en conocimiento de la Federación Andaluza de Entidades Locales Municipales, previamente al inicio del procedimiento de elaboración de la norma, sin que se recibiera contestación alguna.

Aún no tratándose de alegaciones al proyecto de decreto objeto del presente documento, al tener como objeto una propuesta de modificación de la Ley 5/2010, de 11 de junio y, subsidiariamente una modificación de una versión del proyecto de decreto que no se corresponde con la que se estudia en este momento, se procede a su valoración de forma conjunta, al tener el mismo contenido.

Valoración.

En lo que respecta a la modificación de la Ley 5/2010, de 11 de junio, no se atiende puesto que no es objeto del presente procedimiento y en lo relativo al rechazo de una versión anterior del proyecto de decreto actualmente en tramitación, aún cuando no se trata de la misma versión del proyecto de decreto que se está tramitando, se pasa a analizar la siguiente propuesta que se efectúa:

Artículo 30. Recursos financieros.

Proponen la sustitución de los puntos 2, 3 4 y 5 del artículo 30 por el denominado por sendas entidades locales autónomas como "Capítulo 2. Recursos Económicos", que incluye propuestas relativas a la participación en los siguientes puntos:

- 1.- Participación en los ingresos del municipio.
- 2.- Participación de la provincia, obligatoriamente y de forma directa, en la asistencia a las entidades locales autónomas.
- 3.- Participación de las entidades locales autónomas en los tributos de la comunidad autónoma, obligatoriamente y de forma directa.
- 4.- Participación en los ingresos del estado.

Valoración.

Respecto al primer y segundo punto, hemos de decir que la Ley 5/2010, de 11 de junio, no prevé que las entidades locales autónomas se pueden financiar mediante los impuestos municipales, ni que les compete su gestión, liquidación y recaudación, así como tampoco prevé la asistencia obligatoria de las provincias a las mismas, no pudiéndose regular, por tanto, mediante una norma con rango de decreto.

Código:	43Cve851VXPnHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	31/32	

Por lo que al tercer punto se refiere, para prever la participación de las entidades locales autónomas en la PATRICA, habría que modificar la Ley 5/2010, de 11 de junio y la Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las entidades locales autónomas en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía , no pudiéndose regular, por tanto, mediante una norma con rango de decreto.

Respecto a la participación en los ingresos del Estado (PIE) por parte de las entidades locales autónomas de forma directa, decir que está expresamente prohibida por la normativa estatal, en concreto por el artículo 156 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, siendo la regulación de esta materia de competencia estatal, limitándose la administración autonómica a desempeñar una labor de intermediación en su pago.

Código:	43Cve851VXPNHI0svbXUo2miz5CA7U	Fecha	18/10/2018
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	32/32



INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS DE ANDALUCÍA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con lo dispuesto en las Instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y de disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, aprobadas por Acuerdo de 22 de octubre de 2002, por la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática se emite el presente informe, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El expediente administrativo que sustenta el proyecto que ahora se informa consta de la siguiente documentación:

- a) Resolución de la Dirección General de Administración Local de fecha 30 de abril de 2018 por la que se abre el periodo de consulta pública previa al que se refiere el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con un proyecto de Decreto para la regulación de las entidades locales autónomas de Andalucía.

Esta consulta pública previa, realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa, se hizo pública en el Punto de Acceso del Portal de la Junta de Andalucía el día 2 de mayo de 2018, estableciendo un plazo de participación a efectos de envío de aportaciones por las entidades locales, ciudadanía, organizaciones y asociaciones que así lo considerasen entre los días 3 y 23 de mayo de 2018. En este periodo únicamente se recibió, según diligencia de constancia del resultado de la consulta, la aportación de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP).

- b) Memoria Justificativa sobre la necesidad y oportunidad del proyecto de Decreto, de fecha 4 de julio de 2018.
- c) Memoria económica del proyecto de Decreto de fecha 4 de julio de 2018.
- d) Informe de valoración de las cargas administrativas del proyecto, de fecha 4 de julio de 2018.
- e) Informe de evaluación del Impacto de Género del proyecto de Decreto de fecha 4 de julio



Código:	43Cve688JJB7MUEbMhzKYCc6AC2BWD	Fecha	05/11/2018	
Firmado Por	GUILLERMO RODRIGO VILA ARANZAZU BLANCO HIGUERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/10	

de 2018.

- f) Test de evaluación de la competencia de fecha 4 de julio de 2018.
- g) Memoria sobre la repercusión en los derechos de la infancia del proyecto, de fecha 4 de julio de 2018.
- h) Decisión sobre el sometimiento del proyecto al trámite de audiencia a la ciudadanía, a través de las entidades que los representan: FAMP y Federación Andaluza de Entidades Municipales (FAEM).
- i) Acuerdo de iniciación del procedimiento de elaboración del Decreto, suscrito el 4 de julio de 2018 por el Director General de Administración Local con la conformidad del Vicepresidente de la Junta de Andalucía y Consejero de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática.
- j) Informes preceptivos y consultas realizadas:

- Consultas a: Consejería de Economía Hacienda y Administración Pública; Conocimiento, Investigación y Universidad; Educación; Salud; Igualdad y Políticas Sociales; Justicia e Interior; Empleo, Empresa y Comercio; Fomento y Vivienda; Turismo y Deporte; Cultura; Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural; Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Informes todos ellos solicitados con fecha 23 de julio de 2018.

En este trámite se han recibido informes de observaciones o bien comunicación de no formulación de observaciones por parte de todas las Consejerías consultadas, a excepción de las Consejerías de Economía, Hacienda y Administración Pública y Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

- Informes preceptivos:

- Unidad de Igualdad de Género (Informe de fecha 2 de agosto de 2018).
- Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (Informe de fecha 20 de septiembre de 2018, remitido el 16 de octubre).
- Dirección General de Presupuestos – Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública (Informe de fecha 10 de octubre de 2018).

k) Trámite de audiencia por plazo de 15 días a las entidades FAMP y FAEM, que representan a las entidades locales. Recibida la notificación del trámite los días 26 y 27 de julio de 2018, respectivamente, no se han formulado alegaciones por dichas entidades y organizaciones.

l) Información pública: Resolución de 20 de julio de 2018, de la Dirección General de Administración Local, por la que se acuerda someter a información pública el proyecto de decreto por el que se regulan las Entidades Locales Autónomas de Andalucía.

Dicha resolución fue publicada en el BOJA nº. 144, de 26 de julio de 2018.



Código:	43CVe688JJB7MUEbMhzKYCc6AC2BWD	Fecha	05/11/2018	
Firmado Por	GUILLERMO RODRIGO VILA ARANZAZU BLANCO HIGUERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/10	

El proyecto de Decreto fue sometido a información pública por un plazo de quince días hábiles (27/07/2018 – 17/08/2018), durante el cual el texto del proyecto estuvo disponible en la siguiente dirección web del portal de la Junta de Andalucía:
<http://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/152150.html>.

Durante este periodo se recibieron alegaciones al proyecto por parte de: Ayuntamiento de Alcaudete; entidad local autónoma de Garcéz y entidad local autónoma de La Guijarrosa.

- m) Informe de Valoración de las alegaciones e informes preceptivos de fecha 18 de octubre de 2018.

Segundo.- El órgano que ha tramitado el procedimiento de elaboración del proyecto que se examina, recabando informes y consultas, a excepción del preceptivo informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, recabado por la Secretaría General Técnica, ha sido la Dirección General de Administración Local de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Se emite este informe en virtud de la competencia atribuida a esta Secretaría General Técnica en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, resulta de aplicación el artículo 29 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en relación con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 204/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática. Para su emisión se han tenido en cuenta las Instrucciones para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, aprobadas por Acuerdo de 22 de octubre de 2002, y el Acuerdo por el que se aprueban las directrices de técnica normativa (BOE de 29 de julio de 2005).

Segundo.- El Consejo de Gobierno ostenta la competencia para aprobar el proyecto de Decreto por el que se regulan las Entidades Locales de Andalucía.

A este respecto, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 112 sobre la potestad



Código:	43Cve688JJB7MUEbMhzKYCc6AC2BWD	Fecha	05/11/2018	
Firmado Por	GUILLERMO RODRIGO VILA ARANZAZU BLANCO HIGUERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/10	

reglamentaria recoge que “Corresponde al Consejo de Gobierno de Andalucía la elaboración de reglamentos generales de las leyes de la Comunidad Autónoma” y en el artículo 119.3 indica que “En el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma corresponde al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros el ejercicio de la potestad reglamentaria”. De igual modo, el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, atribuye al Consejo de Gobierno la potestad de “aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como de las demás disposiciones reglamentarias que procedan”; y los artículos 44 y 45 del mismo texto legal desarrollan la manera de hacer efectivo el ejercicio de dicha potestad.

Estos artículos se citan en la disposición final décima de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, sobre desarrollo reglamentario de la ley, que el proyecto de decreto en tramitación viene a desarrollar en lo que respecta a la regulación de las entidades locales autónomas en Andalucía.

Tercero.- El objeto del proyecto, como queda determinado en su parte expositiva, es *la completa regulación de su régimen jurídico* (de las entidades locales autónomas) *mediante una norma con rango de decreto*.

La disposición que se proyecta tiene carácter reglamentario, por lo que figura como documentación complementaria al proyecto las memorias justificativa y económica y los informes mencionados en el antecedente primero de este informe.

Con respecto a los informes preceptivos, se indica que hasta la fecha se han recabado los correspondientes a los siguientes órganos: Unidad de Igualdad de Género (Viceconsejería), Consejo Andaluz de Gobiernos Locales y Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública.

Debe constar en el expediente, tras el informe de la Secretaría General Técnica, el preceptivo informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, al que se refiere el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado inicialmente por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, así como el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, al que se refiere el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

Finalmente, debe señalarse que en la parte expositiva del proyecto no se hace referencia a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ni obra en el expediente memoria específica justificativa de la adecuación del proyecto a dichos principios. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 3628-2016, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación



Código:	43Cve688JJB7MUEbMhzKYCc6AC2BWD	Fecha	05/11/2018	
Firmado Por	GUILLERMO RODRIGO VILA ARANZAZU BLANCO HIGUERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/10	

con diversos preceptos de la Ley 39/2015, ha venido a incidir en este ámbito, señalando que diversos preceptos, entre ellos el que nos ocupa, no son aplicables a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas por invadir las competencias que éstas tienen estatutariamente atribuidas en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes.

No obstante, a esta sentencia se ha referido el Consejo Consultivo de Andalucía en sus más recientes dictámenes, como en el n.º 0475/18, de 4 de julio, dictaminando, en relación con este aspecto, en los siguientes términos:

“ En este aspecto hay que tener en cuenta la STC 55/2018, de 24 de mayo (BOE de 22 de junio), que resuelve el recurso de inconstitucionalidad 3628-2016, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con determinados preceptos de la Ley 39/2015. En concreto, por lo que respecta a los aspectos del título VI al que nos hemos referido, la sentencia estima parcialmente el recurso y declara:

1.º La inconstitucionalidad y nulidad de las previsiones siguientes de la Ley 39/2015: «el párrafo segundo del artículo 6.4; los incisos “o Consejo de Gobierno respectivo” y “o de las consejerías de Gobierno” del párrafo tercero del artículo 129.4 y el apartado segundo de la disposición final primera».

2.º Que «los artículos 129 (salvo el apartado cuarto, párrafos segundo y tercero), 130, 132 y 133 de la Ley 39/2015 son contrarios al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7.b)» de dicha sentencia.

3.º Que «el artículo 132 y el artículo 133, salvo el inciso de su apartado primero “Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública” y el primer párrafo de su apartado cuarto, ambos de la Ley 39/2015, son contrarios al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7.c)» de dicha sentencia.

El fundamento jurídico 7.b) de dicha sentencia señala lo siguiente: «Los artículos 129 (salvo el apartado cuarto, párrafos segundo y tercero, cuya impugnación ya hemos examinado), 130, 132 y 133 de la Ley 39/2015 se refieren al ejercicio, por parte de los gobiernos nacional y autonómico, tanto de la potestad reglamentaria como de la iniciativa legislativa. Se aplican, por tanto, a las iniciativas de rango legal de las Comunidades Autónomas. Invaden por ello las competencias que estas tienen estatutariamente atribuidas en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes. Procede, pues, estimar el recurso en este punto y declarar en consecuencia la invasión competencial que denuncia el Gobierno de Cataluña.



Código:	43Cve688JJB7MUEbMhzKYCc6AC2BWD	Fecha	05/11/2018	
Firmado Por	GUILLERMO RODRIGO VILA ARANZAZU BLANCO HIGUERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/10	

»Tal declaración, sin embargo, tampoco conlleva en este caso la nulidad de los artículos 129, 130, 132 y 133 de la Ley 39/2015. Según acabamos de ver, tales preceptos se refieren también a las iniciativas legislativas del Gobierno nacional, lo que no ha suscitado controversia alguna en este proceso. De modo que, para remediar la invasión competencial señalada, basta declarar que estos preceptos son contrarios al orden constitucional de competencias y que, en consecuencia, no son aplicables a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas (STC 50/1999, FFJJ 7 y 8)».

En concordancia con lo anterior, el FJ 7.c) precisa cuanto sigue:

«Los artículos 129 y 130.2 de la Ley 39/2015 no regulan las fases del procedimiento administrativo de elaboración de normas ni siquiera establecen la estructura general del iter procedimental. Se limitan a recoger directrices a las que deben responder las políticas, cualquiera que sea su signo, de los diferentes niveles de gobierno. Tales directrices proceden, con pocos cambios, de los derogados artículos 4 (“Principios de buena regulación aplicables a las iniciativas de las Administraciones Públicas”) y 5 (“Instrumentos de las Administraciones Públicas para la mejora de la regulación”) y 7 (“Transparencia y seguimiento de la mejora regulatoria”) de la Ley 2/2011. En particular, la obligación de justificar en el preámbulo la adecuación de la iniciativa reglamentaria a los principios de buena regulación (art. 129, apartados 1, segundo inciso, y 5) proviene del artículo 4.1, segundo inciso, de la Ley 2/2011 (“En la iniciativa normativa quedará suficientemente justificada la adecuación a dichos principios”).

»Ya hemos declarado que los artículos 129 y 130.2 no resultan aplicables al ejercicio de la iniciativa legislativa por parte de los gobiernos autonómicos. En consecuencia, a la vista de la STC 91/2017, FJ 6, ha de entenderse que son bases del régimen jurídico de las administraciones públicas (art. 149.1.18 CE) relativas a la elaboración de reglamentos y, por tanto, que no invaden las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas.»

En consecuencia, consideramos que debería hacerse constar en el preámbulo de la norma que se ha actuado conforme a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, citada, y que el Decreto se dicta de acuerdo con los principios de buena regulación, necesidad y eficacia.

Cuarto.- El proyecto de decreto se estructura en una parte expositiva, una parte dispositiva, que consta de siete capítulos, divididos en treinta y siete artículos y una parte final, que consta de una disposición adicional y dos finales.

En la memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad del proyecto se destaca que tras la entrada en vigor de las modificaciones introducidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad



Código:	43Cve688JJB7MUEbMhzKYCc6AC2BWD	Fecha	05/11/2018	
Firmado Por	GUILLERMO RODRIGO VILA ARANZAZU BLANCO HIGUERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/10	

de la Administración Local ha cambiado sustancialmente el régimen de las entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio (ELA), que han pasado de tener la condición de entidad local y personalidad jurídica a ser meros órganos de gestión desconcentrada, impidiendo que puedan crearse nuevas entidades con el régimen jurídico previsto para las ELA en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA). No obstante, en virtud de la salvedad contenida en la disposición transitoria cuarta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, por la que *“Las entidades de ámbito territorial inferior al municipio existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, mantendrán su personalidad jurídica y la condición de Entidad Local”*, se considera necesario y oportuno *fortalecer y consolidar su situación jurídica en el ámbito local, seriamente debilitada tras la entrada en vigor de la LRSAL, reforzando su regulación.*

Sin embargo, y al margen de lo anterior, no puede obviarse la consideración como básica de la Ley estatal 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como la circunstancia de que la modificación sustancial del régimen de las entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio, producida en virtud de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, se produjo, como establece su disposición final quinta, *al amparo de los títulos competenciales recogidos en los apartados 14 y 18 del artículo 149.1 de la Constitución.*

Una vez examinado el proyecto de decreto remitido sobre la base de estas consideraciones previas, se considera oportuno realizar las siguientes observaciones con respecto a diversos aspectos concretos del mismo:

Artículo 1.

En su apartado 3, se prevé que las entidades locales autónomas, para el ejercicio de sus fines y en el ámbito de sus competencias, tendrán capacidad jurídica para la organización y gestión en diversos aspectos. No obstante, dado que la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía prevé que los acuerdos de estas entidades sobre algunos de los aspectos que se citan en este apartado deberán ser ratificados por el correspondiente ayuntamiento (como en el artículo 122.2 en relación con los acuerdos sobre disposiciones de bienes, operaciones de crédito y tesorería), consideramos que dicha afirmación podría matizarse con la expresión *“en los términos de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía”* o similar, para una mayor precisión y por motivos de seguridad jurídica.

Artículo 4.

En los deslindes y replanteos de los términos municipales que afecten al territorio vecinal, se establece en este artículo la previsión de distintas actuaciones en relación con las entidades locales autónomas, como son la intervención de un representante de las mismas en las reuniones de la comisión de deslinde y la necesidad de dar traslado a las entidades locales autónomas de determinadas



Código:	43Cve688JJB7MUEbMhzKYCc6AC2BWD	Fecha	05/11/2018	
Firmado Por	GUILLERMO RODRIGO VILA ARANZAZU BLANCO HIGUERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/10	

actuaciones. En este sentido, la posibilidad de designar un representante para asistir a las reuniones de la comisión de deslinde para la determinación de las líneas límites que afecten a territorios vecinales recogida en el primer párrafo de su apartado 1, está prevista en el artículo 7.3 del Decreto 157/2016, de 4 de octubre, por el que se regula el deslinde de los términos municipales de Andalucía y se establecen determinadas disposiciones relativas a la demarcación municipal y al Registro Andaluz de Entidades Locales. Sin embargo, los traslados a las entidades locales autónomas de los actos a los que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 (de la propuesta de resolución del deslinde cuando se produzca falta de acuerdo o divergencias entre los municipios afectados) y el apartado 2 (de la propuesta de resolución de los procedimientos de replanteo), así como el trámite de audiencia en el amojonamiento al que se refiere el apartado 3, no están previstos en los artículos que cita del Decreto 157/2016, de 4 de octubre (9.4, 10.3 y 11.3), que establecen como sujetos de estos trámites *los ayuntamientos afectados por el deslinde, los municipios afectados y las personas propietarias de los terrenos*, respectivamente. Por lo tanto, la norma reguladora del procedimiento que regula estas actuaciones contempla únicamente la intervención de las entidades locales autónomas en su artículo 7.3, con la posibilidad de designar un representante para asistir a las reuniones de la comisión de deslinde para la determinación de las líneas límites que afecten a territorios vecinales, por lo que se van a modificar los artículos citados del Decreto 157/2016, de 4 de octubre, para dar a las entidades locales autónomas la posibilidad de una mayor intervención en estos procedimientos. En este sentido, consideramos que sería aplicable la directriz 59 de técnica normativa, *pudiendo optarse por incluir estas (modificaciones) en las disposiciones finales, indicando en el título de la disposición correspondiente que se trata de una modificación, así como en el título de las disposiciones modificadas, o por destinar un capítulo o título de la norma, según proceda, a recoger las modificaciones.*

Artículo 10

Este artículo hace referencia, en relación con las competencias transferidas, a la posibilidad del ayuntamiento de reservarse las facultades de *ordenación, planificación y coordinación generales*. Sin embargo dado que la LAULA, en su artículo 116.3.c), se refiere las *facultades de dirección y planificación que se reserve el ayuntamiento sobre las competencias propias y transferidas* como contenido necesario del instrumento de creación de las entidades descentralizadas, sugerimos hacer referencia a estas facultades que se reserva el ayuntamiento en los mismos términos que la LAULA, tanto en su denominación (facultades de dirección y planificación) como en su carácter, ya que parece deducirse, de los términos de la ley que el proyecto de decreto viene a desarrollar, que estas facultades se las habría de reservar el ayuntamiento, pues el término "*contendrá*" así parece indicarlo. Esta consideración se realiza siguiendo la directriz 4 de técnica normativa (Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban dichas directrices).



Código:	43Cve688JJB7MUEbMhzKYCc6AC2BWD	Fecha	05/11/2018	
Firmado Por	GUILLERMO RODRIGO VILA ARANZAZU BLANCO HIGUERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/10	

Artículo 11

El apartado 2 de este artículo, que prevé que las entidades locales autónomas podrán formar parte de las mancomunidades de municipios para prestar los servicios de su competencia, ofrece dudas sobre su adecuación al artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y artículos 63 y siguientes de la LAULA, que al regular las *mancomunidades de municipios* no prevén que las entidades locales autónomas puedan formar parte de las mismas. En los artículos que regulan estas entidades de cooperación territorial se alude únicamente a los municipios como sujetos de las mismas, con referencias a los órganos municipales, concejales de los municipios promotores, ayuntamientos, etc., tanto en relación con la iniciativa para la constitución de mancomunidades, como para la aprobación o modificación de sus estatutos, adhesión de municipios, etc., al contrario de lo que se prevé en la LAULA para los consorcios locales, puesto que el artículo 78 y siguientes que los regulan sí contemplan para su constitución a las entidades locales de distinto nivel territorial.

Artículo 12

De forma paralela a las sugerencias realizadas al artículo 10 del proyecto, en relación con el artículo 116.3.c) de la LAULA, sobre las *facultades de dirección y planificación que se reserve el ayuntamiento sobre las competencias propias y transferidas*, nos reiteramos en la consideración de hacer referencia a estas facultades que se reserva el ayuntamiento en los mismos términos que la LAULA, como facultades de dirección y planificación.

Artículo 16

Las funciones que el apartado 2 de este artículo atribuye a la persona que ostenta la presidencia de la entidad local autónoma exceden las atribuidas por el artículo 126.2 de la LAULA, que las limita a las que se mencionan en el apartado 1. En este sentido, en nuestra opinión podrían plantearse algunas dudas sobre la posibilidad de ampliación por vía reglamentaria de las funciones atribuidas por la ley a este órgano de gobierno, ya que el ejercicio de la potestad reglamentaria, que implica el desarrollo y ejecución de las leyes, excluiría en principio de su ámbito la atribución de nuevas funciones no contempladas en las mismas.

Artículo 22

En su apartado 1 prevé que el número de vocales de la junta vecinal será en todo caso par; sin embargo la LAULA en su artículo 11.2 establece un número impar, al disponer que: "*La designación de las personas titulares de las vocalías, que serán en todo caso impar...*"

Artículo 25

Con respecto al personal de las entidades locales autónomas, el artículo 129 de la LAULA remite al régimen jurídico previsto en la misma ley para las entidades vecinales. Éste se encuentra establecido en su artículo 118, cuyo apartado 5 prevé un régimen que queda ligeramente modificado en el último párrafo del apartado 4 de este artículo del decreto proyectado, por lo que consideramos debería



Código:	43Cve688JJB7MUEbMhzKYCc6AC2BWD	Fecha	05/11/2018	
Firmado Por	GUILLERMO RODRIGO VILA ARANZAZU BLANCO HIGUERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/10	

transcribirse en los mismos términos previstos en el artículo 118.5 de la LAULA. Esta consideración se realiza sobre la base del principio de jerarquía normativa, siguiendo la directriz 4 de técnica normativa (Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban dichas directrices).

Finalmente, se recomienda realizar una revisión general del texto con el objeto de subsanar algunas erratas que se han advertido, como consecuencia de las modificaciones efectuadas en el texto en los trámites de audiencia, consulta e informes preceptivos. Así, por ejemplo, hemos advertido reiteraciones o discordancias en la parte expositiva (página 4, segundo párrafo); artículo 19.1, segundo párrafo y artículo 25.4, último párrafo.

Es cuanto tenemos que informar, salvo mejor criterio.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE
LEGISLACIÓN, INFORMES Y RECURSOS
Fdo.: Aránzazu Blanco Higuera

V. B°
EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN,
RECURSOS Y DOCUMENTACIÓN
Fdo.: Guillermo Rodrigo Vila



Código:	43Cve688JJB7MUEbMhzKYCc6AC2BWD	Fecha	05/11/2018	
Firmado Por	GUILLERMO RODRIGO VILA ARANZAZU BLANCO HIGUERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/10	

INFORME SSPIO00001/19 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS DE ANDALUCÍA.

Asunto: Entidades Locales Autónomas. Antecedentes. Memoria Económica. Régimen jurídico. Adhesión a mancomunidades. Requisitos para solicitar subvenciones. Fondo de financiación Incondicionada. Modificación y supresión. Reproducciones normativas y lex repetita.

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 11 de enero de 2019 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, indicándose página web para descargar el expediente vía consigna.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El proyecto de Decreto tiene por objeto regular la Entidades Locales Autónomas de Andalucía. Según la Memoria Justificativa:

"Tras la entrada en vigor de las modificaciones introducidas en la La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), ha cambiado sustancialmente el régimen de las entidades locales (ELA) de ámbito territorial inferior al municipio, que han pasando de tener la condición de entidad local y personalidad jurídica a ser meros órganos de gestión descentrada.

Esta nueva regulación de las ELA, absolutamente incompatible, al igual que su filosofía inspiradora, con la contenida en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), impide que puedan crearse nuevas entidades con el régimen jurídico previsto en dicha para las ELA.

No obstante, la salvedad contenida en la Disposición Transitoria Cuarta de la referida LRSAL, en virtud del cual, <<Las entidades de ámbito territorial inferior al municipio existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, mantendrán su personalidad jurídica y la condición de Entidad Local>>, garantiza la pervivencia de las que ya existían en Andalucía, así como el nivel de descentralización y competencias de que se encuentran dotadas. Y, aún cuando las 42 ELA existentes en Andalucía continuarán rigiéndose por lo establecido en la LAULA, se considera necesario y oportuno fortalecer y consolidar su situación jurídica en el ámbito local, seriamente debilitada tras la entrada en vigor de la LRSAL, reforzando su regulación.

Plaza de España, Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve762QLHIS7UP6rur74JW0tH0L	Fecha:	26/02/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/18



Por ello, en el marco y con pleno respeto de la regulación contenida en la LAULA, a la que desarrolla, el presente Decreto pretende atribuir a las ELA existentes en Andalucía el mayor margen de actuación posible para el ejercicio de sus competencias, sin menoscabo de la autonomía política y de la potestad de autoorganización del municipio al que pertenecen".

El Informe de 14 de septiembre de 2018, por el que se da respuesta al requerimiento de la Dirección General de Presupuestos, añade lo siguiente:

"Además, al tratarse de una norma de desarrollo de la LAULA en el ejercicio de las competencias exclusivas sobre régimen local que corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme al artículo 60 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el presente proyecto se mueve dentro de los límites en la misma fijados en lo que respecta a aquellos aspectos que deben ser regulados en una norma con rango de Ley, como es p.e. el caso de las competencias propias que se prevén en el artículo 8.1. que, por tanto, no son objeto de ampliación, sino que son las establecidas en el artículo 123 de la LAULA. Asimismo la mención del artículo 8.2 del proyecto a que mantendrán, si fuese el caso, el nivel de competencias y recursos de que dispusiesen si fuesen en algún aspecto superior al contemplado en la LAULA, encuentra su fundamento en la disposición transitoria segunda de la referida Ley. En cuanto a las competencias que se pudieran delegar o transferir por el municipio, tal como establecen los artículos 9 y 10 del proyecto de decreto, han de dotarse por este con los medios personales, materiales y financieros necesarios para su ejercicio.

Así pues, tal como corresponde a una norma con rango de decreto, con el mismo se da respuesta a determinadas carencias normativas y necesidades de desarrollo de la LAULA que se han ido poniendo de manifiesto desde su entrada en vigor, con el objeto, eso sí, de que el margen de actuación de estas entidades sea el mayor posible".

Actualmente existen en Andalucía 42 Entidades Locales Autónomas, de las cuales sólo 2 se han constituido tras la entrada en vigor de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía. El proyecto que nos ocupa viene a regular por primera vez en nuestra Comunidad Autónoma, el régimen jurídico de estas Entidades con carácter general y en un mismo texto normativo. Ello supone no sólo el desarrollo de la normativa básica estatal y andaluza sobre la materia, sino dotar de seguridad jurídica a la regulación de esas Entidades tras la entrada en vigor de las novedades introducidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de las Administraciones Locales.

La citada Ley ha venido a eliminar la posibilidad de creación de nuevas Entidades Locales Autónomas, manteniéndose únicamente aquellas ya existentes con anterioridad a su entrada en vigor según su Disposición Transitoria Cuarta, sustituyéndolas por entes con forma de organización desconcentrada sin personalidad jurídica, como "caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos" (artículo 24.bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril).

Dicho esto, el borrador contempla la naturaleza y ámbito de aplicación, elementos territoriales, órganos de gobierno, las competencias propias, delegadas y transferidas, personal, régimen patrimonial y económico, los procedimientos para su modificación y supresión, así como un fondo de financiación incondicionada como medio de colaboración por parte de la Comunidad Autónoma.

Código:	43Cve762QLHISY7UP6rur74JWQth8L	Fecha:	26/02/2019	
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página: 2/18	

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 60 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone:

"1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de régimen local que, respetando el artículo 149.1.18.ª de la Constitución y el principio de autonomía local, incluye:

a) Las relaciones entre las instituciones de la Junta de Andalucía y los entes locales, así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre los entes locales y entre éstos y la Administración de la Comunidad Autónoma, incluyendo las distintas formas asociativas mancomunales, convencionales y consorciales.

b) La determinación de las competencias y de las potestades propias de los municipios y de los demás entes locales, en los ámbitos especificados en el Título III.

c) El régimen de los bienes de dominio público, comunales y patrimoniales y las modalidades de prestación de los servicios públicos.

d) La determinación de los órganos de gobierno de los entes locales creados por la Junta de Andalucía, el funcionamiento y el régimen de adopción de acuerdos de todos estos órganos y de las relaciones entre ellos.

e) El régimen de los órganos complementarios de la organización de los entes locales.

f) La regulación del régimen electoral de los entes locales creados por la Junta de Andalucía, con la excepción de los constitucionalmente garantizados.

2. Asimismo, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en todo lo no establecido en el apartado 1.

3. En el marco de la regulación general del Estado, le corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía las competencias sobre haciendas locales y tutela financiera de los entes locales, sin perjuicio de la autonomía de éstos, y dentro de las bases que dicte el Estado de acuerdo con el artículo 149.1.18.ª de la Constitución".

En cuanto al principio de "autonomía local", el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía n.º 827/2009, de 10 de diciembre, sobre el anteproyecto de Ley de Autonomía Local de Andalucía, refleja lo siguiente:

"Más recientemente, la sentencia del Tribunal Constitucional 240/2006, de 20 de julio (FJ7), ha recordado que la autonomía local <<se configura como garantía institucional de un núcleo de autogobierno de los entes locales que les hace reconocibles para la imagen socialmente aceptada de ellos y que se concreta en un derecho a participar en los asuntos que les atañen, el cual admite distintos grados de intensidad (STC 32/1981, de 28 de julio, FJ 4); de ahí que la Ley pueda concretar «el principio de autonomía de cada tipo de entes, de acuerdo con la Constitución» (STC 4/1981, de 2 de febrero, FJ 3)". Por ello, dice el Tribunal Constitucional que debe admitirse que los preceptos constitucionales que la

Código:	43Cve762QLHISY7UP6rur74JWqth8L	Fecha:	26/02/2019	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/18	

configuran contienen una garantía plural de «las autonomías provincial y municipal» (STC 159/2001, de 5 de julio, FJ 4)>>».

El problema es determinar quién es el legislador competente en materia de régimen local, al existir dos preceptos constitucionales que se refieren a ello: el artículo 148.1.2.º, por una parte, y el artículo 149.1.18.º, que alude a la competencia exclusiva del Estado para regular las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, entre las que está la Administración Local.

La sentencia del Tribunal Constitucional 76/1983, antes citada, determinaba que debía ser el legislador estatal el que fijase unos principios o bases relativos a las competencias locales, encontrando cobertura a esta encomienda estatal en el concepto mismo de «bases de régimen jurídico de las Administraciones Públicas», afirmando el Tribunal lo siguiente:

<<(…) ningún reproche de inconstitucionalidad cabe formular a la referida previsión (...) Corresponde al legislador estatal la fijación de los principios básicos en orden a las competencias que deban reconocerse a las Entidades locales estableciendo, y garantizando, al fin, su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses y fijando al respecto unas directrices para llevar la fijación de tales competencias, directrices que se concretan en atender, en cada caso, a las características de la actividad pública y a la capacidad de gestión de la entidad local, de acuerdo con los principios de descentralización y máxima proximidad de la gestión administrativa de los ciudadanos (...) se mantiene y conjuga, en efecto, un adecuado equilibrio en el ejercicio de la función constitucional encomendada al legislador estatal de garantizar los mínimos competenciales que dotan de contenido y efectividad a la garantía de la autonomía local, ya que no se desciende a la fijación detallada de tales competencias, pues el propio Estado no dispone de todas ellas. De ahí que esa ulterior operación quede diferida al legislador competente por razón de la materia. Legislador, no obstante, que en el caso de las Comunidades Autónomas, no puede, con ocasión de esa concreción competencial, desconocer los criterios generales que los artículos 2.1, 25.2, 26 y 36 de la misma Ley de Bases del Régimen Local han establecido.

Ahora bien, como ya avanzó este Órgano en su Dictamen 72/2006, "las "bases" que dicta el Estado podrían ser susceptibles de modulación y, más allá de lo que es de esencia básica, dicha legislación admite políticas propias y diferenciadas en la configuración de los Estatutos de Autonomía. Lo que entonces se denominó como camino a una "estatutarización" del Régimen Local, salvaguardando y respetando lo que de esencia sea para mantener una mínima homogeneidad en el conjunto del Estado" (doctrinalmente ha apuntado también la "interiorización" de esta materia)>>".

Por tanto, consideramos que la Comunidad Autónoma ostenta competencias para el dictado del presente proyecto, siendo respetuoso con la legislación básica del Estado sobre régimen local y el principio de autonomía local.

TERCERA.- En lo que respecta al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, empezando por la normativa estatal, la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, ha suprimido las referencias a las Entidades Locales Autónomas contenidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, estableciendo en el apartado 1 de su Disposición Transitoria Cuarta que "Las entidades de ámbito territorial inferior al

Código:	43CvE762QLHISY7UP6rur74JWQt118L	Fecha:	26/02/2010		
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ				
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	4/18		

Municipio existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley mantendrán su personalidad jurídica y la condición de Entidad Local", añadiendo en su Disposición Transitoria Quinta que "El núcleo de población que antes del 1 de enero de 2013 hubiera iniciado el procedimiento para su constitución como entidad de ámbito territorial inferior al Municipio, una vez que se constituya, lo hará con personalidad jurídica propia y con la condición de Entidad Local y se registrá por lo dispuesto en la legislación autonómica correspondiente".

El Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, regula las Entidades Locales de ámbito inferior al municipio en sus artículos 38, 42, 44 y 53, relativos a las competencias, constitución, modificación y supresión, y funcionamiento de las juntas o asambleas vecinales, respectivamente, que no tienen carácter básico conforme a su Disposición Final Séptima, al no enunciarse estos preceptos como básicos en su apartado 1.a).

Así mismo, el Capítulo III del Título V del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, regula las entidades locales de ámbito inferior al municipio, en especial lo relativo a las juntas vecinales, con carácter no básico según las aclaraciones contenidas en la Resolución de 27 de enero de 1987, de la Dirección General de Administración Local sobre dicho Real Decreto.

El Capítulo V del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, regula la constitución, modificación y disolución de las Entidades Locales Autónomas, sin carácter básico a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2/1985, de 2 de abril, y STC 214/1989, de 21 de diciembre.

El artículo 199.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, dispone que *"El régimen electoral de los órganos de las entidades locales de ámbito territorial inferior al Municipio será el que establezcan las leyes de las Comunidades Autónomas que las instituyan o reconozcan, que, en todo caso, deberán respetar lo dispuesto en la Ley reguladora de las bases del régimen local; en su defecto, será el previsto en los números siguientes de este artículo".*

Por último y a nive estatal, han de citarse la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En cuanto a nuestra Comunidad Autónoma, la norma de referencia es Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, que en su artículo 112 establece que *" Cuando uno o, en su caso, varios núcleos de población separados de aquel en que se halle la capitalidad del municipio tuviesen características geográficas, sociales, históricas, culturales o administrativas comunes que de forma notoria revelasen unos intereses colectivos peculiares que hiciesen conveniente una gestión diferenciada del resto del municipio, el ayuntamiento podrá constituir una entidad descentralizada para el exclusivo ejercicio de las competencias municipales que se determinen en el instrumento de creación o en sus posteriores modificaciones, sin perjuicio, en ningún caso, de la unidad de gobierno municipal y de la representación general que ostentan los correspondientes órganos municipales".*

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43CVe762QLHISY7UP6ruir74JW0tH8L	Fecha:	26/02/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/18



El artículo 113.3, dentro de la tipología de entidades descentralizadas junto a las entidades vecinales, preceptúa que *"Son entidades locales autónomas aquellas entidades locales creadas para el gobierno y administración de sus propios intereses diferenciados de los generales del municipio, a cuyo efecto ostentan la titularidad de competencias propias y las que puedan serle transferidas por el ayuntamiento"*. Su regulación específica se contempla en la Sección 3ª del Capítulo III del su Título VII.

La Disposición Transitoria Segunda de la misma Ley 5/2010, de 11 de junio, establece que *"Las entidades locales autónomas existentes a la entrada en vigor de la presente ley y que se hubieren constituido bajo la vigencia de la Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, y aquellas otras entidades de ámbito territorial inferior al municipio que se hubiesen constituido conforme a normativas anteriores, se registrarán por lo dispuesto en la presente ley. No obstante mantendrán, si fuese el caso, el nivel de competencias y recursos de que dispusiesen si fuesen en algún aspecto superior al contemplado en esta ley"*.

Por su parte, han de destacarse la Ley 6/2003, de 9 de octubre, de símbolos, tratamiento y registro de las Entidades Locales de Andalucía, así como el Decreto 157/2016, de 4 de octubre, por el que se regula el deslinde de los términos municipales de Andalucía y se establecen determinadas disposiciones relativas a la demarcación municipal y al Registro Andaluz de Entidades Locales.

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 37 artículos, una disposición adicional, y dos disposiciones finales.

QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.1.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *"En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios"*. Aunque se enuncian los mismos, en la Parte Expositiva debería justificarse expresamente dicha adecuación.

Respecto a dicha exigencia, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente:

"(...) el Consejo Consultivo echa en falta una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas (...) Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar

Código:	43Cve762QLHISY7UP6rur74JWQtH8L	Fecha:	26/02/2019	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/18	

constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios¹¹. No figura en el expediente dicha Memoria, lo que tendría que subsanarse.

5.2.- En la Memoria Económica se afirma que el proyecto tendrá un contenido económico de coste cero. No obstante, se advierte que el artículo 34 prevé la creación de un "fondo de financiación incondicionada" como sistema de colaboración con las Entidades Locales Autónomas, indicando al respecto que "se considera que serán las Ordenes anuales a través de las que se instrumente la colaboración económica de la Junta de Andalucía con las entidades locales autónomas a partir del próximo ejercicio económico de 2019 y en función de las disponibilidades presupuestarias, las que tendrán incidencia económica financiera y repercusión presupuestaria en su ejecución".

En todo caso téngase en cuenta que conforme al Dictamen del Consejo Consultivo n.º 242/2017, de 16 de mayo de 2017, "El Consejo Consultivo viene observando que, en algunos supuestos, la memoria económica que se formula en la fase inicial de la elaboración de una norma significa que el coste de su aplicación será igual a cero; estimación que después se corrige con una memoria complementaria, frecuentemente tras el requerimiento de información por parte de la Dirección General de Presupuestos. Se trata de una práctica que hay que corregir, procurando que la estimación inicial parta de comprobaciones y datos en los que se ponga de manifiesto "detalladamente" la incidencia económico-financiera de la ejecución de una determinada disposición, como exige el Decreto 162/2006.

En cualquier caso, si existieran circunstancias que impiden realizar una evaluación precisa en ese estadio inicial, incluyendo el desglose correspondiente al coste de las distintas medidas y actuaciones previstas para la ejecución de la disposición, siempre será preferible que se deje constancia de ello, a la espera de realizar los estudios y comprobaciones pertinentes, en vez de reflejar una estimación del coste igual a cero, que en la práctica generalidad de los casos se revela como un supuesto inverosímil".

A este respecto y tras el requerimiento realizado por la Dirección General de Presupuestos sobre esta cuestión, el Informe de 14 de septiembre de 2018, se aclara que "En relación con lo anterior, se indica que en la actualidad en el Anteproyecto de Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio de 2019 figura propuesta a tal fin, en el estado de gastos, la cantidad de 2.500.000,00 euros en el servicio 01, concepto/subconcepto 46004 del programa presupuestario 81A, bajo la denominación <<Transferencias fondos incondicionados a Entidades Locales Autónomas (ELA), para dotarlas de financiación para el ejercicio de sus competencias>>.

No obstante, habrá de atenderse a lo previsto en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera: "La memoria económica será elaborada por el Centro Directivo correspondiente e incluirá los antecedentes, motivos y fundamentos que justifican la actuación, valorará la incidencia económica del gasto que ocasiona o el impacto que sobre los ingresos suponga su aprobación y, en su caso, su financiación para el ejercicio corriente y para los ejercicios posteriores, de manera diferenciada para cada ejercicio, en la forma que se establecerá, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno".

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 129.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dentro de los principios de buena regulación, "Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos

Código:	43Cve762QLHISY7UP6rur74JWQtHDL	Fecha:	26/02/2019
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	7/18



públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera".

Por tanto, entendemos que sin perjuicio de las cantidades previstas en las correspondientes leyes de presupuestos para financiar el mentado fondo incondicionado, y aún cuando el presente borrador no comportará ningún tipo de coste adicional, tal y como establece la Memoria Económica, debería contemplarse alguna apreciación sobre la cuantificación de los gastos futuros que pudiera generar el fondo de financiación incondicionada. Todo ello con las salvedades sobre dicho fondo que se expodrán posteriormente.

5.3.- En cuanto a si procede el Dictamen del Consejo Consultivo, el proyecto está desarrollando las previsiones contenidas en la Sección 1ª y la Sección 3ª del Capítulo III del Título VII de la Ley 5/2010, de 11 de junio, por lo que consideramos que resulta preceptivo dicho Dictamen.

SEXTA.- Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.C) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

SÉPTIMA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

7.1.- Capítulo I. Dado que conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, no podrán crearse nuevas Entidades Locales Autónomas, manteniéndose ese carácter sólo aquellas existentes con anterioridad a su entrada en vigor, debería reflejarse esta circunstancia de manera más expresa, dentro del ámbito de aplicación del proyecto, pudiendo ser conveniente realizar una remisión a dicha Disposición Transitoria con base al principio de seguridad jurídica.

7.2.- Artículo 1. En el apartado 1 el concepto de Entidad Local Autónoma debería reproducir literalmente el artículo 113.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, mencionando el mismo, lo que se reitera para el resto del articulado cuando se efectúen este tipo de reproducciones de preceptos autonómicos o estatales, sin perjuicio de lo que se dirá en el análisis de la técnica normativa.

El apartado 3 debería mencionar el artículo 3.1 del Real Decreto 2568/1986, de 25 de noviembre, pues se está reproduciendo literalmente su contenido.

Código:	43Cve762QLHISY7UP6rur74JWQtH8L	Fecha	26/02/2010
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	0/10



7.3.- **Artículo 2.** En lugar de "territorio vecinal" podría emplearse el concepto de "circunscripción territorial", de acuerdo con lo previsto para la organización territorial del municipio en el artículo 109.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

En el apartado 1 respecto a otras Administraciones Públicas, sería más correcto indicar "bienes patrimoniales o de dominio público", en lugar de "derechos reales o de dominio público", dado que puede haber derechos reales tanto de naturaleza patrimonial como de dominio público.

Se desconoce el significado del apartado 2.a) en cuanto a que el ámbito territorial "se extenderá a los terrenos circundantes que pertenezcan a la población del núcleo o núcleos de población bases de la entidad", lo que tendría que aclararse.

7.4.- Artículo 3. Regula el territorio vecinal.

7.4.1.- Podría interpretarse que los apartados 1 y 2 están regulando procedimientos diferentes, según que el territorio estuviera determinado o no, de forma que debería aclararse si el procedimiento previsto en el apartado 2 "acordado por el pleno municipal", coincide con el regulado en el apartado 1.

7.4.2.- En el apartado 1 habría de citarse el artículo 4.2 del Decreto 157/2016, de 4 de octubre, que se está reproduciendo.

7.4.3.- Al hilo de lo que se ha indicado antes, el apartado 2 parece planteamos si en caso de que el territorio no estuviera delimitado o al menos no en la forma prevista en el apartado 1, debería procederse en todo caso según dicho apartado, en lugar de regular otro procedimiento "acordado por el pleno municipal", que además resulta indeterminado. En este sentido, el artículo 4.2 del Decreto 157/2016, de 4 de octubre, establece que el sistema para proceder a fijar las líneas límites en el deslinde y, por tanto, la demarcación municipal conforme al artículo 90.1 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, será el que se reproduce en el propio apartado 1. Por tanto, con independencia de si el territorio de la Entidad Local Autónoma estuviera o no determinado, sería conveniente atenerse en exclusiva a lo dispuesto en el mentado artículo 4.2 del Decreto 157/2016, de 4 de octubre. De no proceder de este modo, aconsejamos modificar el citado Decreto, en aras a la uniformidad normativa.

De otro lado, la expresión "podrá proceder al establecimiento" parece contemplar una mera posibilidad, por lo que debería reemplazarse por "procederá al establecimiento".

7.4.3.- Por otra parte, el mismo apartado 2 como ya se ha dicho, indica que en esos casos corresponderá al ayuntamiento al que pertenezca la Entidad Local Autónoma establecer sus elementos identificativos, en un procedimiento acordado por el pleno municipal. Ello no parece concordar con lo previsto en el Artículo 2.2, cuando éste establece que en caso de que el territorio no esté determinado habrá de atenderse a los criterios que se enumeran a continuación. Surgen diversas cuestiones; la primera se basa en si ambas previsiones son compatibles, de forma que el procedimiento que acuerde el municipio habrá de atenderse a los criterios del Artículo 2.2, lo cual de ser la respuesta afirmativa, debería expresarse; en segundo

Código:	43CvE762QLHISY7UP6ur74JWQth8L	Fecha	28/02/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/18



término se desconoce si el Artículo 2.2 se aplicará solo a falta de determinación o también cuando no lo estuviera en la forma prevista en el Artículo 3.1; en todo caso, las previsiones sobre este procedimiento deberían regularse en el mismo precepto.

7.5.- **Artículo 5.** En el apartado 2 contempla la posibilidad de delegar en las Entidades Locales Autónomas la gestión del padrón municipal. El artículo 17.1 de la Ley 7/1985, de 2 abril, establece que "*La formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado*". El artículo 10 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, permite la delegación de las competencias locales, y con carácter particular para las entidades descentralizadas en el artículo 116.2.c). Por tanto, no estando prevista la imposibilidad de delegar esta competencia, ex artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, resulta conforme a derecho.

En cuanto a la posibilidad de otorgar "*autorización*" para esta gestión, consideramos que debería suprimirse, tanto para evitar confusiones como porque la Ley ya prevé expresamente la figura de la delegación respecto al ejercicio de "*competencias*" municipales.

7.7.- **Artículo 7.** En el apartado 3 sobre la ratificación del Ayuntamiento, apuntamos que para ello habrá de atenderse a las normas que rigen la formación y aprobación de la voluntad del órgano de gobierno municipal competente para ello. Esto mismo se reitera para el resto del proyecto, especialmente cuando se hace expresa referencia al Pleno, pues serán de aplicación lo que dispongan dichas normas.

7.8.- **Artículo 9.** Regula las competencias delegadas.

7.8.1.- En el apartado 1 habría de añadirse que no serán delegables aquellas competencias previstas en el artículo 9.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y no solo las que se enuncian.

7.8.2.- En el apartado 2 debería hacerse una remisión al artículo 9.1 de la citada Ley, que permite la "*aceptación*", en lugar de la "*aprobación*", por parte del órgano delegado, pues la Junta Vecinal es el "*órgano máximo de dirección del Organismo público o Entidad vinculado o dependiente*".

En el párrafo c) habría de añadirse la expresión "*en su caso*", pues no toda delegación tiene por qué ser o estar relacionada con los servicios.

7.8.3.- En el apartado 5 sería más correcto jurídicamente indicar "*procedimiento administrativo*", en lugar de "*expediente administrativo*", dado que éste es la materialización física de aquél, lo que se reproduce para el resto del articulado.

7.9.- **Artículo 10.** Regula las competencias transferidas.

7.9.1.- Según lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, esa descentralización habría de determinarse en el "*instrumento de creación o en sus posteriores modificaciones*", lo que implica que la atribución de nuevas competencias sólo podría llevarse a cabo mediante la modificación de ese instrumento, y no por acuerdos posteriores individuales.

Código:	43Cve762QLHISY7UP6rur74JWQtH8L	Fecha	26/02/2019	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/16	

Por tanto, no parece apropiado que la descentralización de competencias por el municipio se realice directamente mediante acuerdos independientes, sino con la modificación del instrumento de creación de la Entidad Local Autónoma, lo que no obsta para que dicten acuerdos municipales que materialicen la misma tras dicha modificación. Todo ello se hace extensible a la revocación de la competencia descentralizada.

7.9.2.- En el segundo inciso del apartado 1 hacemos notar que la reserva de facultades de ordenación, planificación y coordinación generales por el ayuntamiento, se enuncia como potestativa, por lo que deberá figurar expresamente en el acuerdo de transferencia.

7.9.3.- En el apartado 2 habría de indicarse que el plazo no superior a un año empezará a computarse desde que se acuerde la suspensión.

7.10.- **Artículo 11.** Regula el ejercicio de las competencias.

7.10.1.- En el primer párrafo del apartado 2 advertimos que tanto el artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, como el artículo 63 la Ley 5/2010, de 11 de junio, sólo prevén la posibilidad de creación e integración en las mancomunidades a los municipios, sin aludir en su régimen jurídico a las Entidades Locales Autónomas o entidades de ámbito territorial inferior al municipal, como sí se hace respecto a los consorcios. Si el legislador hubiera pretendido incluir a otras entidades así lo hubiera establecido expresamente. Por ello, valoramos que debería suprimirse esta posibilidad.

Otrora lo anterior, en ese mismo párrafo se indica que para la adhesión de las Entidades Locales Autónomas a una mancomunidad, será necesaria la autorización del municipio matriz, y a su vez, se hace una remisión al artículo 75 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, que prevé la necesidad de aprobación de la adhesión de un municipio a la mancomunidad, por la mayoría absoluta del número legal de miembros del pleno del ayuntamiento. Por tanto, debería aclararse cuál será el régimen jurídico de autorización para dicha adhesión. Volvemos a incidir en el hecho de que la adhesión no podría tener lugar respecto a las Entidades Locales Autónomas según la normativa aplicable en materia de régimen local.

7.10.2.- En el segundo inciso del apartado 2 entendemos que se está regulando el supuesto en que la Entidad Local Autónoma no se adhiera a una mancomunidad, sino que se limite a acudir a las sesiones de sus órganos de gobierno, con voz pero sin voto. No obstante ha de valorarse el hecho de que el artículo 67 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, sólo se refiera a garantizar la presencia de miembros electos de "todos los municipios" que la integren, sin que tampoco se aluda a las Entidades Locales Autónomas. El artículo 124 de la mentada Ley ya regula la participación de éstas en los asuntos municipales, sin mencionar la posibilidad de que estén representadas en las mancomunidades en las que se integre el municipio. Por otra parte, se plantea si el resto de municipios de la mancomunidad no debería pronunciarse de algún modo sobre este tipo de representaciones, de modo análogo al procedimiento de adhesión de municipios del artículo 75 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

7.11.- **Artículo 12.** En el apartado 1.b) apuntamos que el artículo 118.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, al que se remite el artículo 129, exige autorización municipal para las "plantillas,

Código:	43Cve762QLHISY7UP6rur74JwQtH8L	Fecha:	26/02/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	11/18



relaciones de puestos de trabajo y ofertas de empleo público" de la Entidad Local Autónoma, pero no para la "contratación". Por tanto, ello no sería posible.

7.12.- **Artículo 13.** El apartado 1 debería concretar si las "cuestiones previstas en el artículo anterior", incluye no sólo las funciones del ayuntamiento sobre competencias delegadas o transferidas, sino también las atribuciones del ayuntamiento del apartado 1.

7.13.- **Artículo 16.** El apartado 2 sobre la presidencia, se remite a las funciones que correspondan a la persona titular de la alcaldía en la legislación de régimen local. Proponemos que además, a pesar de no tener carácter básico, se enuncien las contenidas de manera particular en el artículo 40 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. Ello se hace extensible para el **Artículo 21**, en el que se podía añadir las funciones de la junta vecinal del artículo 41.1 de dicho Texto Refundido.

7.14.- **Artículo 17.** En el apartado 2 se plantea si los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales, tendrán que presentar candidatura no sólo respecto a la Entidad Local Autónoma, sino en todo caso en las elecciones al ayuntamiento respectivo.

7.15.- **Artículo 22.** En el apartado 3.d) debería matizarse el contenido de la expresión "garantizándose, en su caso, su compatibilidad con el acto de constitución del ayuntamiento del municipio al que pertenezcan".

7.16.- **Artículo 24.** El artículo 117.4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, no se refiere en ningún momento a las personas miembros no adscritas a la junta vecinal, sino el artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 abril, que alude a las personas miembros que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos, o abandonen su grupo de procedencia.

Planteamos si a las personas miembros no adscritos les será o no aplicable el estatuto de establecido legalmente para las personas titulares de las concejalías.

7.17.- **Artículo 25.** En el apartado 3, sin perjuicio de que pueda regularse, habría que corregir que el artículo 118 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, sólo establece que el personal propio de la Entidad Local Autónoma podrá ser funcionario o laboral, pero no que haya que especificar la adscripción funcional o laboral de cada una de las plazas.

En el tercer párrafo del apartado 4 debería suprimirse "o a las personas titulares de plazas de habilitación de carácter nacional creadas a tal fin en la plantilla municipal", pues no figura en la redacción del artículo 118.5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, al que debería remitirse. Lo mismo se puede decir de la previsión sobre la asignación de funciones a una persona funcionaria de carrera de la propia corporación. Así mismo, y según el mentado precepto, debería añadirse que "la tesorería podrá ser conferida a un miembro de la junta vecinal o a una persona funcionaria de la propia entidad".

7.18.- **Capítulo V.** Sería apropiado hacer una remisión al Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y al Título III de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

Código:	43Cve762QLHISY7UP6rur74JWQtH8L	Fecha	20/02/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/18



7.19.- **Artículo 26.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 50.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, sería más correcto indicar "común de los vecinos", en lugar de "común de la vecindad".

En el apartado 3 no consta si la afectación podrá o no ser tácita, y no sólo expresa.

7.20.- **Artículo 28.** En el apartado 2 debería aludirse no sólo a los acuerdos de delegación de competencias, sino a los de transferencia, según el Artículo 10.

7.21.- **Artículo 32.** En el apartado 1 habría de especificarse cuáles son los instrumentos "posteriores" a los de creación de las Entidades Locales Autónomas. Consideramos que el plazo para justificar la realización de las transferencias de financiación debería corresponder a la Administración de la Junta de Andalucía, que es ante quien debe justificarse, y no al instrumento de creación de dichas Entidades.

En el apartado 2 no se indica ante quién habrán de justificarse las transferencias proporcionales derivadas de planes o programas específicos.

En el tercer párrafo del apartado 2 debería indicarse que las obligaciones inherentes a la gestión de las cantidades transferidas, no comenzarán desde el momento en que se justifique su realización, sino desde que tenga lugar dicha transferencia.

7.22.- **Artículo 33.** Se contempla que las bases reguladoras de subvenciones, habrán de exigir requisitos adicionales o no según se trate de actuaciones en materias comprendidas en el artículo 123 de la Ley 5/2010, de 11 de junio. Según el Informe de 14 de septiembre de 2018, "en lo que respecta a la participación de las ELA en las convocatorias de subvenciones de la Junta de Andalucía dirigidas a los municipios, cuando se den una serie de circunstancias, se significa que en la actualidad se siguen diferentes criterios por las distintas Consejerías sobre su inclusión como entidades beneficiarias, por lo que en el presente proyecto se pretende unificar su actuación, si bien ello no tendrá incidencia económica alguna, puesto que las cantidades a distribuir serán las previstas cada año en los distintos programas presupuestarios del estado de gastos del presupuesto".

Sin embargo, el artículo 9.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, preceptúa que "Con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión en los términos establecidos en esta ley". En este sentido, el artículo 119.1.b) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, determina que estas bases habrán de concretar los "Requisitos que deberán reunir las personas o entidades beneficiarias para la obtención de la subvención".

Por ello, aunque el proyecto incluya ciertos requisitos a cumplir por los beneficiarios, en este caso las Entidades Locales Autónomas, éstos deberán figurar en todo caso en las bases reguladoras de la subvención correspondiente, a efectos de que sean cumplidos por las entidades beneficiarias.

En el párrafo c) debería precisarse a qué se está haciendo referencia con subvenciones "que sean competencia autonómica".

Código:	43Cve762QLHISY7UP6rur74JWQtH8L	Fecha:	26/02/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	13/18



7.23.- Artículo 34. Regula la colaboración financiera incondicionada.

7.23.1.- La inclusión de un fondo de financiación incondicionada no está regulado en la Ley 5/2010, de 11 de junio, que no parece ampararlo vía reglamentaria cuando en su artículo 1.2 para las modificaciones que afecten al régimen jurídico que en dicha Ley se establece, se remite al artículo 108 del Estatuto de Autonomía, según el cual *"El Parlamento ejerce la potestad legislativa mediante la elaboración y aprobación de las leyes. Las leyes que afectan a la organización territorial, al régimen electoral o a la organización de las instituciones básicas, requerirán el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno del Parlamento en una votación final sobre el conjunto del texto, salvo aquellos supuestos para los que el Estatuto exija mayoría cualificada"*.

El artículo 60.3 del Estatuto añade que *"En el marco de la regulación general del Estado, le corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía las competencias sobre haciendas locales y tutela financiera de los entes locales (...)"*.

A mayor abundamiento, el artículo 156.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dispone que *"Las leyes de las comunidades autónomas sobre régimen local que regulen las entidades de ámbito territorial inferior al municipio determinarán los recursos integrantes de sus respectivas haciendas (...)"*.

En definitiva, la regulación de medios de financiación autonómica en las Entidades Locales Autónomas, requiere en todo caso de una norma con rango de ley, no pudiendo contenerse directamente en una disposición de carácter reglamentario.

Por otra parte, el artículo 191 del propio Estatuto consagra la autonomía financiera de los Entes Locales, sin perjuicio de que el artículo 192.1 prevea un régimen de colaboración de los tributos de la Comunidad Autónoma, en función de lo previsto en el artículo 142 de la Constitución. Ello se encuentra en la Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que por cierto sólo incluye dentro de su ámbito a los municipios (artículo 3) y excepcionalmente a las provincias (artículo 5), pero no a las Entidades Locales Autónomas.

El artículo 192.2 del Estatuto añade que *"Adicionalmente la Comunidad Autónoma podrá establecer programas de colaboración financiera específica para materias concretas"*, lo que se reitera en el artículo 25 de la Ley 5/2010, de 11 de junio. Pero ello no puede implicar la regulación de un sistema general de financiación consistente en un fondo de financiación incondicionada y global como el que nos ocupa.

De este modo, no consta en el expediente respuesta motivada a las cuestiones planteadas sobre este particular en el Informe de la Consejería Economía, Hacienda y Administración Pública, de fecha 6 de noviembre de 2018.

En conclusión, el establecimiento de este fondo de financiación incondicionada sólo podría preverse en una norma con rango de Ley o, en su caso, tener carácter de "programa" para financiar

Código:	43Cve762QLHISY7UP6rur74JW0tH8L	Fecha	26/02/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws850.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	14/18



materias concretas, pero no global y generalizado. En cualquier caso nos remitimos a lo ya dicho sobre la necesidad de que conste en el expediente el gasto futuro que este fondo va a suponer, con independencia de que esa previsión de gasto se articule a través de las leyes anuales de presupuestos.

A mayor abundamiento debería definirse el sentido del adjetivo "incondicionada" y cuáles serán las implicaciones de ese carácter.

7.23.2.- En el apartado 6 intuimos que se dictará una Orden por cada ejercicio, dado que el importe de la financiación dependerá de lo que establezcan las leyes anuales de presupuestos.

7.24.- **Artículo 35.** Regula la modificación del régimen jurídico de la Entidad Local Autónoma.

7.24.1.- Podría añadirse que cualquier modificación del régimen jurídico de la Entidad Local Autónoma, que afecte a los datos de obligada inscripción en el Registro de Entidades Locales, regulado por Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, habrá de comunicarse conforme a lo previsto en su artículo 2.2. Del mismo modo, habría de proceder respecto del Registro Andaluz de Entidades Locales, regulado por Orden de 17 de septiembre de 2010 de la Consejería de Gobernación y Justicia.

7.24.2.- En el apartado 1 manifestamos que el artículo 116.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, ya se refiere al contenido del instrumento de creación de las Entidades Locales Autónomas, por lo que interpretamos que la expresión "o en su norma de creación" se quiere dar a entender que también sería necesario el procedimiento de modificación cuando ésta afectase a cualquiera de los elementos integrantes de la misma, y no sólo a los contenidos en el artículo 116.3 de la citada Ley. No obstante, debería aclararse esta circunstancia.

En el mismo apartado habría de indicar "instrumento de creación" en lugar de "norma de creación", según lo dispuesto en el artículo 116.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

7.24.3.- En el apartado 2.d).1º tendría que especificarse con qué contenido y a qué efectos la Entidad Local Autónoma dictará acuerdo en el trámite de alegaciones, lo que se reitera para el **Artículo 37.4.a).**

7.24.4.- En el apartado 2.d).2º habría de indicarse cuál será el carácter del informe, lo que se reproduce para el **Artículo 37.4.c).**

7.24.5.- En el apartado 3 la remisión al apartado 3 del artículo 116 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, no es preciso, pues no se refiere a los estatutos de la Entidad Local Autónoma, sino a su instrumento de creación. En todo caso y dado que ya contará con un estatuto, planteamos si en los casos previstos en este apartado se procederá a la modificación de los mismos, o a la aprobación de uno nuevo.

Código:	43Cve762QLHISY7UP6rur74JWQtH8L	Fecha:	26/02/2019
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	15/18



7.25.- **Artículo 36.** En el apartado 3 deberían concretarse cuáles serán las "otras cuestiones", y si se requiere la concurrencia de todas las circunstancias enunciadas, o bastaría con que se de una o alguna de ellas.

7.26.- **Disposición Adicional Única.** Entendemos que la asignación económica a la que se está aludiendo es la prevista en el Artículo 30.3, lo que debería expresarse. Se plantea cuál será el régimen cuando dicha asignación esté determinada en el instrumento de creación o posteriores de la Entidad Local Autónoma, y sin embargo no se hubieran cumplido.

OCTAVA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:

8.1.- Las referencias a la "Junta de Andalucía" han de efectuarse a la "Administración de la Junta de Andalucía".

8.2.- Deberían suprimirse las expresiones del tipo "del presente Decreto" o "del presente artículo".

8.3.- Consideramos inadecuadas para un texto normativo expresiones semejantes a "Igualmente" o "Así mismo".

8.4.- Una vez hecha alusión a una norma por primera vez en la Parte Expositiva o en el articulado, bastará para las sucesivas aludir a su número y fecha de aprobación, por ejemplo, "Ley 5/2010, de 11 de junio".

8.5.- El texto contiene numerosas reproducciones de artículos o previsiones de otras disposiciones, en especial de la Ley 5/2010, de 11 de junio. Así, la Directriz 4 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, señala que "No es correcta la mera reproducción de preceptos legales, salvo en el caso de la delegación legislativa, en normas reglamentarias o su inclusión con algunas modificaciones concretas, que, en determinados supuestos, pueden crear confusión en la aplicación de la norma. Deberán evitarse, por tanto, las incorporaciones de preceptos legales que resulten innecesarias (por limitarse a reproducir literalmente la ley, sin contribuir a una mejor comprensión de la norma) o que induzcan a confusión (por reproducir con matices el precepto legal)".

Así mismo, también dispone: "65. *Uso de la remisión.* Las remisiones se utilizarán cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad. 66. *Indicación de la remisión.* La remisión deberá indicarse mediante expresiones como «de acuerdo con», «de conformidad con». 67. *Modo de realización.* Cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta".

Código:	43Cve762QLHISY7UP6rur74JWQthBL	Fecha:	26/02/2019	
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación:	https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	16/18	

Por tanto, la transcripción de previsiones legales en caso de ser necesaria, habría de efectuarse de manera literal, y con la correspondiente indicación del precepto de la norma a la que se refieren. De hacerse simplemente una remisión, habrían de cumplirse los requisitos enunciados en la Directrices 66 y 67 del citado Acuerdo del Consejo de Ministros.

8.6.- Por otro lado, en caso de que se reproduzcan artículos de normas estatales, que tengan carácter básico, el Consejo Consultivo en su Dictamen n.º 570/2016 destacan sobre la *lex repetita* que:

"Este Órgano viene alertando en diferentes dictámenes sobre los riesgos que lleva consigo el empleo de dicha técnica, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional sobre la materia. En tal sentido demos por reproducidas las consideraciones que recientemente se han formulado en el dictamen 545/2016 de 14 de septiembre, de este Consejo Consultivo sobre la base del dictamen 277/2007 y otros anteriores. A este respecto, se hace notar que, aun constatando que el uso de la técnica de la "lex repetita" obedece en muchos supuestos al deseo de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico, este Consejo Consultivo ha advertido también que una modificación que colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal vendría a materializar el potencial riesgo antes referido.

En este orden de ideas, se hace notar que la doctrina del Consejo Consultivo no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la denominada "lex repetita". Lo que sí subraya con vehemencia es que, cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma".

Se recuerda también en este punto el Dictamen 277/2007 del Consejo Consultivo de Andalucía, relativo al Anteproyecto de Ley de Educación de Andalucía: *"En suma, en los supuestos en que se ha considerado necesario la reproducción de normas básicas estatales para facilitar una visión unitaria y una comprensión global de la materia regulada, como sucede en el que ahora centra nuestra atención, este Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar esa posible vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida".*

Por ello, la reproducción de preceptos de la legislación estatal ha de hacerse de manera literal, a fin de evitar variaciones que puedan desvirtuar el texto de la misma, expresando cuál es la norma y el artículo que se reproduce total o parcialmente.

8.7.- **Artículo 12.** Dado que el apartado 2 regula cuestiones sobre las competencias delegadas, sugerimos que se traslade al Artículo 9.

Código:	43CvE762QLHISY7UP6rur74JW0tH8L	Fecha:	20/02/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	17/18



El apartado 3 podría suprimirse, puesto que ya se contempla esta previsión en el Artículo 10.1.

8.8.- **Artículo 16.** El último inciso del apartado 3 debería emplazarse a continuación del final del primer párrafo, en consonancia con el artículo 126.1 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

8.9.- **Artículo 19.** En el apartado 2 donde dice "*letras*" habría de señalar "párrafos", lo que se reitera para el **Artículo 37.1**.

8.10.- **Artículo 24.** Una vez enunciado el artículo 117.4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, en el Artículo 22.4, no parece necesario volver a reproducir parcialmente su contenido.

8.11.- **Artículo 31.** En la primera línea del apartado 2 debe decir "Entidades Locales Autónomas".

En el mismo apartado debería rezar "*Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo*", pues aquél es la norma jurídica y éste el instrumento para su aprobación.

8.12.- **Artículo 32.** En el tercer párrafo del apartado 2 habría de indicar "se trasladará".

8.13.- **Artículo 33.** En el párrafo a), por error material, se repite dos veces la remisión al artículo 123 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, por lo que debería suprimirse una de ellas.

8.14.- **Capítulo VII.** Sugerimos que el régimen de modificación se estructure como el de "supresión", de manera que se regule el procedimiento en otro precepto distinto al Artículo 35.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de Vd, sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

Jaime Vaillo Hernández
Letrado de la Junta de Andalucía

Código:	43Cve7620LHISY7UP6rur743WQtH8L	Fecha	20/02/2019	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarfirma		Página	

MEMORIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS DE ANDALUCÍA

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, exige en su artículo 129 que las Administraciones Públicas actúen en el ejercicio de la potestad reglamentaria de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En cumplimiento del mandato legal, además de la justificación que se realiza en el preámbulo de la norma de referencia, se formula esta memoria:

Principio de necesidad.

El principio de necesidad supone la justificación de la iniciativa normativa en una razón de interés general. Como se ha explicado en el informe-memoria justificativa de la necesidad y oportunidad de la norma, esta disposición afronta una regulación no solo necesaria, sino imprescindible a la luz de las modificaciones introducidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En efecto, la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, ha cambiado sustancialmente el régimen de las Entidades de ámbito territorial inferior al municipio reconduciéndolas a órganos desconcentrados, al tiempo que permite la pervivencia de las Entidades Locales Autónomas existentes.

Por ello, se hace necesario establecer la regulación reglamentaria que concrete el desarrollo de las previsiones de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía teniendo en cuenta el nuevo escenario que abre la modificación que ha tenido lugar en la legislación básica.

Debe destacarse en este sentido la valoración inicial que realiza la Federación Andaluza de Municipios y Provincias en el trámite de consulta previa.

Principio de eficacia.

La finalidad perseguida por la norma no es otra que posibilitar la aplicación efectiva de las previsiones de la Ley de Autonomía Local de Andalucía para las Entidades Locales Autónomas que se encuentran ya en funcionamiento, estimándose que la norma empleada identifica de forma clara los fines perseguidos y es el instrumento más adecuado para conseguir el objetivo de concretar la regulación de las entidades locales autónomas en Andalucía.



Código:	KWMFJ976K1B9DWxPLVmee04vxmsSku	Fecha:	16/04/2019	
Firmado Por	JOAQUIN JOSE LOPEZ-SIDRO GIL			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/4	

Principio de proporcionalidad.

El instrumento normativo que se emplea se estima que es el medio adecuado para establecer la regulación que se pretende, toda vez que constituye el desarrollo reglamentario de las previsiones de la Ley de Autonomía Local de Andalucía.

En cuanto a su contenido concreto, se incluyen en la regulación aquellos aspectos que resultan imprescindibles para dotar a estas entidades de una regulación suficiente para articular su funcionamiento, dejando el margen necesario para permitirles su propia autonomía que la Ley les reconoce.

Concretamente, se abordan en el proyecto de Decreto las cuestiones generales esenciales (concepto, naturaleza jurídica, territorio, población y símbolos), las competencias y potestades de las Entidades Locales Autónomas (concretando no solo las potestades y prerrogativas sino también la diferente regulación según se trate de los distintos tipos de competencia para garantizar el respeto a las que pueden corresponder al municipio en el que se integran) y también la modificación y supresión de las mismas.

El proyecto incluye asimismo la regulación de los órganos de las Entidades y las previsiones de su régimen de personal, patrimonial y económico, incorporando las disposiciones que resultan obligatorias, junto con el desarrollo reglamentario necesario para dotarlas de un régimen de funcionamiento completo y suficiente.

Por todo ello, se estima que las disposiciones previstas son proporcionales al objetivo de la norma y al cumplimiento de las previsiones que respecto a estas entidades contiene la Ley de Autonomía Local de Andalucía.

Principio de seguridad jurídica.

La exigencia de que la iniciativa se ejerza de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilite el conocimiento y comprensión de la norma por la ciudadanía también se cumple en el proyecto de Decreto que nos ocupa.

Como se ha indicado, el proyecto aúna las previsiones de la normativa básica del Estado, que a estos efectos ha supuesto la imposibilidad de constituir nuevas Entidades Locales Autónomas pero permitiendo la pervivencia de las que ya existen, junto con la regulación autonómica derivada de la Ley de Autonomía Local de Andalucía.

Debe señalarse que, conforme se ha podido comprobar en los trámites de participación realizados en la tramitación de esta norma, la propia existencia de la norma contribuye por sí misma a mejorar la seguridad jurídica, toda vez que estas Entidades no operan aisladamente sino que se interrelacionan tanto con el municipio en el que se integran como con sus propios ciudadanos y con otras entidades públicas y privadas. La existencia, por tanto, de un régimen jurídico claro y completo mejora la seguridad jurídica que aporta el ordenamiento jurídico vigente en este momento.



Código:	KwMFJ976K1B9DwxPLvmee04vxmsSku	Fecha	16/04/2019
Firmado Por	JOAQUIN JOSE LOPEZ-SIDRO GIL		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/4



Se ha valorado también, como criterio que contribuye a la seguridad jurídica, el empleo de técnicas y regulaciones que ya han sido experimentadas en otros territorios (particularmente en el caso de Extremadura) así como el mantenimiento de referencias que se usan ya en la regulación del funcionamiento de municipios, a los que estas Entidades tienden a aproximarse en su naturaleza y funcionamiento, para evitar establecer innecesarias diferencias, incluso de denominación, que contribuirían a generar dudas sobre el sentido real de la regulación que se establece. El acervo existente en la práctica del funcionamiento diario de los municipios puede servir en buena medida para dar una respuesta conocida a problemas idénticos, sin perjuicio de la imprescindible adaptación a las exigencias derivadas de su propia naturaleza.

De esta forma se considera que el texto se somete a un modelo experimentado, conocido y en funcionamiento en estos momentos que contribuye a la seguridad jurídica de la regulación que se establece.

Principio de transparencia.

El proyecto se ha tramitado de acuerdo con las exigencias de transparencia y participación que se derivan de la Ley 39/2015, de 11 de junio, del Procedimiento Administrativo Común, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía y de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Concretamente, el proyecto se ha sometido al trámite de consulta previa previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre; al trámite de audiencia de a la ciudadanía a través de las entidades que las representan y al trámite de información pública, ambos previstos en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre; así como a los distintos informes que constan en el expediente.

Para asegurar que la participación en el proceso no se configura como un mero trámite procedimental, se han incorporado al expediente los documentos correspondientes de valoración de las distintas aportaciones cuando las ha habido.

Del mismo modo, en la continuidad del procedimiento se cumplirán con los trámites de transparencia previstos en las normas antes citadas en el momento procedimental oportuno.

Principio de eficiencia.

En aplicación del principio de eficiencia, el proyecto normativo que se propone no supone cargas administrativas ni para los ciudadanos ni para las empresas, limitándose a concretar los elementos de la regulación organizativa de las entidades locales autónomas. Respecto de ellas y los municipios en los que se integran, así como en las relaciones con otras entidades, se ha buscado la menor exigencia de cargas administrativas, evitando en todo caso las innecesarias y racionalizando su aplicación la gestión de los recursos públicos.



Código:	KWMFJ976K1B9DwxPLvmee04vxmsSku	Fecha:	16/04/2019	
Firmado Por	JOAQUIN JOSE LOPEZ-SIDRO GIL			
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/4	

En virtud de lo anteriormente expuesto podemos concluir que el proyecto de Decreto por el que se regulan las entidades locales autónomas de Andalucía, cumple con los principios de buena regulación normativa exigidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Joaquín José López – Sidro Gil



Código:	KwMFJ976K1B9DwxPLvmee04vxmsSku	Fecha	16/04/2019	
Firmado Por	JOAQUIN JOSE LOPEZ-SIDRO GIL			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/4	

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. HACIENDA, IND Y ENERGÍA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (6410/00302/00000)
	SALIDA
	09/07/2020 11:05:07
	202099900802511

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. TUR. REG. JUS Y ADM LOC S.G.T. CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACIÓN, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL (6110/00201/00000)
	ENTRADA
	09/07/2020 11:05:07
	202099904891735

Fecha: 9 de julio de 2020

Destinatario:

Su referencia: SV.LEG/MGT/2020-40

CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACIÓN, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

Nuestra referencia: IEF-00230/2020

S.G.T. CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACIÓN, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

Asunto: **INFORME** - DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS DE ANDALUCÍA
C/ Juan Antonio de Vizarrón 41092 - SEVILLA

Ha tenido entrada con fecha 1 de julio de 2020, en esta Dirección General en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, oficio de esa Secretaría General Técnica, por el que se presenta la documentación solicitando informe sobre el nuevo texto del siguiente proyecto normativo: **“Decreto por el que se regulan las Entidades Locales Autónomas de Andalucía”**.

El 10 de octubre de 2018 este centro directivo emite informe al primer borrador del Decreto por el que se regulan las Entidades Locales Autónomas de Andalucía (IEF - 00376/2018), el cual fue solicitado por la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, que tenía entonces asignadas las competencias en materia de régimen local.

Dichas competencias corresponden ahora a la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, en virtud del Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, por lo que proceden a solicitar un nuevo informe.

Analizada la documentación del expediente, remiten última versión del borrador del proyecto de Decreto y la misma memoria económica del anterior expediente de fecha 04/07/2018. Por tanto se emite informe económico financiero en el mismo sentido que el anterior.

La Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), que regula las entidades locales como una manifestación de la potestad de autoorganización y de la plena autonomía política del municipio para organizar especialmente su término municipal y descentralizar sus servicios.



EDUARDO LEON LAZARO		09/07/2020	PÁGINA: 1 / 5
VERIFICACIÓN	NH2Km670A09F917AD1D1F481F8B5C2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La citada Ley prevé que el desarrollo reglamentario se llevará a cabo según lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dicha regulación será ejecutada a través del Consejo de Gobierno, fundamentando la propuesta del presente proyecto de Decreto.

Actualmente, existen 42 entidades locales autónomas en Andalucía, dentro de la regulación que establece la Ley de Autonomía Local de Andalucía (LAULA).

Tras la entrada en vigor de las modificaciones introducidas en la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, la superveniencia de estas entidades queda cuestionada, al suponer un cambio radical en su naturaleza jurídica, puesto que dejarían de ser sujetos de derechos y obligaciones con plena capacidad para el ejercicio de sus atribuciones, para convertirse en meros órganos de gestión desconcentrada. No obstante, las disposiciones transitorias cuarta y quinta de la referida Ley 27/2013, de 27 de diciembre, recogen la posibilidad de mantener la personalidad jurídica y la condición de entidad local, aquellas entidades de ámbito territorial inferior al municipio existentes en el momento de su entrada en vigor. Por ello, aunque la normativa aplicable vigente impida la creación de nuevas entidades de estas características, seguirán persistiendo aquellas entidades que ya existían en Andalucía con el nivel de descentralización que estuvieran dotadas.

Según lo expuesto y al objeto de dar respuesta a las entidades autónomas existentes, con el presente proyecto de Decreto se pretende establecer una completa regulación del régimen jurídico de estas entidades, dotándolas del mayor margen de actuación posible en el ejercicio de sus competencias, dentro del marco legal previsto en la LAULA y regular carencias normativas, así como su desarrollo en determinados aspectos. La mención en el artículo 8.2 del texto normativo sobre el que mantendrán, si fuera el caso, el nivel de competencias y recursos de que dispusiese a la entrada en vigor de la LAULA, si en algún aspecto fuesen superior al contemplado en dicha Ley, pretende recoger lo establecido en la disposición transitoria segunda de dicha Ley.

Análisis de la incidencia económico-financiera:

Como queda justificado en la memoria económica, en el proyecto de Decreto no se establecen nuevas potestades ni competencias a las Entidades Locales Autónomas, ni recoge obligaciones económicas, ni cualesquiera otras que no estuvieran reconocidas con anterioridad en la LAULA.

Así mismo queda recogido de forma expresa en la memoria que no concurre en el presente proyecto de Decreto la circunstancia contemplada en el artículo 25 de la LAULA por la cual “ *en el caso de*

*C/ Juan Antonio de Vizarrón. Edificio Torretriana. Isla de la Cartuja
41092 - SEVILLA*

2 / 5



EDUARDO LEON LAZARO		09/07/2020	PÁGINA: 2 / 5
VERIFICACIÓN	NH2Km670A09F917AD1D1F481F8B5C2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

que la Comunidad Autónoma de Andalucía asigne a las entidades locales servicios o funciones que entrañen nuevos gastos o la ampliación de los ya existentes, acordará simultáneamente la dotación de los recursos económicos para hacer frente a las nuevas cargas financieras”.

En cuanto a su financiación, si bien de forma genérica las ELA se financian con ingresos propios y por la participación de los tributos del municipio al que pertenezcan, mediante las asignaciones que se establezcan en el presupuesto de aquel, cabe destacar, entre las novedades del texto normativo, lo dispuesto en su artículo 34, en la nueva redacción aportada por la presente versión del texto normativo, “Colaboración financiera incondicionada de la Junta de Andalucía con las entidades locales”, por el cual se prevé crear un fondo de financiación incondicionado dirigido a las ELA, que asumirá la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de régimen local, cuyo importe se determinará en función de las disponibilidades presupuestarias (añadido atendiendo a las observaciones del informe anteriormente emitido), y se transferirá a estas entidades mediante Orden de la persona titular de esta Consejería, según las cuantías correspondientes en función de la población de cada entidad local autónoma.

Para ello, desglosa la clasificación de las entidades locales autónomas en tres grupos, según las cifras oficiales de población que figuren en el Registro Andaluz de Entidades Locales, siendo el Grupo 1 para ELA de menos de 1.000 habitantes, el Grupo 2 entre 1.000 y 1.999 habitantes y el Grupo 3 con 2.000 habitantes o más, a los que se le aplica un coeficiente corrector por el que se le asigna la cuantía económica correspondiente en función de determinados criterios.

Será en la citada Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de régimen local, donde se incluirá entre otros aspectos, el importe de la financiación global destinada a dicha colaboración y la partida presupuestaria a la que se imputa, según se establece en el apartado 6 del mismo artículo 34.

En este sentido, queda explicado en la memoria económica que serán las órdenes anuales a través de las cuales se determinará la colaboración económica de la Junta de Andalucía con las Entidades Locales Autónomas las que tendrán incidencia económica y repercusión en el presupuesto en cuestión, y en función de las disponibilidades presupuestarias.

En relación con lo anterior, en el Presupuesto 2020 de la Comunidad Autónoma de Andalucía hay consignado para esta finalidad un importe de 2,5M de euros, en la partida 09000100 G/81A/46004/00 con la denominación “Transferencias a Entidades Locales Autónomas”. No obstante, en el vinculante jurídico no cuenta con disponibilidad presupuestaria a fecha de este informe al haberse priorizado el gasto que ocasiona la aprobación del Programa andaluz de colaboración financiera específica extraordinaria con

C/ Juan Antonio de Vizarrón. Edificio Torretriana. Isla de la Cartuja
41092 - SEVILLA

3/5



EDUARDO LEON LAZARO		09/07/2020	PÁGINA: 3 / 5
VERIFICACIÓN	NH2Km670A09F917AD1D1F481F8B5C2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

las entidades locales de menos de 1.500 habitantes, previsto en el artículo 1 del Decreto-ley 8/2020, de 8 de abril, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes en el ámbito local, y otro Programa con las Entidades Locales Andaluzas de colaboración financiera específica extraordinaria con población superior a 1.500 habitantes e igual o inferior a 5.000 habitantes, previsto en el artículo 20 del Decreto-ley 10/2020, de 29 de abril, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes de flexibilización administrativa en materia de ayudas en el ámbito del empleo y medidas complementarias con incidencia en el ámbito económico, local y social. Todo ello como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), para la financiación de actuaciones básicas de reforzamiento y garantía de cualquier servicio municipal afectado por la crisis sanitaria-epidemiológica producida por el Coronavirus COVID-19.

Por otro lado, con el artículo 33 el texto normativo pretende armonizar la regulación para la participación de las ELA en las convocatorias de subvenciones de la Junta de Andalucía, afectando a todas las Consejerías o Agencias que incluyan entre sus beneficiarios este tipo de entidades, sin que ello afecte a la incidencia económica como ya se indicó en el informe anterior.

CONCLUSIONES:

Según lo expuesto se concluye lo siguiente respecto a la incidencia económico-financiera del nuevo texto del proyecto de Decreto:

1) De acuerdo con su memoria económica, el nuevo texto del proyecto normativo mantiene que no se establecen nuevas potestades ni competencias a las Entidades Locales Autónomas, ni recoge obligaciones económicas, ni cualesquiera otras que no estuvieran reconocidas con anterioridad en la LAULA, ya que tan solo pretende una completa regulación de estas Entidades Locales Autónomas, dotándolas del mayor margen de actuación posible en el ejercicio de sus competencias, dentro del marco legal establecido en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

2) El artículo 32 del texto normativo sigue incluyendo la creación de un Fondo de financiación incondicionado dirigido a las ELA, que asumirá la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de régimen local, y se transferirá a estas entidades mediante Orden de la persona titular de esta Consejería, según las cuantías correspondientes en función de la población de cada entidad local autónoma.

Si bien se ha previsto un importe de 2,5M de euros en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 2020 con esta finalidad, ante la falta de regulación jurídica específica para la creación de este fondo y la situación provocada por la crisis sanitaria del COVID-19, se ha destinado este crédito a las ayudas prevista en el Decreto-ley 8/2020 de 8 de abril, y en el Decreto-ley 10/2020 de 29 de abril, para el

C/ Juan Antonio de Vizarrón. Edificio Torretriana. Isla de la Cartuja
41092 - SEVILLA

4 / 5



EDUARDO LEON LAZARO		09/07/2020	PÁGINA: 4 / 5
VERIFICACIÓN	NH2Km670A09F917AD1D1F481F8B5C2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Programa andaluz de colaboración financiera específica extraordinaria con las Entidades Locales Andaluzas con población igual o inferior a 1500 habitantes (3.963.905 euros), así como para el programa de colaboración con las entidades locales y municipios con población superior a 1500 habitantes e igual o inferior a 5000 habitantes (6.000.000 euros), respectivamente.

No obstante, el gasto destinado a esta finalidad deberá ajustarse al importe que finalmente apruebe el Parlamento en cada ejercicio presupuestario.

3) En la memoria económica se hace constar que serán las órdenes anuales a través de las cuales se determinará la colaboración económica de la Junta de Andalucía con las Entidades Locales Autónomas las que tendrán incidencia económica y repercusión en el presupuesto en cuestión, y en función de las disponibilidades presupuestarias.

4) Se ha incorporado al apartado 1 del artículo 34, la observación que este centro directivo propuso en el anterior informe, en el sentido siguiente, :“La consejería competente sobre régimen local podrá colaborar financieramente con las entidades locales autónomas de su territorio mediante un fondo de financiación incondicionada, *cuyo importe se determinará en función de las disponibilidades presupuestarias*” .

Finalmente, se indica que en el caso de que el texto del proyecto de Decreto fuera objeto de modificaciones que afectasen a su contenido económico-financiero, y, por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

Lo que se informa a los efectos oportunos

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS



EDUARDO LEON LAZARO		09/07/2020	PÁGINA: 5 / 5
VERIFICACIÓN	NH2Km670A09F917AD1D1F481F8B5C2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN Nº 579/2020

OBJETO: Proyecto de Decreto por el que se regulan las entidades locales autónomas de Andalucía.

SOLICITANTE: Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local.

PONENCIA: Gallardo Castillo, María Jesús
Martín Moreno, José Luis. Letrado Mayor

Presidenta:

Gallardo Castillo, María Jesús

Consejeras y Consejeros:

Álvarez Civantos, Begoña
Dorado Picón, Antonio
Escuredo Rodríguez, Rafael
Gorelli Hernández, Juan
Moreno Ruiz, María del Mar
Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel

Secretaria:

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2020, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 30 de septiembre de 2020 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por el Excmo. Sr. Vicepresidente y Consejero, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 1/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- Con anterioridad al acuerdo de inicio de la tramitación del "Proyecto de Decreto por el que se regulan las entidades locales autónomas de Andalucía", consta en el expediente la siguiente documentación elaborada por la Dirección General de Administración Local:

- Resolución de la Dirección General de Administración Local de 30 de abril de 2018, por la que se abre el período de consulta pública previa a la elaboración del Decreto pág. 1 del expte.).
- Valoración efectuada con fecha 22 de mayo de 2018 por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias en el período de consulta pública previa a la elaboración del decreto (pág. 2).
- Diligencia de 28 de mayo de 2018 de constancia del resultado de la consulta previa a la redacción inicial del decreto (págs. 3 a 6).

2.- Con fecha 4 de julio de 2018, la Dirección General de Administración Local acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto, redacta la primera versión

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 2/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

del borrador y se emiten los siguientes informes en relación con el Proyecto de Decreto (págs. 7 a 33):

- Informe-Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad (págs. 34 a 36).
- Informe de valoración de cargas administrativas (pág. 37).
- Informe-Memoria económica (págs. 38 a 40).
- Informe sobre la evaluación del impacto por razón de género (págs. 41 a 43).
- Memoria sobre la repercusión en los derechos de la infancia (págs. 44 y 45).
- Test de evaluación de la competencia (pág. 46).

Asimismo, también en fecha 4 de julio de 2018, se realizan las siguientes actuaciones:

-Mediante decisión del Director General de Administración Local se acuerda someter el Proyecto de Decreto al trámite de audiencia a la ciudadanía a través de las entidades representativas de los intereses concernidos (pág. 47).

- Se realiza la designación de coordinador para el expediente de elaboración del Decreto. (pág. 48).

- A través de comunicación interior de la Dirección General de Administración Local se remite primer borrador del Proyecto de Decreto, acuerdo de inicio y documentación complementaria a la Secretaría General Técnica Administración Local para la firma de conformidad de la persona titular de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática - (pág. 49).

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 3/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

3.- Con fecha 20 de julio de 2018, la Dirección General de Administración Local acuerda la apertura del trámite de audiencia e información pública por un plazo de 15 días hábiles (publicado en el BOJA núm. 144, de 25 de julio). Además, remite a la Secretaría General Técnica el borrador del Proyecto de Decreto y documentación complementaria, a fin de que solicite el informe preceptivo del órgano directivo competente en materia de Presupuestos y de la Unidad de Igualdad de Género de su Viceconsejería (págs. 53 a 61).

4.- Con fecha 23 de julio de 2018 tienen lugar las siguientes actuaciones:

- Desde la Secretaría General Técnica se remite a la Dirección General de Administración Local la conformidad del titular de la Consejería así como la indicación de continuar con la tramitación del Proyecto de Decreto (págs. 51-52).

- La Dirección General de Administración Local dirige oficios concediendo trámite de audiencia para formular observaciones al Proyecto de Decreto a la Federación Andaluza de Municipios y Provincias y Federación Andaluza de Entidades Locales Municipales (págs. 62 y 63).

Asimismo, solicita informe sobre el Proyecto de Decreto al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales así como a las demás Consejerías de la Junta de Andalucía por conducto de las Viceconsejerías de Economía, Hacienda y Administración Pública; Conocimiento, Investigación y Universidad; Educación; Salud; Igualdad y Políticas Sociales; Justicia e Interior; Empleo, Empresa y Comercio; Fomento y Vivienda; Turismo y Deporte; Cultura; Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural y de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (págs. 64 a 76).

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 4/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

5.- En respuesta a lo solicitado se reciben observaciones sobre el Proyecto de Decreto con la siguiente procedencia:

- Unidad de Género de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática (recibidas el 2 de agosto de 2018 (págs. 77 a 80).
- Alcalde de Alcaudete -Jaén- (recibidas por correo electrónico con fecha 6 de agosto de 2018 (págs. 81 a 86).
- Viceconsejería de Igualdad y Políticas Sociales (recibidas el día 8 de agosto de 2018; págs. 87 y 88).
- Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, indicando que no realiza observaciones (recibido el 20 de agosto de 2018; pág. 89-).
- Viceconsejería de Fomento y Vivienda (recibido el día 20 de agosto de 2018; págs. 90 a 93-),
- Viceconsejería de Conocimiento, Investigación y Universidad, en cuyo oficio que indica que no realiza observaciones al Proyecto de Decreto (recibido el 30 de agosto de 2018; pág. 94).
- Viceconsejería de Cultura, comunicando que no realiza observaciones (recibido el 4 de septiembre de 2018; pág. 95).
- Viceconsejería de Turismo y Deporte (recibido el 4 de septiembre de 2018; págs. 96 a 98).
- Presidente de la Entidad Local Autónoma de Garcíez (recibidas el 7 de septiembre de 2018; págs. 99 a 105).
- Viceconsejería de Salud, expresando que no realiza observaciones (recibido el 13 de septiembre de 2018; pág. 109).

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	03/11/2020	PÁGINA 5/53
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- Viceconsejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, indicando que no realiza observaciones al Proyecto de Decreto (recibido el 17 de septiembre de 2018; pág. 113-),
- Presidente de la entonces Entidad Local Autónoma de La Guijarrosa (con entrada en la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática el día 20 de septiembre de 2018; págs. 114 a 119).
- Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia e Interior (fecha de recepción de 28 de septiembre de 2018; págs. 120 y 121).
- Viceconsejería de Educación, recibido por comunicación interior de la Coordinadora de la Viceconsejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, poniendo en conocimiento que no realiza observaciones (recibido el 15 de octubre de 2018; págs. 128 y 129).

Asimismo, el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales emite informe en el que indica que no realiza observaciones al Proyecto de Decreto (recibido 16 de octubre de 2018; págs. 130 y 131).

6.- El 30 de julio de 2018 la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública formula requerimiento a la Dirección General de Administración Local, que es contestado el 14 de septiembre, mediante comunicación interior a la Secretaría General Técnica (págs. 106 a 112).

7.- Con fecha 9 de octubre de 2018, la Dirección General de Presupuestos emite el informe preceptivo solicitado (enviado

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 6/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

por comunicación interior de la Secretaría General Técnica el 11 de octubre; págs. 122 a 127).

8.- Con fecha 18 de octubre de 2018, el Centro Directivo emite informe-valoración de las observaciones recibidas en la tramitación del Proyecto de Decreto a través del trámite de audiencia y los informes recibidos (págs. 132 a 163).

9.- Con esta misma fecha se elabora el 2º borrador del Proyecto de Decreto, que es remitido mediante comunicación interior a la Secretaría General Técnica para la emisión de informe (págs. 164 a 194).

10.- Con fecha 5 de noviembre de 2018, la Secretaría General Técnica emite su preceptivo informe que es enviado por comunicación interior de la misma fecha (págs. 195 a 205).

11.- El 7 de noviembre de 2018 se recibe oficio de la Secretaría General Técnica de Economía, Hacienda y Administración Pública, en el que realiza diversas observaciones sobre el Proyecto de Decreto (págs. 206 a 215).

12.- Con fecha 17 de diciembre de 2018 se emite nuevo informe-valoración de las observaciones recibidas durante la tramitación (relativas al trámite de audiencia e informes; págs. 216 a 238). El mismo día se redacta el tercer borrador del Proyecto de Decreto (págs. 239 a 265).

- Mediante comunicación interior de la Dirección General de Administración Local a la Secretaría General Técnica se remite el Proyecto de Decreto y documentación complementaria,

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 7/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

para que solicite el informe preceptivo del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (págs. 266 a 271).

13.- El 26 de febrero de 2019 emite el preceptivo informe el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (págs. 272 a 290).

14.- Con fecha 16 de abril de 2019, la Dirección General de Administración Local realiza informe de valoración de las observaciones formuladas en el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de 26 de febrero de 2019 (págs. 291 a 307) y elabora memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación del Proyecto de Decreto (pág. 308 a 311) y redacta el cuarto borrador (págs. 312 a 340).

15.- Seguidamente, mediante comunicación interior de misma fecha, la Dirección General de Administración Local envía para su inclusión en la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, el expediente relativo al Proyecto de Decreto. (págs. 341 y 342).

16.- Posteriormente -19 de junio de 2020- la Dirección General de Administración Local dirige oficio a la Secretaría General Técnica, adjuntando el Proyecto de Decreto y documentación complementaria, para que solicite nuevo informe del órgano directivo de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía. El citado informe fue emitido con fecha 9 de julio de 2020 y enviado por comunicación interior de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de 14 de julio de 2020 (págs. 343 a 349).

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 8/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

17.- Con fecha 23 de julio de 2020 constan las siguientes actuaciones:

1) Correo electrónico de 23 de julio de 2020 en el que se da traslado de las consideraciones realizadas por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía sobre el Proyecto de Decreto, así como la valoración de las mismas, para la toma en consideración en la reunión de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras de ese mismo día (págs. 352 a 356).

2) Observaciones del Secretariado del Consejo de Gobierno sobre el Proyecto de Decreto, en la reunión de dicha Comisión General de 23 de julio (págs. 357 y 358).

3) Certificado del acuerdo contenido en el Acta de la citada Comisión, de 23 de julio de 2020, en orden a solicitar dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía (pág. 359).

18.- Mediante oficio de 27 de julio de 2020 del Secretario General Técnico de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior se procede a la remisión del acuerdo anterior (pág. 360).

19.- Con fecha 29 de julio de 2020, la Dirección General de Administración Local elabora informe de valoración de las observaciones efectuadas por el Secretariado del Consejo de Gobierno de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior (págs. 361 a 363) y elabora el quinto y último borrador del Proyecto de Decreto por el que se regulan las Entidades Locales Autónomas de Andalucía (págs. 364 a 388).

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 9/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



20.- El Proyecto de Decreto sometido a dictamen (versión "borrador nº 5") consta de 37 artículos, organizados en siete capítulos, disposición adicional única y dos disposiciones finales, la primera de habilitación para el desarrollo de la norma y la segunda sobre la entrada en vigor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Se somete a dictamen del Consejo Consultivo el "Proyecto de Decreto por el que se regulan las entidades locales autónomas de Andalucía".

La disposición proyectada contempla los siguientes aspectos de las Entidades Locales Autónomas de Andalucía (en adelante ELA): naturaleza, territorio y población; competencias propias, delegadas y transferidas; órganos de gobierno; personal; régimen patrimonial y económico; y procedimientos para la modificación y supresión de las ELA.

En efecto, el capítulo I, bajo el título "Disposiciones generales", define el concepto y naturaleza jurídica de las ELA (art. 1) y regula el territorio vecinal (art. 2), el establecimiento de los elementos identificativos de sus límites (art. 3), los deslindes y replanteos de los términos municipales que afecten al territorio vecinal (art.4), la población (art.5) y los símbolos de las ELA (art.6).

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 10/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

El capítulo II, sobre "competencias y potestades de las entidades locales autónomas", regula los siguientes aspectos: potestades y prerrogativas (art. 7); competencias propias (art. 8); competencias delegadas (art. 9); competencias transferidas (art. 10); ejercicio de las competencias (art. 11); facultades del Ayuntamiento sobre las competencias de las ELA (art. 12); participación de las ELA en asuntos municipales (art. 13) y responsabilidad patrimonial (art. 14).

Por su parte, el capítulo III, "Órganos de gobierno de las entidades locales autónomas", se ocupa de regular las siguientes materias: órganos de gobierno necesarios (art. 15); Presidencia (art. 16); elección de la persona titular de la Presidencia (art. 17), así como los supuestos de cese (art. 18), vacancia (art. 19) y ausencia o enfermedad (art. 20); composición y funciones de la Junta Vecinal (art. 21) y número y designación de los vocales que la componen (art. 22); procedimiento para vacantes en la Junta Vecinal (art. 23) y disposiciones sobre miembros no adscritos a la Junta Vecinal (art. 24).

El capítulo IV, "Personal de las entidades locales autónomas", contiene un único artículo (art. 25), con la regulación del mismo.

El capítulo V, sobre el "Régimen patrimonial de las entidades locales autónomas", clasifica los tipos de bienes (art. 26) y define los bienes demaniales (art. 27) y los bienes patrimoniales (art. 28), al mismo tiempo que regula la cobertura

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 11/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de los gastos de mantenimiento y reposición de los mismos (art. 29).

A continuación, el capítulo VI, intitulado "Régimen económico de las entidades locales autónomas", se ocupa de los recursos financieros (art. 30); normas sobre el Presupuesto (art. 31); y reglas relativas a la justificación de las transferencias económicas (art. 32) y a la participación en las convocatorias de subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía (art. 33), así como la colaboración financiera incondicionada de la Junta de Andalucía (art. 34).

Finalmente, el capítulo VII, "Modificación y supresión de las entidades locales autónomas", regula los supuestos y el procedimiento de modificación de su régimen jurídico (art. 35); el régimen de supresión (art. 36) y el procedimiento de supresión (art. 37).

El contenido de la disposición proyectada al que acabamos de aludir permite identificar las competencias estatutarias que la amparan. Lo hacemos someramente, ya que resulta evidente que el Proyecto de Decreto encuentra amparo en el artículo 60 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, cuyo apartado 1 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de régimen local que, respetando el artículo 149.1.18.^a de la Constitución y el principio de autonomía local, incluye las siguientes submaterias:

"Las relaciones entre las instituciones de la Junta de Andalucía y los entes locales, así como las técnicas de organi-

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	03/11/2020	PÁGINA 12/53
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

zación y de relación para la cooperación y la colaboración entre los entes locales y entre éstos y la Administración de la Comunidad Autónoma, incluyendo las distintas formas asociativas mancomunales, convencionales y consorciales.

b) La determinación de las competencias y de las potestades propias de los municipios y de los demás entes locales, en los ámbitos especificados en el Título III.

c) El régimen de los bienes de dominio público, comunales y patrimoniales y las modalidades de prestación de los servicios públicos.

d) La determinación de los órganos de gobierno de los entes locales creados por la Junta de Andalucía, el funcionamiento y el régimen de adopción de acuerdos de todos estos órganos y de las relaciones entre ellos.

e) El régimen de los órganos complementarios de la organización de los entes locales.

f) La regulación del régimen electoral de los entes locales creados por la Junta de Andalucía, con la excepción de los constitucionalmente garantizados."

A su vez, el apartado 2 del mismo artículo dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en todo lo no establecido en el apartado 1 y el apartado 3 establece que, "en el marco de la regulación general del Estado, le corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía las competencias sobre haciendas locales y tutela financiera de los entes locales, sin perjuicio de la autonomía de éstos, y dentro de las bases que dicte el Estado de acuerdo con el artículo 149.1.18.^a de la Constitución".

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 13/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

El Consejo Consultivo ha examinado en numerosos dictámenes el alcance de las competencias autonómicas en la materia y el significado constitucional de la autonomía local, entre los cuales cabe señalar el dictamen 827/2009, precisamente referido al Anteproyecto de Ley de Autonomía Local de Andalucía. El texto entonces examinado dio lugar a la vigente Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, en cuyos artículos 122 a 132 se concretan las normas especiales de las ELA, dentro del capítulo destinado a la descentralización territorial municipal.

Damos por reproducidas las consideraciones que realizamos en dicho dictamen, recordando que dicha Ley se aprobó en el marco de la legislación básica del Estado, como deriva de los artículos 60 y 98 del Estatuto de Autonomía. Sin perjuicio de lo anterior, reiteramos también lo que expusimos en el dictamen 72/2006 (sobre la Proposición de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía) al destacar que las "bases" que dicta el Estado en materia de régimen local admiten por lo general un margen para que las Comunidades Autónomas puedan desarrollar políticas propias y diferenciadas en este ámbito. Así lo confirma reiteradamente la jurisprudencia constitucional al sentar el carácter bifronte del régimen local y el doble cometido de las bases estatales en la materia. Como recuerda la STC 41/2016, de 3 de marzo (FJ 3), el primero de ellos es *«concretar la autonomía local constitucionalmente garantizada para establecer el marco definitorio del autogobierno de los entes locales directamente regulados por la Constitución»* (SSTC 103/2013, FJ 4, y 143/2013, de 11 de julio, FJ 3). En la misma sentencia 41/2016 (ibídem), el Tribunal Constitucional

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 14/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

vuelve a señalar que «el legislador básico, cuando desarrolla la garantía constitucional de la autonomía local, puede ejercer en uno u otro sentido su libertad de configuración, siempre que deje espacio a las Comunidades Autónomas y respete el derecho de la entidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración [STC 154/2015, de 9 de julio, FJ 5 a) y las que allí se citan]». Por dicho motivo, la STC 41/2016 precisa que «interpretar que la competencia normativa estatal empieza allí donde la legislación básica pretende incrementar esa autonomía local conduciría a concebir los artículos 149.1.18.ª, 137, 140 y 141 CE como una suerte de garantía de irreversibilidad de las cotas de autonomía local alcanzadas mediante la ley; con ello el Estado carecería de competencia para derogar o modificar las normas previamente dictadas por él que ampliaban la autonomía local».

En cuanto al segundo cometido de la legislación básica en esta materia, la STC 41/2016 (FJ 3) señala que es «concretar los restantes aspectos del régimen jurídico básico de todos los entes locales que son, en definitiva, Administraciones Públicas» (SSTC 103/2013, FJ 4, y 143/2013, FJ 3)». Y en este sentido precisa que: «El artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española habilita al Estado para regular aspectos distintos de los "enraizados de forma directa en los arts. 137, 140 y 141 CE" (STC 159/2001, de 5 de julio, FJ 4). Por eso "los límites que para el legislador autonómico se deriven eventualmente del artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española pueden tanto venir impuestos en cuanto concreción de la garantía de la autonomía local, como pueden no estarlo"; "los imperativos constitucionales derivados del artículo 137 de la Consti-

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 15/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

tución Española, por un lado, y del art. 149.1.18.^a, por otro, no son coextensos" (STC 11/1999, de 11 de febrero, FJ 2). El legislador básico puede establecer, en particular, la serie de "elementos comunes o uniformes" que requiera la satisfacción de "los intereses generales a los que sirve el Estado" [STC 103/2013, FJ 5 e)]. Tales bases incluyen solo "los aspectos que sean necesarios, sin que quepa agotar todo el espacio normativo que debe corresponder al legislador autonómico, en especial en las cuestiones relacionadas con la organización y funcionamiento interno de los órganos" [STC 103/2013, FJ 5 e)]».

En relación con las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio, ya en la STC 214/1989, de 21 de diciembre (FJ 15), se expresa lo siguiente: «si bien la constitución y determinación del régimen jurídico de estas entidades, de carácter puramente contingente o voluntario en cuanto a su existencia misma, corresponde a las Comunidades Autónomas que, como Galicia, han asumido la correspondiente competencia -tal como, por lo demás, reconoce expresamente el art. 45.1 de la propia LRBRL.-, ello no quiere decir que ni las entidades municipales, ni tampoco el Estado, queden radicalmente al margen de ese proceso de constitución[...] no se trata de una cuestión exclusiva de las entidades municipales, pero tampoco es radicalmente ajena a sus intereses, y es esta misma constatación la que justifica que, por estar afectados intereses de entes dotados de autonomía constitucionalmente garantizada, el Estado, en ejercicio de la competencia prevista en el art. 149.1.18.^a de la Constitución, pueda, en principio, establecer algunas reglas o previsiones al respecto».

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	03/11/2020	PÁGINA 16/53
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Recordamos que la referida STC 214/1989 (FJ 4) declaró inconstitucional y nulo el inciso «y en el art. 2» del art. 4.2 de la LRBR, *«por cuanto la posibilidad que prevé de que el Estado pueda atribuir competencias a las Entidades locales referidas en el art. 3.2 de la misma Ley, resulta contraria al orden constitucional de distribución de competencias»*. En este orden de ideas, la STC 214/1989 (*ibídem*) señala lo siguiente: *«... el Estado viene a incidir sobre unas Entidades que sólo las Comunidades Autónomas pueden crear (STC 179/1985, de 19 de diciembre, fundamento jurídico 2.º). Estas Entidades, en efecto, entran en cuanto a su propia existencia en el ámbito de disponibilidad de las Comunidades Autónomas que dispongan de la correspondiente competencia.*

»Se trata, en consecuencia, de unas Entidades con un fuerte grado de «interiorización» autonómica por lo que, en la determinación de sus niveles competenciales, el Estado no puede sino quedar al margen. Corresponde, pues, en exclusiva a las Comunidades Autónomas determinar y fijar las competencias de las Entidades locales que procedan a crear en sus respectivos ámbitos territoriales. Asignación de competencias que, evidentemente, conllevará una redistribución, si bien con el límite de que esa reordenación no podrá afectar al contenido competencial mínimo a estas últimas garantizado como imperativo de la autonomía local que la Constitución les reconoce, garantía institucional que sin embargo, no alcanza «a las Entidades Territoriales de ámbito inferior al municipal.»

Pues bien, en el plano aquí considerado es de suma importancia destacar la regulación de las entidades locales menores

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 17/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL) tras la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, cuyo alcance -en lo que más directamente atañe al Proyecto de Decreto sometido a dictamen-, queda resumido del siguiente modo en la STC 41/2016 [FJ 7.a]]:

«La Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración local desarrolla tres medidas de "racionalización" de las entidades locales menores. 1) la Comunidad Autónoma debe suprimir las ya existentes en su ámbito territorial (o transformarlas en "formas de organización desconcentrada") si no presentan sus cuentas (a la propia Comunidad y al Estado) antes de una determinada fecha (disposición transitoria cuarta de la Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración local). 2) la creación de otras nuevas se obstaculiza: cabe solo si resulta más eficiente que la administración concentrada de núcleos de población separados (apartado 24 bis, apartado 3, LRBRL). 3) En todo caso, estas estructuras de nueva creación serán, no ya "entidades locales descentralizadas", sino simples "entes desconcentrados" (art. 24 bis, apartado 1, LRBRL). Quedan así plenamente integradas en el municipio, como organizaciones sin condición de entidad local ni personalidad jurídica, todas las constituidas a partir de la entrada en vigor de la Ley que no estuvieran en proceso de creación a fecha de 1 de enero de 2013 (disposición transitoria quinta de la Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración local). Por tal razón, la nueva redacción del art. 3.2 LRBRL (dada por el art. 1.2 de la Ley de racionalización y sosteni-

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 18/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

bilidad de la Administración local) ha suprimido la referencia a las "Entidades de ámbito territorial inferior al municipal" de la lista de organizaciones que gozan de la condición de entidad local.»

En efecto, la disposición transitoria cuarta de la Ley 27/2013 (relativa a la disolución de entidades locales menores ya constituidas cuando no presenten sus cuentas), dispone en su apartado 1 que: *"Las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio existentes en el momento de la entrada en vigor de dicha Ley mantendrán su personalidad jurídica y la condición de Entidad Local".*

En relación con lo anterior, recordamos que la STC 41/2016 resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Asamblea de Extremadura frente al artículo 24 bis de la LRBRL y la referida disposición transitoria cuarta de la Ley 27/2013, por entender que limitan injustificadamente la libertad autonómica de creación de este tipo de entidades. La citada sentencia desestima dicha impugnación en este punto al considerar que el art. 24 bis de la LRBRL se sitúa dentro de los márgenes del art. 149.1.18.^a de la Constitución por los siguientes motivos [FJ 7.b)]:

«La Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración local mantiene las grandes líneas del anterior régimen básico [sobre el que se pronunció la STC 214/1989, FJ 15, letras a) y b)] en lo que afecta a las entidades locales menores ya creadas o en proceso de constitución antes del 1 de enero de 2013. Conservan la condición de entidad local con personalidad jurídica, rigiéndose en todo lo demás por la legislación

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 19/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



autonómica (disposiciones transitorias cuarta.1 y quinta). Más aún, la Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración local ha derogado el art. 45 LRBRL y, con ello, las previsiones básicas que éste contenía sobre la denominación (apartado 1) y los acuerdos sobre disposición de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa de las entidades locales menores [apartado 2 c)]. Consecuentemente, respecto del régimen básico de las entidades locales menores ya creadas (o en proceso de creación antes de determinada fecha), el legislador estatal no solo no ha invadido las competencias de las Comunidades Autónomas, sino que, al reducir en alguna medida la regulación básica, ha aumentado correlativamente el espacio que puede ocupar la normativa municipal sobre organización interna y la autonómica sobre régimen local.

»La Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración local ha introducido, en efecto, un límite a la creación de nuevos entes de este tipo que, en cuanto tal, condiciona la potestad municipal de autoorganización y las competencias autonómicas sobre régimen local. La gestión a través de estos entes debe ser más eficiente que la administración concentrada de núcleos de población separados (apartado 24 bis, apartado 3, LRBRL). No obstante, tal exigencia se inspira directamente en los mandatos constitucionales de eficiencia en el uso de los recursos públicos (art. 31.2 CE) y estabilidad presupuestaria (art. 135 CE), sin por ello vulnerar la potestad organizatoria municipal ni hurtar a las Comunidades Autónomas amplios márgenes de desarrollo. Esta previsión, aunque afecta a una cuestión de organización interna, incide en "intereses generales de alcance supraautonómico" [STC 214/1989,

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 20/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



FJ 15 b)], razón que permite calificarla de básica y conforme a la garantía constitucional de la autonomía local.

»A su vez, el régimen establecido para los entes que se creen a partir de la entrada en vigor de la reforma (o, más precisamente, los que no estuvieran en proceso de constitución antes del 1 de enero de 2013) incluye reglas sobre la iniciativa de creación, denominación y objeto (la administración de núcleos de población separados) sustancialmente coincidentes con las previstas en el derogado art. 45 LRBRL. Sobre cuya legitimidad constitucional y carácter básico ya se pronunció la STC 214/1989, FJ 15, letras a) y b). El art. 24 bis LRBRL sigue sin incluir reglas precisas sobre creación, organización y competencias (art. 24 bis LRBRL). Los propios municipios y, en su caso, las Comunidades Autónomas habrán de establecerlas.

»El apartado 1 del art. 24 bis LRBRL (junto al art. 3.2 LRBRL) configura estas organizaciones como entes desconcentrados del municipio sin el carácter de entidad local y sin personalidad jurídica propia. Establece así una regulación sobre la "subjetividad" o posición de estas estructuras dentro de (o en relación con) el municipio. Si el problema de la subjetividad era antes una cuestión que podía regular el legislador básico, debe seguir siéndolo ahora, con independencia de que las previsiones enjuiciadas en este proceso hayan establecido un régimen de signo opuesto. Dicho de otro modo: el legislador básico no ha ocupado más espacio normativo; ha cambiado el sentido político de su regulación en el marco del amplio margen de configuración que le asigna la Constitución.

»En todo caso, la configuración de estos entes como estructuras desconcentradas, sin el carácter de entidad local y sin personalidad jurídica propia, se justifica en "intereses

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	03/11/2020	PÁGINA 21/53
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

generales de alcance supraautonómico" [STC 214/1989, FJ 15 b)]. De un lado, el Ayuntamiento se erige en el centro de imputación de las obligaciones y los derechos dimanantes de la actividad de estas "formas de organización desconcentrada" y, de otro, los órganos municipales de gobierno se relacionan con estas en términos de jerarquía, todo ello sobre la base de que así podrá facilitarse el cumplimiento de los objetivos de eficiencia, eficacia y estabilidad presupuestaria (arts. 31.2, 103.1 y 135 CE).

»Cabe añadir que la sola previsión de que estos entes carecen de personalidad jurídica no elimina amplios espacios de desarrollo autonómico y autoorganización local. La personalidad jurídica propia o régimen de descentralización administrativa no implica un estatuto sustancialmente distinto, que garantice amplias esferas de autonomía a las entidades locales menores. Así lo declaró la STC 214/1989, FJ 15.b), refiriéndose a las facultades de tutela atribuidas al municipio, que las Comunidades Autónomas podían precisar y aumentar (art. 45.2 LRRL, ahora derogado). Ciertamente, la ausencia de personalidad jurídica propia remite al sistema de imputación y control de actos característicos de las relaciones interorgánicas. No obstante, las concretas tareas que correspondan a estas "formas de organización desconcentrada" así como las facultades de control y supervisión que el municipio desarrolle respecto de ellas siguen dependiendo esencialmente de las opciones organizativas que adopten los propios entes locales en el marco de la legislación autonómica sobre régimen local y de las bases ex art. 149.1.18.^a de la Constitución Española»

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 22/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Por lo que respecta a la disposición transitoria cuarta de la Ley 27/2013, la STC 41/2016 [FJ 7.c)] reitera que el art. 149.1.18.^a de la Constitución Española permite al Estado dictar "algunas reglas o previsiones" básicas en relación con las entidades de ámbito territorial inferior al municipio [SSTC 4/1981, FJ 6, y 214/1989, FJ 15.a)]. Al mismo tiempo considera que la previsión impugnada puede encuadrarse específicamente en el art. 149.1.14.^a de la Constitución Española y está estrechamente vinculada a "los principios constitucionales que deben regir el gasto público, entre los que se encuentra el principio de eficiencia y economía (art. 31.2 CE)" (STC 130/2013, FJ 9) y aunque reconoce que la medida incide directamente en la autonomía municipal (arts. 137 y 140 CE), señala que lo hace con el fin de proteger intereses supraautonómicos, en general, ahorrar dinero público y facilitar el cumplimiento de los mandatos constitucionales de eficiencia, eficacia y estabilidad presupuestaria (arts. 31.2, 103.1 y 135 de la Constitución Española), en particular. También destaca que queda en manos de las propias entidades locales menores y de sus Ayuntamientos evitar su disolución (o transformación en "formas de organización desconcentrada") mediante el cumplimiento de una carga a todas luces razonable. En cambio, la STC 41/2016 (FJ 7 en su parte final) estima que la disposición transitoria cuarta de la Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración local sobrepasa claramente los límites de la competencia estatal al predeterminar el órgano de la Comunidad Autónoma que ha de acordar la disolución y la forma que ha de revestir esta decisión. Por tal motivo, aunque desestima la impugnación de dicha disposición transitoria en todo lo demás, declara inconstitucional y nulo el inciso "Decreto

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 23/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

del órgano de gobierno de", incluido en su apartado 3, subrayando que señalar qué órgano autonómico ha de adoptar el acuerdo de disolución en este caso y cómo ha de hacerlo «son esencialmente "cuestiones de organización administrativa" (STC 194/2012, de 31 de octubre, FJ 7) que pertenecen a la potestad de autoorganización de la Comunidad Autónoma».

De todo lo expuesto se desprende la necesidad de que la regulación proyectada respete las normas dictadas por el Estado al amparo de los títulos competenciales citados en la jurisprudencia constitucional a la que nos hemos referido, que se reitera en la STC 168/2016, de 6 de octubre (FJ 3). En esta última sentencia se estudia otro motivo de inconstitucionalidad basado en la contradicción entre el artículo 6.1 del Estatuto de Autonomía de Asturias (que garantiza la personalidad jurídica a los entes locales menores del Principado de Asturias denominados "parroquias rurales") y el artículo 24 bis de la LRBRL, que se la niega a los de todas las Comunidades Autónomas, incluidos los del Principado de Asturias, configurándolos como organizaciones municipales desconcentradas. La STC 168/2016, al apreciar que, como consecuencia de la Ley 27/2013, se ha producido una contradicción sobrevenida entre la legislación básica estatal -dictada legítimamente al amparo del art. 149.1.18 CE como mínimo común denominador normativo- y una norma estatutaria. La STC 168/2016 (FJ 3) resuelve dicha colisión de conformidad con la doctrina constitucional, y lo hace en los siguientes términos: «[...] *el Estatuto puede contener las líneas fundamentales del régimen local en el ámbito territorial la Comunidad Autónoma, "pero solo con el fin de 'vincular al legislador autonómico' y respetando 'en todo caso la competencia básica que al Estado corresponde en la materia*

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	03/11/2020	PÁGINA 24/53
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

en virtud de la reserva del art. 149.1.18.ª de la Constitución Española, por cuanto la expresión 'bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas' engloba a las Administraciones locales" [SSTC 41/2016, FJ 3 a); 31/2010, FFJJ 36 y 37, y 103/2013, FJ 4]. De modo que el Derecho local estatutario no puede vincular al legislador estatal del régimen local ni "impedir de ninguna manera el ejercicio de esa competencia estatal" (STC 31/2010, FJ 37). Al contrario, es este el que debe respetar "en todo caso la competencia básica que al Estado corresponde". Consecuentemente, una norma estatutaria de régimen local no puede funcionar como límite al ejercicio de la competencia constitucionalmente atribuida al Estado en esta materia (art. 149.1.18 CE). No puede imposibilitar que este reforme las bases -en este caso para negar el atributo de la personalidad jurídica a los entes de ámbito inframunicipal- ni suponer que las nuevas bases dejen de operar como mínimo común normativo, esto es, que sean inaplicables en una Comunidad Autónoma por virtud del Derecho local incluido en su Estatuto».

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial expuesta, cabe afirmar que la disposición reglamentaria que se pretende aprobar desarrolla la Ley de Autonomía Local de Andalucía. Sin perjuicio de lo anterior, al abordar la regulación proyectada aspectos organizativos, patrimoniales, financieros y procedimentales, además de la legislación básica de régimen local ya citada, el Proyecto de Decreto tiene que respetar, entre otras disposiciones, las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Hacien-

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	03/11/2020	PÁGINA 25/53
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

das Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como las bases del régimen patrimonial de las Administraciones Públicas contenidas en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Por otro lado, recordamos que el artículo 199.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, dispone lo siguiente: *"El régimen electoral de los órganos de las entidades locales de ámbito territorial inferior al Municipio será el que establezcan las leyes de las Comunidades Autónomas que las instituyan o reconozcan, que, en todo caso, deberán respetar lo dispuesto en la Ley reguladora de las bases del régimen local; en su defecto, será el previsto en los números siguientes de este artículo"*.

En suma, cabe concluir que la Comunidad Autónoma ostenta títulos competenciales suficientes para adoptar la disposición reglamentaria sometida a dictamen, correspondiendo al Consejo de Gobierno su aprobación, en ejercicio de su originaria potestad reglamentaria (art. 119.3 del Estatuto de Autonomía), tal y como recogen los artículos 27.9 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a la que se remite la disposición final décima de la Ley de Autonomía Local de Andalucía al regular su desarrollo reglamentario.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 26/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



II

En lo que respecta a la tramitación seguida para la elaboración del Proyecto de Decreto, cabe anticipar que se atiende a las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre dicha tramitación.

El Centro Directivo encargado de la tramitación señala que han observado las normas contenidas en el título VI de la Ley 39/2015. A este respecto damos por reproducidas las consideraciones que este Consejo Consultivo viene realizando sobre el alcance de la STC 55/2018, de 24 de mayo de 2018, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad 3628-2016, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con determinados preceptos de la Ley 39/2015, incluyendo las que se refieren a la virtualidad que ha de concederse a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, más allá del pronunciamiento que se realiza en la referida sentencia desde el punto de vista competencial.

Consta resolución del Director General de Administración Local de 30 de abril de 2018, relativa al trámite de consulta pública previa, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015; consulta que tuvo lugar desde el 3 al 23 de mayo de 2018. Se acredita el resultado de dicha consulta y la valoración correspondiente por parte de la Dirección General de Administración Local.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 27/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

El procedimiento se inició por acuerdo de 4 de julio de 2018, dictado por el Excmo. Vicepresidente y Consejero de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, a propuesta de la Dirección General de Administración Local, de conformidad con lo exigido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006.

A dicho acuerdo se une el primer borrador de la norma, memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la misma. También se adjunta memoria económica, de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera. También figura test negativo de evaluación de posible impacto de la disposición sobre la competencia.

Del mismo modo se acompaña informe sobre posibles cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas derivadas del Proyecto de Decreto (4 de julio de 2018), de conformidad con el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006.

Asimismo, se ha emitido el preceptivo informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite (en el sentido de que la norma proyectada no genera de forma directa impacto), cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración. También se ha emitido el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia,

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 28/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula, en el que se manifiesta que la norma no tiene repercusión directa sobre los derechos de los niños y niñas ni sobre las actuaciones públicas o privadas relativas a la atención a la infancia.

La documentación remitida acredita la emisión de informes con la siguiente procedencia: Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, (de 26 de febrero de 2019), emitido de conformidad con lo previsto en los artículos 45.2 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Secretaría General Técnica de la Consejería de (5 de noviembre de 2018), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.2 de la citada Ley 6/2006; y Dirección General de Presupuestos (de 9 de julio de 2020), de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3 del citado Decreto 162/2006.

Asimismo, consta que, mediante acuerdo publicado en el BOJA núm. 144, de 26 de julio de 2018, el Proyecto de Decreto fue objeto de información pública (desde el 27 de julio al 17 de agosto de 2018). A tal efecto se facilitó la dirección electrónica de la Consejería proponente para el acceso tanto al borrador como a toda la documentación relativa al Proyecto de Decreto y una dirección de correo electrónico para aportar alegaciones.

Se acredita el cumplimiento del trámite de audiencia mediante la remisión del Proyecto de Decreto a las entidades que

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 29/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

se detallan en los antecedentes fácticos de este dictamen, de acuerdo con las previsiones del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006.

El Secretariado del Consejo de Gobierno realizó diversas observaciones al texto en su informe de 23 de julio de 2020. Estas observaciones fueron valoradas por la Dirección General de Administración Local con fecha 29 de julio.

Finalmente, el Proyecto de Decreto fue examinado por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras en su sesión de 23 de julio de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril, por el que se establecen normas reguladoras de determinados órganos colegiados de la Junta de Andalucía.

El Consejo Consultivo ha tenido ocasión de comprobar que el expediente del Proyecto de Decreto ha sido objeto de la publicidad establecida por el artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y en artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. No obstante, hay que señalar que se echa en falta en el expediente la incorporación de una certificación o diligencia en la que se haga constar el cumplimiento de dicha obligación en los términos previstos por dicha normativa.

Finalmente, hay que hacer notar la pulcritud que se observa en la redacción y ordenación de la documentación que compo-

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	03/11/2020	PÁGINA 30/53
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ne el expediente. También merece una valoración positiva el detenido análisis de las observaciones y sugerencias formuladas durante la sustanciación del procedimiento; tarea que ha sido realizada con especial rigor y de manera exhaustiva por el Centro Directivo encargado de la tramitación, dejando constancia del juicio que merecen dichas observaciones e indicando cuáles de ellas se asumen y cuáles no. Con ello, como viene señalando este Consejo, no sólo se da verdadero sentido a los distintos trámites desarrollados, evitando que se conviertan en meros formalismos, sino que también se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006.

III

El articulado del Proyecto de Decreto se ajusta al ordenamiento jurídico. No obstante, se formulan las siguientes observaciones:

1.- Sobre la redacción. Aunque la redacción del Proyecto de Decreto es correcta y de fácil comprensión, debería efectuarse una última revisión desde el punto de vista gramatical. En este sentido, si bien es cierto que por lo general se observa el empleo de un mismo criterio en el empleo de mayúsculas, no está justificada la opción de escribir con minúscula inicial palabras o términos que usualmente se escriben con mayúscula inicial por diversos motivos que tienen una especial significación en el lenguaje jurídico.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 31/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Así puede comprobarse en disposiciones legales tan relevantes en este ámbito como la Ley 7/1985, la Ley 39/2015 y la Ley 40/2015, en las que encontramos expresiones como Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Administraciones Públicas, Municipios, Entidades Locales, etc. (aunque a veces el legislador olvida esa regla).

Ya en el dictamen 827/2009 sobre el Anteproyecto de Ley de Autonomía Local de Andalucía indicamos que se escriben con mayúscula inicial los sustantivos y adjetivos que componen el nombre de instituciones y órganos, señalando, a título de ejemplo, que resulta correcto escribir "Administraciones Públicas" en vez de "administraciones públicas" o de "Administraciones públicas".

Constatamos que el Proyecto de Decreto escribe con minúscula inicial términos tales como ayuntamientos y juntas vecinales, como lo hace la Ley de Autonomía Local de Andalucía, aunque se aleje de lo que sigue siendo usual en numerosas leyes y reglamentos y se inscriba en una tendencia que ha calado especialmente en el lenguaje periodístico. Sin embargo, en el mismo Proyecto de Decreto encontramos criterios distintos (así, en el preámbulo se escribe "Diputación Provincial").

En cualquier caso, no resulta correcto escribir "derecho" con minúscula inicial cuando nos referimos a un sistema de normas y principios. Al hacerlo, la disposición dictaminada propicia confusión con los derechos subjetivos a los que también se refiere el Proyecto de Decreto. Por la razón antes expresada no debería escribirse "derecho administrativo", sino

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 32/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



"Derecho Administrativo" (término que sí figura con mayúscula inicial en la Ley de Autonomía Local de Andalucía). Lo mismo cabe decir de las expresiones "derecho privado" y "derecho público". Del mismo modo, debería escribirse "Administración" y no "administración" cuando nos referimos a un conjunto de órganos con personalidad jurídica y no a la acción de administrar, a la que por cierto se refiere el Proyecto de Decreto en varias ocasiones.

2.- Sobre el empleo de la "lex repetita". En numerosas ocasiones nos hemos referido a la reproducción de normas estatales y normas autonómicas, calificándola como una deficiente técnica legislativa que puede provocar problemas de seguridad jurídica y, en casos extremos, vicios de inconstitucionalidad. A este respecto, damos por reproducido lo expuesto en el dictamen 815/2013, citado en los dictámenes 289/2020 y 407/2020, entre los más recientes. En todo caso, cuando se emplea dicha técnica para hacer inteligible o facilitar la comprensión del régimen autonómico de desarrollo, hemos insistido en que debe identificarse el origen de la norma y debe revisarse cuidadosamente la redacción que emplean los artículos afectados, que en ningún caso pueden desvirtuar lo previsto en la normativa reproducida.

3.- Preámbulo. En el párrafo primero, debería revisarse la redacción del inciso "en cuyo artículo 3.2, establecía que tienen la condición...". Sería más correcto eliminar la preposición "en" y la coma para lograr una redacción más precisa, igual o similar a la siguiente: "cuyo artículo 3.2 establecía que tienen la condición...".

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	03/11/2020	PÁGINA 33/53
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En el **párrafo segundo** se señala lo siguiente: "Dicha Ley 7/1993, de 27 de julio, expresaba en su exposición de motivos la voluntad del legislador autonómico de evitar o dificultar la creación de nuevos municipios". Debería revisarse dicha expresión, ya que lo que señala la exposición de motivos de la Ley 7/1993 es que en ella se opta por seguir *"el criterio del legislador básico que, en buena doctrina y en consonancia con el ideal antes apuntado de creación de un complejo armonioso entre los ordenamientos jurídicos estatal y autonómico, la nueva reflexión y el buen sentido demandan"*, a cuyo efecto fija *"unos mínimos de población y distancia del núcleo que se pretende segregar del originario, que avalen la viabilidad de aquél en el supuesto de que se culmine el proceso de independencia"*.

En el **párrafo cuarto**, quizá sería más correcto emplear la expresión "se crearon" en vez de "se creaban", aunque con el uso del plural del imperfecto se pretenda dar a entender que ya no se crean.

En el **párrafo décimo** deberían evitarse expresiones como "amenazan seriamente el mantenimiento de estas entidades" o "su pervivencia se ve seriamente cuestionada" (párrafo undécimo). En el párrafo vigesimoséptimo, la referencia al informe "de la Junta de Andalucía" debería sustituirse por otra más precisa (a la Consejería competente sobre régimen local, como resulta de los arts. 35 y 37 del Proyecto de Decreto).

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 34/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



4.- Artículo 1, apartado 1. Aunque vaya de suyo que la regulación se refiere a las ELA existentes y no sea imprescindible citar su conformidad con la disposición transitoria cuarta de la Ley 27/2013, se aconseja hacerlo tras el inciso "...gozan de personalidad jurídica".

5.- Artículo 4, apartado 1, párrafo segundo. Resulta ocioso el inciso explicativo "en cuyo caso la línea límite se determina mediante orden...".

6.- Artículo 8, apartado 3. Según esta norma, "en el ejercicio de las competencias se tendrán presentes las debidas facultades de coordinación del municipio". Aun siendo cierto que la Ley 5/2010 señala que en el ejercicio de sus competencias propias tendrán presente, en todo caso, las debidas facultades de coordinación del municipio, hay que hacer notar que la coordinación es obligatoria y por su propio significado no puede ser de otro modo, como ha manifestado la jurisprudencia constitucional (a diferencia de la cooperación que se caracteriza por ser voluntaria). Por ello la expresión "tener presente" no es la más indicada. A juicio de este Consejo Consultivo podría sustituirse sin violentar la Ley 5/2010 por otra como "deberán respetar" o equivalente. Esta observación se extiende al **artículo 12.1**, en el que se vuelve a señalar que en el ejercicio de las competencias propias, transferidas y delegadas las ELA "tendrán presentes" las debidas facultades de ordenación, planificación y coordinación del municipio.

7.- Artículo 9, apartado 2. La referencia a las directrices aparece en dos ocasiones, concretamente en el párrafo d) y en

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 35/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



el f). En la segunda ocasión de manera un tanto confusa ("directrices que formule"). Debe aclararse si el sentido de unas y otras directrices es diferente, evitando una posible redundancia.

8.- Artículo 10, apartado 1, párrafo segundo. Al regular las competencias transferidas, el párrafo comentado dispone que *"Cuando se considere conveniente, el ayuntamiento podrá reservarse las facultades de ordenación, planificación y coordinación generales. Esta reserva constara, en su caso, de forma expresa en el acuerdo de transferencia"*. El inciso final parte de la existencia de reserva, la cual debe constar necesariamente en el acuerdo de transferencia, por lo que no parece tener sentido la expresión "en su caso" (cuando proceda).

9.- Artículo 11, apartado 2. Esta norma contempla la posibilidad de que las ELA puedan formar parte de las mancomunidades de municipios para prestar los servicios de su competencia si para ello cuentan con la autorización del municipio matriz.

En el informe del Gabinete Jurídico se señala que en los artículos 44 de la LRBRL y 63 de la Ley de Autonomía Local sólo prevén la posibilidad de que las mancomunidades se integren por los municipios, sin aludir a las ELA o entidades de ámbito territorial inferior al municipal, como sí se hace con respecto a los consorcios. Por ello, el informe considera que si el legislador hubiera pretendido incluir a otras entidades lo habría hecho expresamente. Siendo así, concluye que debe suprimirse esta posibilidad. Dicha observación ha sido rechazada por la Dirección General de Administración Local al considerar

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	03/11/2020	PÁGINA 36/53
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

que la solución que se propone resulta lógica, ya que "suponiendo que el municipio esté mancomunado, resulta desde todo punto de vista incoherente e inadecuado que la ELA que forma parte de éste, tenga que recurrir para prestar los servicios de su competencia a una entidad consorcial". Dicho Centro Directivo señala también que lo expresado "también sería predicable en el caso de que el municipio al que pertenezca la ELA no esté mancomunado, en cuyo caso ésta podrá optar por asociarse en la entidad asociativa que garantice la prestación más eficaz de sus servicios". En suma, lo que la Dirección General de Administración Local viene a sostener es que, aunque la Ley 7/1985 y la Ley de Autonomía Local de Andalucía "configuran a las Mancomunidades como asociaciones de municipios", ello no impide que el Decreto permita la incorporación de las ELA a dichas asociaciones.

El silencio del legislador sobre la posible incorporación de las ELA a las Mancomunidades hace surgir la duda y explica la controversia a la que nos referimos. Sin embargo, el Consejo Consultivo considera que la vigente configuración de las Mancomunidades no impide que las ELA puedan integrarse en las mismas. La duda planteada debe resolverse en el sentido en que lo hizo el dictamen 60/1997 del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, relativo a la consulta facultativa planteada por COMSERMANCHA sobre la posibilidad de incorporación de una Entidad Local Menor a una Mancomunidad, con fundamento en la doctrina del Consejo de Estado que admite esa posibilidad. Así, como subraya dicho dictamen, el Consejo de Estado llegó a la misma conclusión bajo la vigencia de la Ley de Régimen Local de 1955 (dictámenes 34.550, de 7 de enero de 1966; 36.132

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 37/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de 26 de septiembre de 1968; y 36.810, de 18 de diciembre de 1969) y con posterioridad (dictamen 43.969, de 11 de febrero de 1982), estando vigente el Texto Articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto del Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre. Como bien señala el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, entonces, como en ese momento y ahora, tales dictámenes del Consejo de Estado fueron emitidos desde la contemplación de una normativa que no daba respuesta directa y explícita a la cuestión, generándose dudas sobre la posible participación de las Entidades Locales Menores en las Mancomunidades. En esa tesitura, en el dictamen 34.550 antes citado, el Consejo de Estado subraya que las Mancomunidades se configuran como entidades superpuestas al Municipio propiamente dicho y a las Entidades Locales Menores, entidades de competencia territorial, abarcando dos o más de ellas, con competencias específicas relativas a los fines peculiares que les son propios. Y en relación con sus requisitos subjetivos, el Consejo de Estado señala que: *«Indiscutiblemente, por esencia, la posibilidad de que entren a formar parte de las mancomunidades los municipios, parece preciso admitir asimismo que puedan formar parte de ellas las entidades locales menores, por la obvia razón de que éstas aparecen subrogadas en parcelas de la competencia municipal que pueden constituir fines de mancomunidades; y, en tal supuesto, representaría una innecesaria complicación administrativa al exigir la intermediación municipal, aparte de que ello supondría tanto como un menoscabo de la naturaleza que la Ley atribuye a tales entidades menores».*

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 38/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En el mismo sentido, el dictamen 36.810 señala lo siguiente: «La única duda que podría suscitarse en este último aspecto, el hecho de que forme parte de la Mancomunidad una Entidad Local Menor en plano de igualdad con los restantes Municipios, puede considerarse salvado en el presente caso, a juicio de este Consejo, en virtud de una interpretación extensiva de la expresión "Municipios" a los que la Ley entiende referidas las Mancomunidades, teniendo en cuenta el carácter voluntario de la Mancomunidad; el hecho de que el Municipio a que pertenece está igualmente integrado en la Mancomunidad; el carácter de Entidades Municipales que tienen las Entidades Locales Menores, según el artículo 10 de la Ley...» Y aunque en el dictamen número 43.969, aparece una manifestación incidental que parece cuestionar dicha posibilidad (la crítica va más bien referida a la integración de una Diputación en la Mancomunidad que se constituye), el dictamen 60/1997 del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha concluye que aquél no representa un cambio en la doctrina del Consejo de Estado y que la posibilidad de integración debe admitirse. Dicha conclusión se sienta teniendo en cuenta las notas de voluntariedad, competencia específica extendida a más de un Municipio, personalidad jurídica y naturaleza de Entidad Local de las Mancomunidades, así como su potestad de autonormación y autoorganización dentro del marco legal aplicable de manera que: *«...no puede entenderse que el reconocimiento del derecho de asociación en Mancomunidades a los Municipios, lleve implícito su negación radical o sin condicionamiento alguno a las EATIM. En la actualidad, el artículo 10 de la Carta Europea de Autonomía Local dificulta más aún tal interpretación. Por otra parte, es un dato de la realidad que antes y después de la actual normativa sobre régimen lo-*

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 39/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

cal, estas entidades han formado parte en ocasiones de Mancomunidades municipales.»

En efecto, el artículo 10 de la Carta Europea de Autonomía Local dispone que "Las Entidades locales tienen el derecho, en el ejercicio de sus competencias, de cooperar y, en el ámbito de la Ley, asociarse con otras Entidades locales para la realización de tareas de interés común"; "el derecho de las Entidades locales de integrarse en una asociación para la protección de sus intereses comunes y el de integrarse en una asociación internacional de Entidades locales deben ser reconocidos por cada Estado".

Por todo lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en la actualidad siguen siendo válidas las consideraciones del dictamen 60/1997 del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha en las que se subraya lo siguiente:

«Las Mancomunidades son una figura asociativa, cuya homogeneidad como entidad municipal no se altera por la participación de las EATIM, las cuales, como ha dicho el Tribunal Constitucional, son "entidades que, aun cuando aparezcan dotadas de personalidad jurídica, no dejan de formar parte de la entidad municipal, actuando en régimen de descentralización" (Sentencia del Tribunal Constitucional 214/1989).

»En cuanto a sus competencias, las EATIM tienen atribuidas la ejecución de obras y prestación de servicios de su interés y aquellas otras que pueda delegarles el Municipio [...] que pueden constituir el objeto y fines de las Mancomunidades.

»Por último, las Mancomunidades siguen siendo entidades constituidas voluntariamente por los Municipios para la mejor

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	03/11/2020	PÁGINA 40/53
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

prestación de servicios de su competencia y no cabe privar de forma general a priori a las EATIM de la posibilidad de integrarse en esa fórmula asociativa si previamente tienen reconocida personalidad jurídica y competencia sobre la materia cuya gestión va a ser encomendada a la Mancomunidad.»

El examen de la composición de algunas Mancomunidades en distintas Comunidades Autónomas, confirma que la integración de Entidades Locales Menores se ha considerado jurídicamente viable. El legislador extremeño ha reconocido expresamente la posibilidad examinada en la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura, cuyo artículo 3 reconoce el "derecho de los municipios y de las entidades locales menores a mancomunarse", disponiendo en su apartado 3 lo siguiente:

"En el ámbito de sus competencias, las entidades locales menores de Extremadura gozan del derecho a constituirse e integrarse en mancomunidades, de las que formen parte al menos dos municipios, si para ello cuentan con la autorización de la iniciativa por el municipio matriz al que estén adscritas. Dicha autorización se entenderá emitida si solicitada la misma por la Entidad Local Menor al Ayuntamiento matriz y transcurrido el plazo de un mes éste no hubiera adoptado acuerdo motivado en contra de aquélla."

Del mismo modo, más recientemente el artículo 3.4 de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de la Generalitat, de Mancomunidades de la Comunitat Valenciana, contempla la posibilidad de integración de las ELA en los siguientes términos: "Asimis-

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 41/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



mo, las entidades locales menores podrán formar parte de las mancomunidades, si, para ello, cuentan con la autorización de la iniciativa por el municipio matriz al cual estén adscritas, que únicamente podrá denegarse por razones justificadas en la prestación del servicio público y su eficacia.

Para la organización y el funcionamiento de las mancomunidades, todas las referencias efectuadas en esta ley y en los estatutos a los alcaldes y plenos municipales deben entenderse también referidas, respectivamente, a los presidentes y las juntas vecinales de las entidades locales menores."

En definitiva, por las razones expresadas cabe concluir que el precepto examinado no entra en colisión con la LRBRL ni con la LAULA al disponer que las Entidades Locales Menores puedan formar parte de las Mancomunidades de Municipios. Sin perjuicio de lo anterior, y dada la naturaleza asociativa de las Mancomunidades y el papel que se atribuye a sus estatutos, el precepto debe añadir que la participación de una Entidad Local Menor en una Mancomunidad se condiciona al hecho de que esté prevista en los Estatutos de la Mancomunidad, tal y como se concluye en el referido dictamen 60/1997 del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

10.- Artículo 14. Este precepto dispone lo siguiente: *"Las entidades locales autónomas responderán directamente de los daños y perjuicios causados a particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus órganos, personal funcionario o agentes, en los términos establecidos en la legislación ge-*

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 42/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



neral sobre responsabilidad administrativa". La norma viene a repetir lo ya dicho en el artículo 128.2 de la LAULA, que ni siquiera se cita. Se aconseja la supresión de este artículo, llamado a engendrar confusión, dado que parece colocarse en una posición de supraordinación cuando resulta que el artículo 149.1.18.^a de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 33). Siendo así, como reconoce la STC 79/2019, de 5 de junio, el Estado tiene la competencia sobre el sistema de responsabilidad patrimonial del art. 106.2 de la Constitución Española, en relación con el cual el Tribunal Constitucional (STC 112/2018, de 17 de octubre, FJ 4) expresa lo siguiente: «se ha referido de forma clara a su generalidad, esto es, a su aplicabilidad a todas las administraciones y, con ello, a su conexión, a efectos competenciales, con el dicho sistema de responsabilidad implica una normativa común para todo el territorio en cuanto que garantía indemnizatoria general (STC 61/1997, FJ 33, y 62/2017, de 25 de mayo, FJ 7)». Por consiguiente, aunque exista una remisión a la "legislación general sobre responsabilidad administrativa", lo expuesto anteriormente justifica la supresión del precepto.

11.- Artículo 24. Se refiere este precepto a los miembros no adscritos de la Junta Vecinal, estableciendo lo siguiente: *"De conformidad con lo establecido en el artículo 117.4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, según el cual las personas miembros de la junta vecinal tendrán análogo estatuto al establecido legalmente para las personas titulares de las concejalías, tendrán la consideración de miembros no adscritos las personas*

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	03/11/2020	PÁGINA 43/53
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

vocales de la junta vecinal que no renuncien a dicha condición de vocales cuando no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidas, abandonen su grupo político de procedencia o sean expulsadas del mismo".

El informe del Gabinete Jurídico afirma que el artículo 117.4 de la Ley 5/2010 "no se refiere en ningún momento a las personas miembros no adscritas a la junta vecinal" y recuerda que es el artículo 73.3 de la Ley 7/1985 el que alude a las personas miembros que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos, o abandonen su grupo de procedencia. Por ello plantea si a los miembros no adscritos les será o no aplicable el estatuto establecido legalmente para los concejales. La Dirección General de Administración Local ha valorado esta observación señalando que el artículo 117.4 de la LAULA establece para los miembros de la Junta Vecinal un estatuto análogo al de los titulares de las concejalías.

Al concretar de ese modo el régimen de los miembros no adscritos la norma comentada aplica la máxima "*ubi est eadem ratio, ibi eadem dispositio iuris esse debet*" (donde existe igual razón debe existir la misma disposición), extendiendo a los miembros de la Junta Vecinal el régimen previsto en el artículo 73.3 de la LRBR para los concejales que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen el grupo municipal de procedencia.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 44/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Aun contando con la referencia al estatuto análogo del artículo 117.4 de la LAULA, surge la duda fundada que plantea el informe del Gabinete Jurídico, porque las situaciones que se pretenden combatir con la vigente regulación del régimen de los concejales no adscritos deben partir del derecho consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución Española como derecho de configuración legal, *«de suerte que corresponde a la ley fijar y ordenar los derechos y atribuciones de los representantes electos que, una vez creados, quedan integrados en el status propio del cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, reclamar su protección cuando los consideren ilegítimamente constreñidos o ignorados por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en que se integren»* (STC 36/2014) [FJ 3].

Al examinar la regulación estatal, el dictamen 510/2020 de este Consejo Consultivo recuerda que para el Tribunal Constitucional *«es evidente que la Constitución Española protege a los representantes que optan por abandonar un determinado grupo político y que de dicho abandono no puede en forma alguna derivarse la pérdida del mandato representativo»* (sentencia 185/1993, de 31 mayo, FJ 5, que a su vez se remite a las SSTC 5, 10, 16 y 20/1983 y 185/1993). Y aunque la norma que propugna la extensión del régimen de los concejales no adscritos a los miembros de la Junta Vecinal supone dar la misma respuesta a supuestos que considera análogos, resulta aconsejable que sea el legislador andaluz el que aborde dicha extensión de manera expresa y precisa, valorando la idoneidad de la aplicación de dicho régimen. En el dictamen antes citado este Consejo Consultivo subraya que la regulación estatal aborda un fe-

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 45/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



nómeno complejo como el "transfuguismo" que difícilmente admite simplificaciones. La propia jurisprudencia constitucional lo pone de manifiesto al señalar que no es cierto que la desvinculación orgánica o política del grupo de origen desestablezca por defecto o sin excepción la vida municipal o modifique la voluntad popular. En suma, ante la posibilidad de que una cuestión tan específica como la que nos ocupa (con la entrada en juego de un régimen restrictivo y disuasorio previsto en el artículo 73.3 de la LBRRL) pudiera no estar contemplada por la LAULA en la genérica expresión del "análogo estatuto" al de las personas titulares de las concejalías, el Consejo Consultivo considera que corresponde al legislador andaluz abordar la extensión del régimen de los concejales no adscritos a los miembros de la Junta Vecinal en situaciones análogas.

12.- Artículo 34. Este precepto regula la colaboración financiera incondicionada de la Junta de Andalucía con las Entidades Locales Autónomas. A tal efecto se dispone que la Consejería competente sobre régimen local podrá colaborar financieramente con dichas Entidades "mediante un fondo de financiación incondicionada, cuyo importe se determinará en función de las disponibilidades presupuestarias". El artículo establece una clasificación de las ELA en tres grupos, atendiendo a su población, y concreta cómo se hará la asignación de la dotación global que se destine cada año para financiar las competencias propias de las entidades locales autónomas.

El informe del Gabinete Jurídico considera que la regulación de los medios de financiación autonómica en las Entidades Locales Autónomas requiere en todo caso de una norma con rango

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 46/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de ley, sin que pueda contenerse directamente en una disposición de carácter reglamentario. En este sentido hace notar que el artículo 191 del propio Estatuto consagra la autonomía financiera de los Entes Locales, sin perjuicio de que el artículo 192.1 prevea un régimen de colaboración de los tributos de la Comunidad Autónoma, en función de lo previsto en el artículo 142 de la Constitución. Señala dicho informe que el desarrollo de los referidos preceptos se contiene en la Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en cuyo ámbito de aplicación "se incluyen los municipios (artículo 3) y excepcionalmente las provincias (artículo 5), pero no a las Entidades Locales Autónomas"

Desde el punto de vista de la finalidad de la norma, nada puede objetarse, ya que la financiación incondicionada está en línea con los parámetros constitucionales y estatutarios a los que nos referimos en el dictamen 828/2009, relativo al Anteproyecto de Ley reguladora de la participación de las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En dicho dictamen expusimos la trascendencia de la disposición legal entonces proyectada, que encuentra su fundamento en el mandato constitucional y estatutario dirigido a garantizar la suficiencia financiera de las Entidades Locales, anudada al principio constitucionalmente consagrado de autonomía local (arts. 137 y 140 de la CE). Asimismo, destacamos que "tanto la Constitución en su artículo 142, como el Estatuto de Autonomía para Andalucía en su artículo 191 establecen la suficiencia de recursos de las Haciendas Locales para el desempeño de las funciones que la ley les atribuye, deduciéndose

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 47/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

directamente del citado precepto de la Carta Magna que las Haciendas Locales han de nutrirse, fundamentalmente, de los tributos propios y de la participación en los tributos del Estado y en los de la Comunidad Autónoma”.

Desde el punto de vista competencial no existe problema alguno, y en este sentido traemos a colación las consideraciones contenidas en la STC 78/2018, de 5 de julio (FJ 4), en la que se recuerda que ya en la STC 331/1993, de 12 de noviembre, se subrayó la competencia exclusiva del Estado en lo que respecta a la participación de los Entes Locales en ingresos estatales (por ello declaró inconstitucional el art. 81.a) de la Ley 8/1987, municipal y de régimen local de Cataluña, en el que se remitía a la legislación sobre finanzas locales de Cataluña la fijación de los criterios de distribución de dichos ingresos). Dicha sentencia afirma que la competencia exclusiva del Estado descansa en el carácter que reviste la participación de las entidades locales en los tributos del Estado, en cuanto garantía de su autonomía, *«lo que convierte a aquella participación en garante del funcionamiento de la Hacienda Local dentro del conjunto de la Hacienda General y, en consecuencia, lo que la constituye en elemento básico de ésta...»*

Ahora bien, como indica la STC 78/2018, lo anterior no es incompatible con *«la regulación autonómica de las propias participaciones en tributos propios, tal y como también hemos reiterado de acuerdo con el carácter bifronte del régimen local, que es resultado conjunto de la acción del Estado y de las comunidades autónomas (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 36; y 84/1982, de 23 de diciembre, FJ 4). De esta manera, “[j]unto a*

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	03/11/2020	PÁGINA 48/53
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

una relación directa Estado- Corporaciones locales, existe también una relación, incluso más natural e intensa, entre éstas y las propias comunidades autónomas" (STC 331/1993, de 12 de noviembre, FJ 3)».

De esta manera, resulta irreprochable la creación de un fondo que, según la Dirección General de Administración Local, "pretende establecer una base de colaboración financiera de la Comunidad Autónoma con las ELA que se asemeje a lo previsto para los municipios con las adaptaciones derivadas de su carácter, siguiendo el mandato que contiene el artículo 130 de la LAULA; un fondo que ha sido valorado positivamente por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP), según se desprende del expediente, al considerar imprescindible que se articule una financiación incondicionada adecuada para permitir el ejercicio de las competencias atribuidas como propias a las Entidades Locales Autónomas en la LAULA.

Pero el problema que se plantea no es la creación del fondo, ni la concreta regulación que se pretende dar al mismo en el Proyecto de Decreto, sino el rango de la norma. No le falta razón a la Dirección General de Administración Local al considerar que la falta de previsión de este fondo en la LAULA y en la Ley 6/2010 no puede interpretarse en un sentido restrictivo o prohibitivo. El informe de valoración de las observaciones del Gabinete Jurídico señala que el Decreto no pretende modificar la Ley 6/2010 para incluir a las ELA en su ámbito subjetivo, por lo que no podría tildarse de ilegal. También resulta razonable la valoración que realiza el citado Centro Directivo al señalar que no puede interpretarse que el apartado 2 del

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	03/11/2020	PÁGINA 49/53
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

192 del Estatuto de Autonomía establece un único método alternativo de financiación, que vendría dado por los "programas de colaboración financiera específica para materias concretas", para extraer de dicha interpretación que no podría crearse un fondo incondicionado, en oposición al significado que cabe atribuir a la autonomía financiera reconocida en el artículo 191 del Estatuto de Autonomía; valoración que se efectúa en relación con las observaciones de la Secretaría General Técnica de Economía, Hacienda y Administración Pública.

Sin embargo, no puede aceptarse el argumento de la Dirección General de Administración Local en el sentido de que el fondo incondicionado que se crea encontraría cobertura en el artículo 130 de la LAULA. En concreto, dicho Centro Directivo entiende que el Fondo de Financiación Incondicionada puede encontrarse subsumido en las "subvenciones" o en "las demás prestaciones de derecho público que recoge el artículo 130 de la Ley 5/2010. Se trata de una interpretación forzada, ya que se trata de categorías de recursos diferentes y hay que tener en cuenta que el propio artículo 130 sí contempla la participación de las ELA en los tributos propios del Municipio.

Ciertamente, la Ley 6/2010 no incluye a las ELA en su ámbito de aplicación, pese a dictarse en desarrollo del artículo 192 del Estatuto de Autonomía, en el que se establece una reserva legal al señalar que *"Una ley regulará la participación de las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad Autónoma, que se instrumentará a través de un fondo de nivelación municipal, de carácter incondicionado"*. Dicha reserva es corolario de la autonomía financiera que se reconoce en el artícu-

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 50/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

lo 191 del propio Estatuto de Autonomía. Pero ello no es óbice para el establecimiento de un fondo incondicionado a favor de las ELA en la misma Ley o en otra diferente; fondo que debe estimarse compatible y acorde con lo previsto en el artículo 24 de la LAULA (colaboración financiera) según el cual *"La aportación de la Comunidad Autónoma de Andalucía a la financiación de las competencias locales propias y transferidas se realizará fundamentalmente a través del mecanismo de participación en los tributos de la Comunidad Autónoma previsto en el artículo 192.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía"*.

A su vez, el artículo 156 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, referido a los recursos de las entidades de ámbito territorial inferior al municipio, dispone que éstas no podrán tener impuestos propios ni participación en los tributos del Estado, pero sí en los del municipio a que pertenezcan (apdo. 1) y en su apartado 2 establece lo siguiente: *"Las leyes de las comunidades autónomas sobre régimen local que regulen las entidades de ámbito territorial inferior al municipio determinarán los recursos integrantes de sus respectivas haciendas, de entre los previstos en esta ley para los municipios..."*

Por todo lo expuesto, aunque el fondo incondicionado objeto de creación y regulación sea coherente con la autonomía financiera prevista en el artículo 191 del Estatuto de Autonomía y acorde con la regulación de la LAULA, la reserva legal en la materia no queda cubierta por lo dispuesto en el artículo 130 de la misma, siendo preciso que el fondo en cuestión, por su propia naturaleza, sea regulado por norma de rango legal.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 51/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



13.- Disposición derogatoria. Por último, se echa en falta una disposición derogatoria de las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el Decreto en curso de aprobación.

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para aprobar el Decreto cuyo proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo (**FJ I**).

II.- En términos generales, el procedimiento de elaboración de la norma se ajusta a las disposiciones aplicables (**FJ II**).

III.- En cuanto **al contenido del Proyecto de Decreto** se formulan las siguientes **observaciones** en las que se distinguen (**FJ III**):

A) Por razones de seguridad jurídica, deben atenderse las siguientes observaciones: **(1) Artículo 9, apdo. 2** (*Observación III.7*). **(2) Artículo 10, apdo. 1, pfo. segundo** (*Observación III.8*). **(3) Artículo 34** (*Observación III.12*). **(4) Omisión de cláusula derogatoria** (*Observación III.13*)

B) Por las razones que se indican, deben atenderse las siguientes objeciones de técnica legislativa: **(1) Sobre el empleo de la "lex repetita"** (*Observación III. 2*). **(2) Artículo 11, apdo. 2** (*Observación III.9*). **(3) Artículo 14** (*Observación III.10*). **(4) Artículo 24** (*Observación III.11*).

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 52/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

C) Por las razones expuestas en cada una de ellas, se formulan, además, las siguientes observaciones de técnica legislativa: **(1) Sobre la redacción (Observación III.1).** **(2) Preámbulo (Observación III.3).** **(3) Artículo 1, apartado 1 (Observación III.4).** **(4) Artículo 4, apdo. 1, pfo. segundo (Observación III.5).** **(5) Artículo 8, apdo. 3, extensiva al artículo 12, apdo. 1 (Observación III.6).**

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo

Fdo.: María A. Linares Rojas

**EXCMO. SR. VICEPRESIDENTE Y CONSEJERO DE TURISMO,
REGENERACIÓN, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL.- SEVILLA**

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	03/11/2020	PÁGINA 53/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUWJUAYJ997LUWLANQEUNTUKMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	